

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

en vigor desde el 1 de julio de 2024

1. Este documento contiene el texto consolidado de las Instrucciones Administrativas del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), establecidas en virtud del Artículo 58.4) y la Regla 89.2.a) del PCT, y modificadas en virtud de la Regla 89.2.b) del PCT, en vigor desde el 1 de julio de 2024.
2. El presente documento sustituye el documento PCT/AI/23 (de fecha 27 de junio de 2022).
3. Los Anexos A y F no se reproducen en el presente documento. El texto completo de esos anexos puede descargarse de la página Web de la OMPI:
www.wipo.int/pct/es/texts/index.html

**Instrucciones Administrativas
del Tratado de Cooperación en materia de Patentes**

(en vigor el 1 de julio de 2024)

ÍNDICE¹

Parte 1: Instrucciones relativas a asuntos generales

- Instrucción 101 Expresiones abreviadas e interpretación
- Instrucción 102 Utilización de los formularios
- Instrucción 102*bis* [Suprimida]
- Instrucción 103 Idiomas de los formularios utilizados por las Administraciones internacionales
- Instrucción 104 Idioma de la correspondencia
- Instrucción 105 Identificación de la solicitud internacional que tenga dos o más solicitantes
- Instrucción 106 Cambio de representante común
- Instrucción 107 Identificación de las Administraciones internacionales y de las Oficinas designadas y elegidas
- Instrucción 108 Correspondencia destinada al solicitante
- Instrucción 109 Referencia del expediente
- Instrucción 110 Fechas
- Instrucción 111 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos en virtud de la Regla 82*quater*
- Instrucción 112 Cese de los efectos conforme a los Artículos 24.1)iii) y 39.2), revisión conforme al Artículo 25.2) y mantenimiento de los efectos conforme a los Artículos 24.2) y 39.3)
- Instrucción 113 Tasas especiales pagaderas a la Oficina Internacional
- Instrucción 114 Notificación y transferencia de tasas
- Instrucción 115 Indicaciones de Estados, territorios y organizaciones intergubernamentales

Parte 2: Instrucciones relativas a la solicitud internacional

- Instrucción 201 Idioma de la solicitud internacional
- Instrucción 202 [Suprimida]
- Instrucción 203 Solicitantes distintos para diferentes Estados designados
- Instrucción 204 Títulos de las partes de la descripción
- Instrucción 204*bis* Numeración de las reivindicaciones
- Instrucción 205 Numeración e identificación de las reivindicaciones en caso de modificación
- Instrucción 206 Unidad de la invención
- Instrucción 207 Disposición de los elementos y numeración de las hojas de la solicitud internacional
- Instrucción 208 Listas de secuencias
- Instrucción 209 Indicaciones, en una hoja separada, relativas al material biológico depositado
- Instrucción 210 [Suprimida]
- Instrucción 211 Declaración sobre la identidad del inventor
- Instrucción 212 Declaración sobre el derecho del solicitante para solicitar y que se le conceda una patente
- Instrucción 213 Declaración sobre el derecho del solicitante a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior

¹ *Nota del editor:* Este índice y las notas del editor no forman parte de las Instrucciones Administrativas y han sido añadidas únicamente para facilitar la lectura.

- Instrucción 214 Declaración sobre la calidad de inventor
- Instrucción 215 Declaración sobre divulgaciones no perjudiciales o excepciones a la falta de novedad
- Instrucción 216 Escrito de corrección o adición de una declaración conforme a la Regla 26*ter*
- Instrucción 217 Correcciones relativas a las expresiones, etc., que no deben utilizarse en la solicitud internacional conforme a la Regla 9.2
- Instrucción 218 Tramitación de una petición de omisión de información mencionada en las Reglas 48.2.l) y 94.1.e)

Parte 3: Instrucciones relativas a la Oficina receptora

- Instrucción 301 Notificación de la recepción de una supuesta solicitud internacional
- Instrucción 302 Reivindicación de prioridad considerada no presentada
- Instrucción 303 Supresión de indicaciones adicionales en el petitorio
- Instrucción 304 Requerimiento de pago de las tasas antes de la fecha en que se adeudan
- Instrucción 305 Identificación de los ejemplares de la solicitud internacional
- Instrucción 305*bis* Preparación, identificación y transmisión de las copias de la traducción de la solicitud internacional según las Reglas 12.3, 12.4 y 26.3*ter.e*)
- Instrucción 305*ter* Identificación y transmisión de la traducción de una solicitud anterior suministrada conforme a la Regla 20.6.a)iii)
- Instrucción 306 Transmisión diferida de la copia para la búsqueda
- Instrucción 307 Sistema de numeración de las solicitudes internacionales
- Instrucción 308 Anotación de las hojas de la solicitud internacional y de su traducción según las Reglas 12.3, 12.4, 20.2, 20.4 y 26.3*ter*
- Instrucción 308*bis* Anotación de las hojas presentadas posteriormente
- Instrucción 309 Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente suministradas a los fines de incorporación por referencia
- Instrucción 310 Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente no suministradas a los fines de incorporación por referencia
- Instrucción 310*bis* Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente que den lugar a la corrección de la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5*bis.c*)
- Instrucción 310*ter* Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente suministradas después del vencimiento del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7)
- Instrucción 311 Repaginación en caso de supresión, sustitución o adición de hojas de la solicitud internacional y de su traducción
- Instrucción 312 Notificación de la decisión de no formular una declaración por la que se considera retirada la solicitud internacional
- Instrucción 313 Documentos presentados con la solicitud internacional; forma de efectuar las anotaciones necesarias en la lista de verificación
- Instrucción 314 Corrección o adición de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis*
- Instrucción 315 Tramitación de documentos recibidos por la Oficina receptora en virtud de la Regla 26*bis.3.h-bis*)
- Instrucción 316 Procedimiento cuando la solicitud internacional no esté firmada en la forma prescrita
- Instrucción 317 Transmisión de un escrito de corrección o adición de una declaración conforme a la Regla 26*ter.1*
- Instrucción 317*bis* Transmisión de un escrito de corrección o adición de una indicación conforme a la Regla 26*quater.1*
- Instrucción 318 Anulación de designaciones de Estados no contratantes
- Instrucción 319 Procedimiento conforme a la Regla 4.9.b)
- Instrucción 320 Requerimiento de pago de las tasas conforme a la Regla 16*bis.1.a*)

- Instrucción 321 Asignación de las cantidades recibidas por la Oficina receptora en ciertos casos
- Instrucción 322 Requerimiento para presentar una solicitud de reembolso de la tasa de búsqueda
- Instrucción 323 Transmisión de los documentos de prioridad a la Oficina Internacional
- Instrucción 324 Copia de la notificación del número de la solicitud internacional y de la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.2.c)
- Instrucción 325 Correcciones de defectos conforme a la Regla 26.4 y rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91
- Instrucción 326 Retirada por el solicitante conforme a las Reglas 90*bis*.1, 90*bis*.2 o 90*bis*.3
- Instrucción 327 Corrección de oficio del petitorio por la Oficina receptora
- Instrucción 328 Notificaciones relativas a la representación
- Instrucción 329 Corrección de indicaciones relativas al domicilio o nacionalidad del solicitante
- Instrucción 330 Transmisión del ejemplar original impedida o retrasada por prescripciones relativas a la seguridad nacional
- Instrucción 331 Recepción de la copia de confirmación
- Instrucción 332 Notificación de los idiomas aceptados por la Oficina receptora conforme a las Reglas 12.1.a), c) y d) y 12.4.a)
- Instrucción 333 Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional como Oficina receptora
- Instrucción 334 Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad
- Instrucción 335 Procedimientos relativos a las listas de secuencias
- Instrucción 336 Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)
- Instrucción 337 *[Suprimida]*

Parte 4: Instrucciones relativas a la Oficina Internacional

- Instrucción 401 Anotación de las hojas del ejemplar original
- Instrucción 402 Corrección o adición de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis*
- Instrucción 403 Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional y decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención
- Instrucción 404 Número de publicación internacional de la solicitud internacional
- Instrucción 405 Publicación de notificaciones relativas a los idiomas aceptados por la Oficina receptora conforme a las Reglas 12.1.a), c) y d) y 12.4.a)
- Instrucción 406 Publicación de las solicitudes internacionales
- Instrucción 406*bis* Propuesta de traducción al inglés del título de la invención
- Instrucción 407 La Gaceta
- Instrucción 408 Número de la solicitud anterior
- Instrucción 409 Reivindicación de prioridad considerada no presentada
- Instrucción 410 Paginación de las hojas a los fines de la publicación internacional; procedimiento en caso de hojas omitidas o presentadas por error
- Instrucción 411 Recepción del documento de prioridad
- Instrucción 411*bis* Recepción de la traducción de la solicitud anterior conforme a la Regla 20.6.a)iii)
- Instrucción 412 Notificación de la falta de transmisión de la copia para la búsqueda
- Instrucción 413 Incorporaciones por referencia conforme a la Regla 20.6, correcciones de defectos conforme a la Regla 26.4 y rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91
- Instrucción 413*bis* Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

- Instrucción 414 Notificación a la Administración encargada del examen preliminar internacional cuando se considere retirada la solicitud internacional
- Instrucción 415 Notificación de retirada conforme a las Reglas 90*bis*.1, 90*bis*.2, 90*bis*.3, 90*bis*.3*bis* o 90*bis*.4
- Instrucción 416 Corrección del petitorio en el ejemplar original
- Instrucción 417 Tramitación de modificaciones conforme al Artículo 19
- Instrucción 418 Notificaciones a las Oficinas elegidas cuando se considere no presentada o no efectuada la solicitud de examen preliminar internacional
- Instrucción 419 Tramitación de una declaración conforme a la Regla 26*ter*
- Instrucción 419*bis* Tramitación de las correcciones o adiciones conforme a la Regla 26*quater*
- Instrucción 420 Ejemplar de la solicitud internacional, del informe de búsqueda internacional y del informe de búsqueda internacional suplementario para la Administración encargada del examen preliminar internacional
- Instrucción 420*bis* Comunicación de algunos otros documentos a las Oficinas elegidas
- Instrucción 421 Requerimiento para suministrar una copia del documento de prioridad
- Instrucción 422 Notificaciones relativas a los cambios inscritos conforme a la Regla 92*bis*.1
- Instrucción 422*bis* Objeciones referentes a los cambios relativos a la persona del solicitante inscritos conforme a la Regla 92*bis*.1.a)
- Instrucción 423 Anulación de designaciones y elecciones
- Instrucción 424 Procedimiento conforme a la Regla 4.9.b)
- Instrucción 425 Notificaciones relativas a la representación
- Instrucción 426 *[Suprimida]*
- Instrucción 427 *[Suprimida]*
- Instrucción 428 *[Suprimida]*
- Instrucción 429 *[Suprimida]*
- Instrucción 430 Notificación de designaciones conforme a la Regla 32
- Instrucción 431 Publicación de una notificación de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional
- Instrucción 432 Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad
- Instrucción 433 Renuncias conforme a la Regla 90.4.d)
- Instrucción 434 Publicación de información relativa a las renunciaciones conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)
- Instrucción 435 Comunicación de publicaciones y documentos
- Instrucción 436 Preparación, identificación y transmisión de las copias de la traducción de la solicitud internacional

Parte 5: Instrucciones relativas a la Administración encargada de la búsqueda internacional

- Instrucción 501 *[Suprimida]*
- Instrucción 502 Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional y de la decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención
- Instrucción 503 Método de identificación de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
- Instrucción 504 Clasificación del objeto de la solicitud internacional
- Instrucción 505 Indicación en el informe de búsqueda internacional de las citas de particular importancia
- Instrucción 506 *[Suprimida]*
- Instrucción 507 Forma de indicar ciertas categorías especiales de documentos citados en el informe de búsqueda internacional

- Instrucción 508 Forma de indicar las reivindicaciones para las que son pertinentes los documentos citados en el informe de búsqueda internacional
- Instrucción 509 Búsqueda internacional y opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional sobre la base de una traducción de la solicitud internacional
- Instrucción 510 Reembolso de la tasa de búsqueda en caso de retirada de la solicitud internacional
- Instrucción 511 Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91
- Instrucción 512 Notificaciones relativas a la representación
- Instrucción 513 Listas de secuencias
- Instrucción 514 Funcionario autorizado
- Instrucción 515 Modificación del resumen en respuesta a los comentarios del solicitante
- Instrucción 516 Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad
- Instrucción 517 Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)
- Instrucción 518 Directrices relativas a las explicaciones contenidas en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
- Instrucción 519 Notificación de recepción del ejemplar de la solicitud internacional a los fines de búsqueda internacional suplementaria
- Instrucción 520 Retirada efectuada por el solicitante conforme a la Regla 90*bis*.3*bis*

Parte 6: Instrucciones relativas a la Administración encargada del examen preliminar internacional

- Instrucción 601 Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad
- Instrucción 602 Tramitación de las modificaciones por la Administración encargada del examen preliminar internacional
- Instrucción 602*bis* Transmisión de otros documentos a la Oficina Internacional conforme a la Regla 71.1.b)
- Instrucción 603 Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional y de la decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención
- Instrucción 604 Directrices relativas a las explicaciones contenidas en el informe de examen preliminar internacional
- Instrucción 605 Expediente que habrá de utilizarse para el examen preliminar internacional
- Instrucción 606 Anulación de elecciones
- Instrucción 607 Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91
- Instrucción 608 Notificaciones relativas a la representación
- Instrucción 609 Retirada efectuada por el solicitante conforme a las Reglas 90*bis*.1, 90*bis*.2 o 90*bis*.3
- Instrucción 610 Listas de secuencias
- Instrucción 611 Método de identificación de los documentos en el informe de examen preliminar internacional
- Instrucción 612 Funcionario autorizado
- Instrucción 613 Requerimiento para presentar una petición de reembolso de tasas conforme a las Reglas 57.6 o 58.3
- Instrucción 614 Prueba del derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional
- Instrucción 615 Requerimiento de pago de las tasas antes de la fecha en que se adeudan
- Instrucción 616 Examen preliminar internacional sobre la base de una traducción de la solicitud internacional

Instrucción 617 Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)

Parte 7: Instrucciones relativas a la presentación y tramitación electrónicas de las solicitudes internacionales

- Instrucción 701 Expresiones abreviadas
Instrucción 702 Presentación, tramitación y comunicación electrónicas de las solicitudes internacionales
Instrucción 703 Requisitos de presentación: Normas técnicas comunes de base
Instrucción 704 Recepción; Fecha de presentación internacional; Firma; Requisitos materiales
Instrucción 705 Copia para la Oficina receptora, ejemplar original y copia para la búsqueda cuando la solicitud internacional se presente en formato electrónico
Instrucción 705bis Tramitación en formato electrónico de las solicitudes internacionales presentadas en papel
Instrucción 705ter Tramitación de las solicitudes internacionales presentadas o escaneadas en formato electrónico en un formato electrónico convertido
Instrucción 706 Documentos en formato de preconversión
Instrucción 707 Cálculo de la tasa de presentación internacional y reducción de tasas
Instrucción 708 Disposiciones especiales relativas a la legibilidad, integralidad, infección por virus, etcétera
Instrucción 709 Medios de comunicación con el solicitante
Instrucción 710 Notificación y publicación de los requisitos y prácticas de las Oficinas receptoras
Instrucción 711 Gestión de registros electrónicos
Instrucción 712 Acceso a los registros electrónicos
Instrucción 713 Aplicación de las disposiciones a las Administraciones internacionales, y a la Oficina Internacional y a las notificaciones, comunicaciones, correspondencia y otros documentos
Instrucción 714 Suministro por la Oficina Internacional de copias de los documentos conservados en formato electrónico; requisitos de las Oficinas designadas en materia de firma
Instrucción 715 Disponibilidad de los documentos de prioridad en las bibliotecas digitales
Instrucción 716 Petición de acceso al documento de prioridad por medio de una biblioteca digital en virtud de la Regla 17.1.b-bis)

Parte 8: Instrucciones relativas a las observaciones de terceros

- Instrucción 801 Sistema de presentación de observaciones de terceros
Instrucción 802 Presentación de observaciones de terceros
Instrucción 803 Disponibilidad de las observaciones e información conexas
Instrucción 804 Notificación al solicitante de la recepción de una observación y comentarios del solicitante en respuesta a una observación
Instrucción 805 Comunicación de observaciones y comentarios a las Administraciones internacionales y a las Oficinas designadas

Anexo A: Formularios²

- Parte I Formularios para uso de la Oficina receptora
- Parte II Formularios para uso de la Administración encargada de la búsqueda internacional
- Parte III Formularios para uso de la Oficina Internacional
- Parte IV Formularios para uso de la Administración encargada del examen preliminar internacional
- Parte V Formularios relativos al petitorio y a la solicitud de examen preliminar

Anexo B: Unidad de la invención

Anexo C: Instrucciones relativas a la presentación de listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos en solicitudes internacionales de patente en virtud del PCT

Anexo D: Información de la portada de la solicitud internacional publicada que ha de incluirse en la Gaceta conforme a la Regla 86.1.i)

Anexo E: Información que se ha de publicar en la Gaceta conforme a la Regla 86.1.v)

Anexo F: Norma para la presentación y tramitación electrónicas de solicitudes internacionales²

Instrucciones 1 a 9

- Apéndice I XML DTDS para la norma ePCT
- Apéndice II Arquitectura PKI para la norma ePCT
- Apéndice III Normas técnicas comunes de base para la presentación electrónica
- Apéndice IV Utilización de soportes para la norma ePCT

Anexo G: Notificación de la recepción y transferencia de tasas

² *Nota del editor:* Este Anexo no se reproduce aquí. El texto completo puede descargarse de la página Web de la OMPI: www.wipo.int/pct/en/texts/index.html.

PARTE 1
INSTRUCCIONES RELATIVAS A ASUNTOS GENERALES

Instrucción 101
Expresiones abreviadas e interpretación

- a) En las presentes Instrucciones Administrativas:
- i) se entenderá por “Tratado” el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - ii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del Tratado;
 - iii) se entenderá por “Artículo” un Artículo del Tratado;
 - iv) se entenderá por “Regla” una Regla del Reglamento;
 - v) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional tal como se define en el Artículo 2.xix) del Tratado;
 - vi) se entenderá por “Administraciones internacionales” las Oficinas receptoras, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional;
 - vii) se entenderá por “Anexo” uno de los Anexos de las presentes Instrucciones Administrativas, salvo que se desprenda claramente lo contrario del texto o de la naturaleza de la disposición, o del contexto en el que se utilice esa palabra;
 - viii) se entenderá por “Formulario” uno de los Formularios del Anexo A;
 - ix) se entenderá por “Norma de la OMPI” una Norma establecida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
 - x) se entenderá por “Director General” el Director General tal como se define en el Artículo 2.xx) del Tratado;
 - xi) se entenderá por tecnología “electrónica” aquella que posee características eléctricas, digitales, magnéticas, ópticas o electromagnéticas;
 - xii) las expresiones “lista de secuencias”, “lista de secuencias que forma parte de la solicitud internacional” y “lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” tienen el mismo significado que en el Anexo C.
- b) Los Anexos forman parte de las presentes Instrucciones Administrativas.

Instrucción 102
Utilización de los formularios

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a k) y en la Instrucción 103, las Administraciones internacionales utilizarán o requerirán el uso de los formularios obligatorios que figuran a continuación:

- i) Formularios para uso del solicitante:
 - PCT/RO/101 (Formulario de petitorio)
 - PCT/IPEA/401 (Formulario de solicitud de examen preliminar internacional)
- ii) Formularios para uso de las Oficinas receptoras:

PCT/RO/103	PCT/RO/112	PCT/RO/133	PCT/RO/154
PCT/RO/104	PCT/RO/113	PCT/RO/136	PCT/RO/155
PCT/RO/105	PCT/RO/114	PCT/RO/143	PCT/RO/156
PCT/RO/106	PCT/RO/115	PCT/RO/147	PCT/RO/157
PCT/RO/107	PCT/RO/117	PCT/RO/150	PCT/RO/158
PCT/RO/109	PCT/RO/118	PCT/RO/151	PCT/RO/159
PCT/RO/110	PCT/RO/123	PCT/RO/152	
PCT/RO/111	PCT/RO/126	PCT/RO/153	

iii) Formularios para uso de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional::

PCT/ISA/201	PCT/ISA/209	PCT/ISA/219	PCT/ISA/236
PCT/ISA/202	PCT/ISA/210	PCT/ISA/220	PCT/ISA/237
PCT/ISA/203	PCT/ISA/212	PCT/ISA/225	
PCT/ISA/205	PCT/ISA/217	PCT/ISA/234	
PCT/ISA/206	PCT/ISA/218	PCT/ISA/235	
PCT/SISA/501	PCT/SISA/504	PCT/SISA/507	
PCT/SISA/502	PCT/SISA/505	PCT/SISA/510	
PCT/SISA/503	PCT/SISA/506		

iv) Formularios para uso de la Oficina Internacional:

PCT/IB/301	PCT/IB/319	PCT/IB/345	PCT/IB/369
PCT/IB/304	PCT/IB/320	PCT/IB/346	PCT/IB/370
PCT/IB/305	PCT/IB/321	PCT/IB/349	PCT/IB/371
PCT/IB/306	PCT/IB/323	PCT/IB/350	PCT/IB/373
PCT/IB/307	PCT/IB/325	PCT/IB/351	PCT/IB/374
PCT/IB/308	PCT/IB/326	PCT/IB/353	PCT/IB/376
PCT/IB/310	PCT/IB/331	PCT/IB/354	PCT/IB/377
PCT/IB/311	PCT/IB/332	PCT/IB/356	PCT/IB/378
PCT/IB/313	PCT/IB/335	PCT/IB/357	PCT/IB/379
PCT/IB/314	PCT/IB/336	PCT/IB/358	PCT/IB/399
PCT/IB/315	PCT/IB/337	PCT/IB/360	
PCT/IB/316	PCT/IB/338	PCT/IB/366	
PCT/IB/317	PCT/IB/339	PCT/IB/367	
PCT/IB/318	PCT/IB/344	PCT/IB/368	

v) Formularios para uso de las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional:

PCT/IPEA/402	PCT/IPEA/409	PCT/IPEA/420	PCT/IPEA/441
PCT/IPEA/404	PCT/IPEA/412	PCT/IPEA/425	PCT/IPEA/442
PCT/IPEA/405	PCT/IPEA/414	PCT/IPEA/431	PCT/IPEA/443
PCT/IPEA/407	PCT/IPEA/415	PCT/IPEA/436	PCT/IPEA/444
PCT/IPEA/408	PCT/IPEA/416	PCT/IPEA/440	

b) Se admitirán ligeras variaciones de formato en los formularios mencionados en el párrafo a) por motivos de su impresión en varios idiomas.

c) Se admitirán ligeras variaciones de formato en los formularios mencionados en el párrafo a)ii) a v), en la medida en que sean necesarias para el cumplimiento de los requisitos administrativos específicos de las Administraciones internacionales, en particular, por motivos de impresión de los formularios por ordenador o del uso de sobres con ventana.

d) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional formen parte de la misma Oficina, la obligación de utilizar los formularios mencionados en el párrafo a) no se aplicará a las comunicaciones internas en dicha Oficina.

e) Los anexos a los formularios PCT/RO/106, PCT/RO/118, PCT/ISA/201, PCT/ISA/205, PCT/ISA/206, PCT/ISA/210, PCT/ISA/219, PCT/IB/313, PCT/IB/336, PCT/IPEA/404, PCT/IPEA/405 y PCT/IPEA/415 podrán omitirse cuando no se utilicen.

f) Las Administraciones internacionales correspondientes distribuirán las notas adjuntas a los Formularios PCT/RO/101 (Formulario de petitorio) y PCT/IPEA/401 (Formulario de solicitud de examen preliminar internacional) junto con la versión impresa de tales formularios. Las notas adjuntas al Formulario PCT/ISA/220 se enviarán al solicitante junto con dicho formulario.

g) La utilización de formularios distintos a los mencionados en el párrafo a) es facultativa.

h) Cuando el petitorio o la solicitud de examen preliminar internacional se presenten como impresión de ordenador, se prepararán de la siguiente manera:

i) a reserva de lo dispuesto en el apartado ix), cuando el petitorio y la solicitud de examen preliminar internacional se impriman por ordenador, su formato y su contenido corresponderán a los de los Formularios PCT/RO/101 (Formulario de petitorio) y PCT/IPEA/401 (Formulario de solicitud de examen preliminar internacional) ("Formularios impresos"), debiendo figurar en ellos la misma información que en las páginas correspondientes de los formularios impresos;

ii) todos los recuadros se trazarán con líneas continuas; las líneas dobles se pueden presentar como líneas simples;

iii) se incluirán los números y los títulos de los recuadros aun cuando éstos no contengan ninguna información;

iv) los recuadros para uso de las Administraciones internacionales tendrán por lo menos el mismo tamaño que el de los formularios impresos;

v) el tamaño de todos los demás recuadros no podrá variar más de un centímetro respecto del de los formularios impresos;

vi) en todo el texto el tamaño de las letras será de 9 puntos o mayor;

vii) los títulos y demás informaciones deberán distinguirse claramente;

viii) podrán omitirse las notas explicativas que figuran en cursiva en los formularios impresos;

ix) cuando el petitorio y la solicitud de examen preliminar internacional se impriman por ordenador podrán contener detalles adicionales o alternativos sobre los medios de comunicación con el solicitante.

i) El Director General podrá determinar el uso de otros formatos permitidos para la presentación del petitorio y de la solicitud de examen preliminar internacional como impresiones de ordenador. Dichos formatos se publicarán en la Gaceta.

j) Se admitirá el diseño basado en páginas de un formulario, generado a partir de un formato de caracteres codificados, siempre que se genere utilizando una hoja de estilo definida por la Oficina Internacional.³

k) Una oficina, administración internacional, o bien la Oficina Internacional podrá transmitir a otra oficina, administración o a la Oficina Internacional un formulario en formato de caracteres codificados únicamente, sin su correspondiente diseño basado en páginas, siempre que la oficina destinataria haya aceptado recibir la información en tal formato y haya aceptado generar un diseño basado en páginas de dicho formulario, si así se exigiese para registrar el expediente en la oficina destinataria.

Instrucción 102bis

[Suprimida]

Instrucción 103

Idiomas de los formularios utilizados por las Administraciones internacionales

a) El idioma de los formularios utilizados por las Oficinas receptoras será el mismo que el de la solicitud internacional tal como fue presentada, siempre que:

i) cuando la solicitud internacional se deba publicar en el idioma de una traducción conforme a la Regla 12.3.a) o 12.4.a), la Oficina receptora utilizará los formularios en tal idioma;

ii) para sus comunicaciones con el solicitante, la Oficina receptora podrá utilizar formularios en cualquier otro idioma que sea uno de los idiomas oficiales de esa Oficina.

³ *Nota del editor:* Disponible en el sitio Web de la OMPI en: www.wipo.int/pct/en/epct/resources.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 104.b), en el acuerdo correspondiente al que hace referencia el Artículo 16.3)b) se especificará el idioma o idiomas de los formularios que deberán ser utilizados por cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 104.b), en el acuerdo correspondiente al que hace referencia el Artículo 32.3) se especificará el idioma o idiomas de los formularios que deberán ser utilizados por cualquier Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) El idioma de todos los formularios utilizados por la Oficina Internacional será el inglés cuando el idioma de la solicitud internacional sea el inglés, y el francés cuando éste sea el idioma de dicha solicitud internacional. Cuando el idioma de la solicitud internacional no sea ni el inglés ni el francés, el idioma de todos los formularios empleados por la Oficina Internacional en sus comunicaciones con cualquier otra Administración internacional y con el solicitante será el inglés o el francés, según el deseo de la Administración internacional en cuestión o del solicitante, respectivamente.

Instrucción 104 **Idioma de la correspondencia**

a) El idioma de cualquier carta enviada por el solicitante a la Oficina receptora será el mismo que el de la solicitud internacional a la que dicha carta se refiera, salvo cuando la solicitud internacional deba ser publicada en el idioma de una traducción requerida conforme a la Regla 12.3.a) o 12.4.a), la carta se redactará en ese idioma. No obstante, la Oficina receptora podrá autorizar expresamente el empleo de cualquier otro idioma.

b) El idioma de cualquier carta enviada por una oficina o administración a la Oficina Internacional será el inglés cuando el idioma de la solicitud internacional sea el inglés, y el francés cuando éste sea el idioma de dicha solicitud internacional. Cuando el idioma de la solicitud internacional no sea ni el inglés ni el francés, la correspondencia enviada a la Oficina Internacional se redactará en inglés o en francés, salvo que no requerirá traducción al inglés ni al francés cualquier copia enviada a la Oficina Internacional en calidad de notificación de un formulario enviado al solicitante por la Oficina receptora, por la Administración encargada de la búsqueda internacional o por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Toda comunicación que el solicitante envíe a la Oficina Internacional por conducto del sistema ePCT deberá estar escrita en inglés, francés o en el idioma de publicación. El Director General podrá hacer extensivo el uso de estos idiomas a las comunicaciones que se envíen por otros medios de comunicación, y podrá además añadir idiomas permitidos. Las decisiones que el Director General tome a este respecto se publicarán en la Gaceta.

Instrucción 105 **Identificación de la solicitud internacional que tenga dos o más solicitantes**

Cuando en una solicitud internacional figuren dos o más solicitantes, a los fines de identificación de dicha solicitud será suficiente que, en todos los formularios o en la correspondencia relacionada con dicha solicitud, se indique el nombre del solicitante que figure en primer lugar en el petitorio. Lo dispuesto en la primera frase de esta Instrucción no es aplicable a la solicitud de examen preliminar internacional.

Instrucción 106 **Cambio de representante común**

Cuando, conforme a la Regla 92*bis*.1.a), se inscriba un cambio en la persona de un solicitante, considerado como representante común conforme a la Regla 90.2.b), se considerará representante común al nuevo solicitante conforme a la Regla 90.2.b), si el mismo está facultado para presentar una solicitud internacional en la Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.

Instrucción 107
Identificación de las Administraciones internacionales y de las Oficinas designadas y elegidas

a) En los casos en que lo permita la naturaleza de una comunicación del solicitante o dirigida a él, de cualquier Administración Internacional o dirigida a ésta o, antes de iniciarse la tramitación o el examen nacional, de cualquier Oficina designada o elegida o dirigida a una de ellas, cualquier Administración internacional u Oficina designada o elegida podrá ser indicada en dicha comunicación mediante el código de dos letras mencionado en la Instrucción 115.

b) La indicación de una Oficina receptora, una Administración encargada de la búsqueda internacional, una Administración encargada del examen preliminar internacional, o una Oficina designada o elegida irá precedida de las letras "RO", "ISA", "IPEA", "DO" o "EO", respectivamente, seguida de una barra oblicua (por ejemplo: "RO/JP", "ISA/US", "IPEA/SE", "DO/EP" o "EO/AU").

Instrucción 108
Correspondencia destinada al solicitante

a) A los efectos de la presente Instrucción, cuando haya dos o más mandatarios cuyos nombramientos estén en vigor, se entenderá por "mandatario mencionado en primer lugar" el primer mandatario mencionado en el documento en el que figuren los nombramientos o, cuando los nombramientos estén contenidos en dos o más documentos, en el que se haya presentado primero.

b) Cuando un único solicitante haya nombrado a uno o a varios mandatarios conforme a la Regla 90.1.a), la correspondencia de las Administraciones internacionales destinada al solicitante irá dirigida al mandatario o, si procede, al mandatario mencionado en primer lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo d).

c) Cuando haya dos o más solicitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo d), la correspondencia de las Administraciones internacionales destinada a los solicitantes irá dirigida:

i) al representante común o, si procede, a su mandatario o al mandatario mencionado en primer lugar, cuando no se haya nombrado a un mandatario común conforme a la Regla 90.1; o

ii) al mandatario común o, si procede, al mandatario común mencionado en primer lugar, cuando los solicitantes hayan nombrado uno o varios mandatarios comunes conforme a la Regla 90.1.a).

d) Cuando se haya nombrado uno o varios mandatarios conforme a la Regla 90.1.b), c) o d)ii), lo estipulado en los párrafos b) y c) será aplicable a la correspondencia destinada al solicitante relativa al procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional o ante la Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda, como si dichos párrafos mencionasen al mandatario o a los mandatarios así nombrados.

e) Cuando, conforme al párrafo c), la correspondencia de las administraciones internacionales destinada a los solicitantes deba dirigirse al representante común pero no se haya suministrado la indicación necesaria conforme a la Regla 4.5.a)ii), la correspondencia irá dirigida:

i) al solicitante mencionado en primer lugar en el petitorio, que esté facultado conforme a la Regla 19.1 para presentar una solicitud internacional ante la Oficina receptora, y respecto del cual se ha suministrado la indicación necesaria conforme a la Regla 4.5.a)ii); o, a falta tal solicitante,

ii) al solicitante mencionado en primer lugar en el petitorio, que esté facultado conforme al Artículo 9 para presentar una solicitud internacional, y respecto del cual se ha suministrado la indicación necesaria conforme a la Regla 4.5.a)ii); o, a falta de tal solicitante,

iii) al solicitante mencionado en primer lugar en el petitorio, y respecto del cual se ha suministrado la indicación necesaria conforme a la Regla 4.5.a)ii).

Instrucción 109 **Referencia del expediente**

a) Cuando un documento presentado por el solicitante contenga una referencia del expediente, ésta no excederá los 25 caracteres, pudiendo estar constituida por letras del alfabeto latino, números arábigos, o ambos. También podrá utilizarse el guion ("-") como separador entre los caracteres alfanuméricos.

b) Las Administraciones internacionales indicarán la referencia del expediente en la correspondencia que envíen al solicitante.

Instrucción 110 **Fechas**

Toda fecha en la solicitud internacional, o utilizada en la correspondencia procedente de las Administraciones internacionales en relación con la solicitud internacional, se indicará mediante el número arábigo del día, el nombre del mes y el número arábigo del año. La Oficina receptora, cuando no lo haya hecho el solicitante, o la Oficina Internacional, cuando no lo haya hecho el solicitante ni la Oficina receptora, repetirá la fecha entre paréntesis a continuación, encima o debajo de cualquier fecha indicada por el solicitante en el petitorio, empleando números arábigos de dos dígitos para el día y el mes, seguidos de cuatro dígitos para el año, en ese orden y con un punto, una barra oblicua o un guión tras los pares de dígitos correspondientes al día y al mes (por ejemplo: "20 de marzo de 2004 (20.03.2004)", "20 de marzo de 2004 (20/03/2004)", o "20 de marzo de 2004 (20-03-2004)").

Instrucción 111 **Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos en virtud de la Regla 82quater**

a) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional reciba una petición conforme a la Regla 82quater.1 u 82quater.2 de excusa de los retrasos en el cumplimiento de un plazo, en cuanto sea posible:

- i) comunicará a la parte interesada su decisión de excusar o no dicho retraso; y
- ii) cuando proceda, transmitirá a la Oficina Internacional una copia de dicha petición, una copia de las pruebas o declaraciones suministradas y una copia de su decisión.

b) Las partes interesadas que, en virtud de la Regla 82quater.1, deseen obtener una excusa de los retrasos por una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, deberán demostrar que se trató de una interrupción que afectó a una amplia zona geográfica y no de un problema localizado, que la interrupción fue inesperada o imprevista y que no disponían de otros medios de comunicación.

b-bis) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible toda notificación al respecto que reciba en virtud de la Regla 82quater.1.d).

c) Cuando una Oficina que actúe en calidad de Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria o Administración encargada del examen preliminar internacional prevea, conforme a la Regla 82quater.2, la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos debido a la indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en dicha Oficina, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible esa información.

d) Cuando la Oficina Internacional prevea, conforme a la Regla 82*quater*.2, la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos debido a la indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en dicha Oficina, publicará esa información en la Gaceta.

e) La Oficina Internacional también publicará lo antes posible en la Gaceta toda notificación que reciba conforme a la Regla 82*quater*.2.a), última frase.

f) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional establezca un período de prórroga o un período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82*quater*.3, los plazos previstos en el Reglamento para efectuar un trámite determinado ante esa Oficina o Administración o la Oficina Internacional que expiren durante ese período vencerán, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 80.5, el primer día siguiente al término de ese período.

g) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible toda notificación sobre un período de prórroga o período adicional de prórroga que reciba en virtud de la Regla 82*quater*.3.

Instrucción 112

Cese de los efectos conforme a los Artículos 24.1)iii) y 39.2), revisión conforme al Artículo 25.2) y mantenimiento de los efectos conforme a los Artículos 24.2) y 39.3)

a) Cada Oficina nacional, en su calidad de Oficina designada, notificará una vez al año a la Oficina Internacional:

i) el número de solicitudes internacionales respecto de las cuales ha vencido el plazo estipulado en el Artículo 22 durante el año civil precedente;

ii) el número de solicitudes internacionales respecto de las cuales, durante el año civil precedente, no se han cumplido los requisitos previstos en el Artículo 22 antes del vencimiento del plazo aplicable estipulado en dicho Artículo, con la consecuencia del cese de efectos de las solicitudes internacionales en cuestión, conforme al Artículo 24.1)iii).

b) Cada Oficina nacional, en su calidad de Oficina elegida, notificará una vez al año a la Oficina Internacional:

i) el número de solicitudes internacionales respecto de las cuales ha vencido el plazo estipulado en el Artículo 39.1) durante el año civil precedente;

ii) el número de solicitudes internacionales respecto de las cuales, durante el año civil precedente, no se han cumplido los requisitos previstos en el Artículo 39.1) antes del vencimiento del plazo aplicable estipulado en dicho Artículo, con la consecuencia del cese de efectos de las solicitudes internacionales en cuestión, conforme al Artículo 39.3).

c) Cuando la Oficina designada, conforme al Artículo 25.2), decida que no está justificada la denegación, la declaración o la opinión a las que se hace referencia en el Artículo 25.1), notificará lo antes posible a la Oficina Internacional que tramitará la solicitud internacional como si el error o la omisión a los que se refiere el Artículo 25.2) no se hubiesen producido. Dicha notificación contendrá, preferentemente, las razones de la Oficina designada para esa decisión.

d) Cuando la Oficina designada o elegida, conforme al Artículo 24.2) o al Artículo 39.3), mantenga los efectos previstos en el Artículo 11.3), lo notificará lo antes posible a la Oficina Internacional. Dicha notificación contendrá, preferentemente, las razones de la Oficina designada o elegida para esa decisión.

Instrucción 113

Tasas especiales pagaderas a la Oficina Internacional

a) La tasa especial de publicación prevista en la Regla 48.4 será de 200 francos suizos.

b) La tasa especial prevista en la Regla 91.3.d) será pagadera a la Oficina Internacional y su importe será de 50 francos suizos, más 12 francos suizos por cada hoja adicional a la

primera. Cuando no se haya abonado dicha tasa antes del vencimiento del plazo conforme a la Regla 91.3.d), no se publicarán la petición de rectificación, las razones de la denegación por parte de la autoridad encargada y todo otro comentario breve remitido por el solicitante. Cuando sea aplicable la última frase de la Regla 91.3.d) y no se haya abonado la tasa correspondiente antes del plazo de comunicación de la solicitud internacional conforme al Artículo 20, no se incluirá copia alguna de la petición de rectificación en esa comunicación.

c) La tasa especial prevista en la Regla 26bis.2.e) será pagadera a la Oficina Internacional y su importe será de 50 francos suizos, más 12 francos suizos por cada hoja adicional a la primera.

Instrucción 114 **Notificación y transferencia de tasas**

La notificación de la percepción de las tasas conforme a la Regla 96.2.b) y la transferencia de las tasas conforme a la Regla 96.2.c) se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo G.

Instrucción 115 **Indicaciones de Estados, territorios y organizaciones intergubernamentales**

La indicación del nombre de un Estado, territorio u organización intergubernamental se hará mediante su nombre completo, mediante una abreviatura generalmente aceptada que, en caso de que las indicaciones estén en inglés o en francés, será la que figura en la Norma ST.3 de la OMPI (Códigos normalizados de dos letras, recomendados para la representación de Estados, otras entidades y organizaciones intergubernamentales), o mediante el código de dos letras tal como figura en dicha Norma.⁴

PARTE 2 **INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD INTERNACIONAL**

Instrucción 201 **Idioma de la solicitud internacional**

El idioma utilizado para la presentación de la solicitud internacional se indicará preferentemente en el petitorio.

Instrucción 202 *[Suprimida]*

Instrucción 203 **Solicitantes distintos para diferentes Estados designados**

a) Se podrán indicar solicitantes distintos para diferentes Estados designados para una patente regional.

b) Cuando se haya designado un Estado determinado para una patente nacional y una patente regional, se indicará el mismo solicitante o los mismos solicitantes para ambas designaciones.

Instrucción 204 **Títulos de las partes de la descripción**

Los títulos de las partes de la descripción serán de preferencia los siguientes:

- i) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)i): "Sector técnico";

⁴ *Nota del editor:* Publicada en el *Manual de la OMPI de Información y Documentación en materia de Propiedad Industrial*.

- ii) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)ii): “Técnica”;
 - iii) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)iii): “Divulgación de la invención” o Resumen de la invención”;
 - iv) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)iv): “Breve descripción de los dibujos”;
 - v) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)v): “Mejor manera de realizar la invención” o, cuando sea más apropiado, “Manera(s) de realizar la invención” o “Descripción de alguna forma de realizar la invención”;
 - vi) para los elementos previstos en la Regla 5.1.a)vi): “Aplicación industrial”.
 - vii) [Suprimido]
 - viii) [Suprimido]
- b) El título de la invención deberá ir precedido preferentemente del título “Título de la invención”.

Instrucción 204bis **Numeración de las reivindicaciones**

El número de cada reivindicación mencionado en la Regla 6.1.b) deberá ir precedido preferentemente de la expresión “Reivindicación” (por ejemplo, “Reivindicación 1”, “Reivindicación 2”, “Reivindicación 3”).

Instrucción 205 **Numeración e identificación de las reivindicaciones en caso de modificación**

a) Las modificaciones de las reivindicaciones conforme al Artículo 19 o al Artículo 34.2)b) podrán consistir en la anulación total de una o varias reivindicaciones, en la adición de una o varias reivindicaciones nuevas, o en la modificación del texto de una o varias de las reivindicaciones tal como fueron presentadas. Cuando se anule una reivindicación, no será necesario volver a numerar las demás reivindicaciones. En todos los casos en que las reivindicaciones se vuelvan a numerar, se numerarán consecutivamente.

b) El solicitante indicará las diferencias existentes entre las reivindicaciones tal como fueron presentadas y las reivindicaciones modificadas, en la carta mencionada en la Regla 46.5.b) o la Regla 66.8.c) o, según proceda, las diferencias entre las reivindicaciones tal como fueron modificadas anteriormente o las reivindicaciones modificadas en su estado actual. La carta mencionada, para cada reivindicación que figure en la solicitud internacional (entendiéndose que si las mismas indicaciones son válidas para varias reivindicaciones, podrán agruparse) indicará en particular si:

- i) la reivindicación no se ha modificado;
- ii) la reivindicación se ha anulado;
- iii) la reivindicación es nueva;
- iv) la reivindicación sustituye a una o varias de las reivindicaciones tal como fueron presentadas;
- v) la reivindicación es resultado de la división de una reivindicación tal como fue presentada;
- vi) la reivindicación sustituye a una o más reivindicaciones tal como fueron modificadas anteriormente;
- vii) la reivindicación es el resultado de la división de una reivindicación tal como fue modificada anteriormente.

Instrucción 206 **Unidad de la invención**

Con objeto de determinar si una solicitud internacional cumple la exigencia de unidad de la invención conforme a la Regla 13, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional y las Oficinas designadas y elegidas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo B.

Instrucción 207 **Disposición de los elementos y numeración de las hojas de la solicitud internacional**

a) Al numerar en forma consecutiva las hojas de la solicitud internacional, conforme a la Regla 11.7, los elementos de la solicitud internacional se ordenarán de la forma siguiente:

- i) el petitorio;
- ii) la descripción (excepto la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias mencionada en la Regla 5.2.a));
- iii) las reivindicaciones;
- iv) el resumen;
- v) si procede, los dibujos.
- vi) *[Suprimido]*

La parte de la descripción reservada a la lista de secuencias se presentará en un archivo electrónico separado de conformidad con el Anexo C.

b) La numeración secuencial de las hojas se efectuará mediante la utilización de las distintas series de numeración siguientes:

- i) la primera serie se aplicará solamente al petitorio y comenzará en la primera hoja del mismo,
- ii) la segunda serie comenzará en la primera hoja de la descripción (según lo previsto en el párrafo a)ii)), continuando con las reivindicaciones hasta la última hoja del resumen,
- iii) si procede, una serie suplementaria que se aplicará solamente a las hojas de los dibujos, comenzando con la primera hoja de los dibujos; el número de cada hoja de los dibujos consistirá en dos números arábigos separados por una barra oblicua, haciendo referencia el primero de ellos al número de hoja y el segundo al número total de hojas de los dibujos (por ejemplo: 1/3, 2/3, 3/3).
- iv) *[Suprimido]*

Instrucción 208 **Listas de secuencias**

Toda lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos ("lista de secuencias") presentada como parte de la solicitud internacional, o suministrada junto con la solicitud internacional o posteriormente, cumplirá con lo previsto en el Anexo C. Las secuencias y las referencias a las secuencias incluidas en la parte principal de la descripción, las reivindicaciones y los dibujos se ajustarán también a lo dispuesto en el Anexo C.

Instrucción 209 **Indicaciones, en una hoja separada, relativas al material biológico depositado**

a) En la medida en que la descripción no contenga indicación alguna relativa al material biológico depositado, ésta podrá hacerse en una hoja separada. Cuando se haga una indicación de esta manera, se utilizará, preferentemente, el Formulario PCT/RO/134 y, si se suministra en el momento de la presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), el mencionado formulario deberá adjuntarse al petitorio preferentemente y mencionarse en la lista de verificación mencionada en la Regla 3.3.a)ii).

b) A los fines de las oficinas designadas, que así lo han notificado a la Oficina Internacional conforme a la Regla 13bis.7.a), el párrafo a) solo será aplicable en la medida en que dicho formulario u hoja se incluya como una de las hojas de la descripción de la solicitud internacional en el momento de su presentación.

Instrucción 210
[Suprimida]

Instrucción 211
Declaración sobre la identidad del inventor

a) La declaración sobre la identidad del inventor, mencionada en la Regla 4.17.i), se deberá redactar como sigue:

“Declaración sobre la identidad del inventor (Reglas 4.17.i) y 51bis.1.a)i):

respecto de la [esta] solicitud internacional [N.º PCT/...],

... (*nombre*), de ... (*dirección*), es el inventor del objeto para el que se solicita protección mediante la [esta] solicitud internacional”

b) No será necesario hacer esta declaración si el nombre y dirección del inventor se indican en algún lugar del petitorio.

c) Si procede, esta declaración podrá combinarse, conforme a la Instrucción 212.b), con la declaración mencionada en la Instrucción 212.a).

Instrucción 212
Declaración sobre el derecho del solicitante para solicitar y que se le conceda una patente

a) La declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente, prevista en la Regla 4.17.ii), se deberá redactar como sigue, con cualquier inclusión, omisión, repetición o reorganización de los elementos mencionados en los puntos i) a viii), que sea necesaria para explicar el derecho del solicitante:

“Declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente (Reglas 4.17.ii) y 51bis.1.a)ii)), en caso de que no proceda la declaración según la Regla 4.17.iv):

respecto de la [esta] solicitud internacional [N.º PCT/...],

... (*nombre*) tiene derecho para solicitar y que se le conceda una patente en virtud de lo siguiente:

i) ... (*nombre*) de ... (*dirección*) es el inventor del objeto para el que se solicita protección mediante la [esta] solicitud internacional

ii) ... (*nombre*) [tiene] [tenía] derecho como empresario del inventor ... (*nombre del inventor*)

iii) un acuerdo entre ... (*nombre*) y ... (*nombre*), fechado ...

iv) una cesión de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), fechada ...

v) consentimiento de ... (*nombre*) en favor de ... (*nombre*), fechado ...

vi) mandamiento judicial de ... (*nombre del tribunal*), por el que se realiza una transferencia de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), fechado ...

vii) transferencia de derecho de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), por medio de ... (*especificar tipo de transferencia*), fechada ...

viii) el nombre del solicitante cambió de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), en ... (*fecha*)”

b) La declaración mencionada en el párrafo a), si procede, podrá combinarse con la declaración mencionada en la Instrucción 211.a), en cuyo caso la frase introductoria tendrá la redacción siguiente, y el resto de la declaración combinada se redactará conforme al párrafo a):

“Declaración combinada sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente (Reglas 4.17.ii) y 51bis.1.a)ii)), y sobre la identidad del inventor (Reglas 4.17.i) y 51bis.1.a)i), en caso de que no proceda la declaración según la Regla 4.17.iv):”

Instrucción 213

Declaración sobre el derecho del solicitante a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior

La declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior, prevista en la Regla 4.17.iii), se deberá redactar como sigue, con cualquier inclusión, omisión, repetición o reorganización de los elementos mencionados en los puntos i) a viii), que sea necesaria para explicar el derecho del solicitante:

“Declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior que se especifica más abajo, cuando el solicitante no es el solicitante que presentó la solicitud anterior o cuando el nombre del solicitante ha cambiado desde la presentación de la solicitud anterior (Reglas 4.17.iii) y 51bis.1.a)iii)):

respecto de la [esta] solicitud internacional [N.º PCT/...],

... (*nombre*) tiene derecho a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior N.º ... en virtud de lo siguiente:

i) el solicitante es el inventor del objeto para el que se solicitó protección mediante la solicitud anterior

ii) ... (*nombre*) [tiene] [tenía] derecho como empresario del inventor ... (*nombre del inventor*)

iii) un acuerdo entre ... (*nombre*) y ... (*nombre*), fechado ...

iv) una cesión de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), fechada ...

v) consentimiento de ... (*nombre*) en favor de ... (*nombre*), fechado ...

vi) mandamiento judicial de ... (*nombre del tribunal*), por el que se realiza una transferencia de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), fechado ...

vii) transferencia de derecho de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), por medio de ... (*especificar tipo de transferencia*), fechada ...

viii) el nombre del solicitante cambió de ... (*nombre*) a ... (*nombre*), en ... (*fecha*)”

Instrucción 214

Declaración sobre la calidad de inventor

a) La declaración sobre la calidad de inventor, prevista en la Regla 4.17.iv), que se haga a los fines de la designación de los Estados Unidos de América, se deberá redactar como sigue:

“Declaración sobre la calidad de inventor (Reglas 4.17.iv) y 51bis.1.a)iv)) a los fines de la designación de los Estados Unidos de América:

Por la presente declaro que considero que soy el inventor original o un coinventor original de una invención reivindicada en la solicitud.

La presente declaración se refiere a la solicitud internacional de que forma parte (si se presenta la declaración con la solicitud).

La presente declaración se refiere a la solicitud internacional N.º PCT/... (si se presenta la declaración con arreglo a la Regla 26ter).

Por la presente declaro que yo hice o autoricé que se hiciera la solicitud internacional indicada anteriormente.

Por la presente reconozco que las declaraciones falsas intencionales hechas en la presente declaración son punibles por multa o encarcelamiento no superior a cinco (5) años, o ambos, conforme a la Sección 1001 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Nombre: ...

Residencia: ... (ciudad y Estado (de los Estados Unidos de América), si procede, o país)

Dirección postal: ...

Firma del inventor: ... (La firma debe ser la del inventor, no la del mandatario)

Fecha: ...”

b) Cuando haya más de un inventor y no firmen todos los inventores la misma declaración mencionada en el párrafo a), cada declaración deberá indicar los nombres de todos los inventores.

c) Toda corrección o adición conforme a la Regla 26ter.1 de una declaración mencionada en el párrafo a), deberá presentarse bajo la forma de una declaración mencionada en dicho párrafo y estar firmada por el inventor. Además, cualquier corrección deberá titularse “Declaración suplementaria sobre la calidad de inventor (Reglas 4.17.iv) y 51bis.1.a.iv))”.

Instrucción 215

Declaración sobre divulgaciones no perjudiciales o excepciones a la falta de novedad

Toda declaración relativa a divulgaciones no perjudiciales o a excepciones a la falta de novedad deberá tener la redacción siguiente, con cualquier inclusión, omisión, repetición o reorganización de los elementos mencionados en los puntos i) a iv), que fuese necesaria:

“Declaración sobre las divulgaciones no perjudiciales o las excepciones a la falta de novedad (Reglas 4.17.v) y 51bis.1.a.v)):

respecto de la [esta] solicitud internacional [N.º PCT/...],

... (*nombre*) declara que el objeto reivindicado en la [esta] solicitud internacional se divulgó como sigue:

- i) tipo de divulgación (*incluir lo que proceda*):
 - a) exposición internacional
 - b) publicación
 - c) abuso
 - d) otros: ... (*especificar*)
- ii) fecha de la divulgación: ...
- iii) título de la divulgación (*si procede*): ...
- iv) lugar de la divulgación (*si procede*): ...”

Instrucción 216

Escrito de corrección o adición de una declaración conforme a la Regla 26ter

Todo escrito previsto en la Regla 26ter.1 comprenderá una hoja de reemplazo que contenga una declaración corregida, o una hoja suplementaria que contenga una declaración, así como una carta de acompañamiento explicando la corrección o la adición.

Instrucción 217
Correcciones relativas a las expresiones, etc., que no deben utilizarse
en la solicitud internacional conforme a la Regla 9.2

a) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración designada para la búsqueda suplementaria reciba correcciones cuyo objeto sea el cumplimiento de la Regla 9.1:

i) anotará de manera indeleble en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo la mención "SUBSTITUTE SHEET (RULE 9.2)" (hoja de reemplazo (Regla 9.2)) o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble en la carta que contenga la corrección o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservará en sus archivos una copia de la carta que contenga la corrección o, si la corrección figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompañe la hoja de reemplazo y una copia de la hoja de reemplazo;

v) salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso vi), transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, y una copia de estas a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional y a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, según corresponda;

vi) si aún no se ha efectuado la transmisión prevista en el Artículo 12.1), la Oficina receptora transmitirá a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, junto con el ejemplar original y, salvo cuando se considere retirada la solicitud internacional y sea aplicable la Regla 29.1.iii), una copia de dicha carta u hoja de reemplazo a la Administración encargada de la búsqueda internacional junto con la copia para la búsqueda. El ejemplar original y la copia para la búsqueda contendrán toda hoja reemplazada.

b) Cuando la Oficina Internacional reciba, conforme al párrafo a), correcciones de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Oficina Internacional introducirá la corrección en el ejemplar original, junto con la indicación de la fecha en que la Oficina o Administración recibió la carta, o insertará la hoja de reemplazo en el ejemplar original. Toda carta y toda hoja reemplazada se conservará en el expediente de la solicitud internacional. Cuando, conforme al párrafo a), la Oficina Internacional reciba correcciones de la Oficina receptora o de la Administración encargada de la búsqueda internacional, esta transmitirá lo antes posible, si procede, una copia de cualquier carta y hoja de reemplazo a la Administración designada para la búsqueda suplementaria.

c) Cuando la Oficina Internacional reciba del solicitante correcciones cuyo objeto sea el cumplimiento de la Regla 9.1:

i) anotará de manera indeleble en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo la mención "SUBSTITUTE SHEET (RULE 9.2)" (hoja de reemplazo (Regla 9.2)) o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble en la carta que contenga la corrección, o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservará en sus archivos la carta que contenga la corrección o, si la corrección figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, la carta que acompañe la hoja de reemplazo y la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible una copia de toda carta y hoja de reemplazo a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda

internacional y a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, según corresponda.

Instrucción 218
Tramitación de una petición de omisión de información
mencionada en las Reglas 48.2.I) y 94.1.e)

a) Cuando la Oficina Internacional decida omitir información de la publicación internacional en virtud de la Regla 48.2.I) o bloquear el acceso a información contenida en su expediente en virtud de la Regla 94.1.e):

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención “SUBSTITUTE SHEET (RULE 48.2(I))” (hoja de reemplazo (Regla 48.2.I)) (si la hoja de reemplazo contiene una omisión en virtud de la Regla 48.2.I)) o la mención SUBSTITUTE SHEET (RULE 94.1(e))” (hoja de reemplazo (Regla 94.1.e)) (si la hoja de reemplazo contiene una omisión en virtud de la Regla 94.1.e)) o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble, en la carta que contenga la omisión, o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservará en sus expedientes la carta que contenga la propuesta de omisión o, si la propuesta de omisión figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, la carta que acompañe a la hoja de reemplazo y la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible una copia de toda hoja de reemplazo a la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional (cuando la hoja reemplazada figure asimismo en el expediente de la solicitud internacional en poder de esa Oficina o Administración).

b) Cuando la Oficina Internacional decida no omitir información de la publicación internacional en virtud de la Regla 48.2.I) o permitir acceso a la información contenida en sus expedientes en virtud de la Regla 94.1.e), procederá en la forma indicada en el párrafo a)i), iii) y iv).

c) La Instrucción 311, párrafos a) a c), se aplicará *mutatis mutandis* a toda supresión, sustitución o adición de una hoja de la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional.

PARTE 3
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA OFICINA RECEPTORA

Instrucción 301
Notificación de la recepción de una supuesta solicitud internacional

Antes de efectuar la comprobación mencionada en el Artículo 11.1), la Oficina receptora podrá notificar al solicitante la recepción de la supuesta solicitud internacional. En la notificación se deberá indicar la fecha de recepción efectiva y el número de la solicitud internacional correspondiente a la supuesta solicitud internacional mencionado en la Instrucción 307, así como el título de la invención, cuando ello sea útil, a los fines de identificación.

Instrucción 302
Reivindicación de prioridad considerada no presentada

Cuando la Oficina receptora declare, conforme a la Regla 26*bis*.2.b), que una reivindicación de prioridad se considera no presentada, dicha Oficina pondrá entre corchetes la

reivindicación de prioridad en cuestión, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de las indicaciones correspondientes, y anotará al margen la mención “NOT TO BE CONSIDERED FOR PCT PROCEDURE (RO)” (no considerar en el procedimiento del PCT (RO)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, y lo notificará al solicitante. Si ya se han enviado ejemplares de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Oficina receptora también lo notificará a esa Oficina y a esa Administración.

Instrucción 303

Supresión de indicaciones adicionales en el petitorio

a) Cuando, conforme a la Regla 4.19.b), la Oficina receptora suprima de oficio cualquier indicación contenida en el petitorio, lo hará poniendo entre corchetes tal indicación y anotando al margen la mención “DELETED BY RO” (suprimida por la RO), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, y lo notificará al solicitante. Si ya se han enviado ejemplares de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Oficina receptora también lo notificará a esa Oficina y a esa Administración.

b) La Oficina receptora no suprimirá de oficio ninguna indicación hecha en las declaraciones mencionadas en la Regla 4.17 que estén incluidas en el petitorio.

Instrucción 304

Requerimiento de pago de las tasas antes de la fecha en que se adeudan

a) Si la Oficina receptora comprueba que, antes de la fecha en que se adeuden, aún no se ha efectuado el pago total o parcial de la tasa de transmisión, de la tasa de presentación internacional (incluido cualquier suplemento por un número de hojas superior a 30) o de la tasa de búsqueda, podrá requerir al solicitante para que pague las cantidades adeudadas dentro del plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud internacional.

Instrucción 305

Identificación de los ejemplares de la solicitud internacional

a) Cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un solo ejemplar conforme a la Regla 11.1.a), la Oficina receptora, después de haber preparado según la Regla 21.1.a) los ejemplares adicionales exigidos conforme al Artículo 12.1), anotará:

i) la mención “RECORD COPY” (ejemplar original) en la esquina superior izquierda de la primera página del ejemplar original,

ii) la mención “SEARCH COPY” (copia para la búsqueda) en el mismo espacio de un ejemplar adicional, y

iii) la mención “HOME COPY” (copia para la oficina receptora) en el mismo espacio del otro ejemplar, o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional.

b) Cuando, conforme a la Regla 11.1.b), la solicitud internacional haya sido presentada en más de un ejemplar, la Oficina receptora escogerá el ejemplar más apropiado a los fines de su reproducción, y anotará la mención “RECORD COPY” (ejemplar original), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, en la esquina superior izquierda de su primera página. Tras verificar la identidad con las copias adicionales y, si procede, preparar su propia copia conforme a la Regla 21.1.b), anotará en la esquina superior izquierda de la primera página de tal copia la mención “SEARCH COPY” (copia para la búsqueda) y, en el mismo espacio del otro ejemplar, la mención “HOME COPY” (copia para la oficina receptora), o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional.

Instrucción 305bis
Preparación, identificación y transmisión de las
copias de la traducción de la solicitud internacional
según las Reglas 12.3, 12.4 y 26.3ter.e)

a) Cuando se suministre una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 12.3, la Oficina receptora:

i) será responsable de la pronta preparación de cualquier copia adicional que se requiera, cuando la traducción haya sido suministrada en un número inferior al número de copias necesarias a los fines de este párrafo, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esta tarea y percibirla del solicitante;

ii) anotará la mención “RECORD COPY – TRANSLATION (RULE 12.3)” (ejemplar original – traducción (Regla 12.3)) en la esquina superior izquierda de la primera página del ejemplar original de la traducción y la transmitirá a la Oficina Internacional;

iii) anotará la mención “SEARCH COPY – TRANSLATION (RULE 12.3)” (copia para la búsqueda – traducción (Regla 12.3)) en el mismo espacio de un ejemplar adicional de la traducción que, junto con una copia del petitorio marcada con la mención “SEARCH COPY” (copia para la búsqueda) según la Instrucción 305.a)ii), se considerará la copia para la búsqueda conforme a la Regla 23.1.b), y transmitirá dicha copia a la Administración encargada de la búsqueda internacional; y

iv) anotará la mención “HOME COPY – TRANSLATION (RULE 12.3)” (copia para la Oficina receptora – traducción (Regla 12.3)) en el mismo espacio del otro ejemplar de la traducción y conservará tal ejemplar en sus archivos.

a-bis) Cuando se presente una traducción de la descripción o de las reivindicaciones o de una parte de ellas en virtud de la Regla 26.3ter.e), la Oficina receptora:

i) será responsable de la pronta preparación de cualquier copia adicional que se requiera, cuando la traducción haya sido suministrada en un número inferior al número de copias necesarias a los fines de este párrafo, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esta tarea y percibirla del solicitante;

ii) anotará la mención “RECORD COPY – TRANSLATION (RULE 26.3ter(e))” en la esquina superior izquierda de las paginas pertinentes del ejemplar original de la traducción y transmitirá esa copia a la Oficina Internacional;

iii) anotará la mención “SEARCH COPY – TRANSLATION (RULE 26.3ter(e))” en el mismo espacio de un ejemplar adicional de la traducción que, junto con una copia del petitorio marcada con la mención “SEARCH COPY” según la Instrucción 305.a)ii), se considerará la copia para la búsqueda conforme a la Regla 23.1.b), y transmitirá dicha copia junto con el resto de la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional; y

iv) anotará la mención “HOME COPY – TRANSLATION (RULE 26.3ter(e))” en el mismo espacio del otro ejemplar de la traducción y conservará esa copia junto con el resto de la copia para la Oficina receptora en sus archivos.

b) Cuando se anote una mención en las copias de la traducción conforme al párrafo a) o al párrafo *a-bis*), en lugar de las palabras referidas en tal párrafo, la Oficina receptora podrá utilizar sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional.

c) Cuando se suministre una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 12.4, la Oficina receptora:

i) será responsable de la pronta preparación de cualquier copia adicional que se requiera, cuando la traducción haya sido suministrada en un número inferior al número de copias necesarias a los fines de este párrafo, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esa tarea y percibir dicha tasa del solicitante;

ii) anotará la mención “RECORD COPY – TRANSLATION (RULE 12.4)” (ejemplar original – traducción (Regla 12.4)) en la esquina superior izquierda de la primera página del ejemplar original de la traducción y transmitirá ese ejemplar a la Oficina Internacional; y

iii) anotará la mención “HOME COPY – TRANSLATION (RULE 12.4)” (copia para la Oficina receptora – traducción (Regla 12.4)) en el mismo espacio del otro ejemplar de la traducción y conservará ese ejemplar en sus archivos.

Instrucción 305ter
Identificación y transmisión de la traducción de una solicitud anterior
suministrada conforme a la Regla 20.6.a)iii)

Cuando se suministre una traducción de una solicitud anterior conforme a la Regla 20.6.a)iii), la Oficina receptora anotará la mención “TRANSLATION OF EARLIER APPLICATION (RULE 20.6(a)(iii))” (traducción de la solicitud anterior (Regla 20.6.a)iii)) en la esquina superior izquierda de la primera página de la traducción y, después de efectuar la comprobación prevista en la Regla 20.6.b) o c), transmitirá la traducción a la Oficina Internacional.

Instrucción 306
Transmisión diferida de la copia para la búsqueda

Cuando se transmita la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional después de la fecha en la que se haya transmitido el ejemplar original a la Oficina Internacional, la Oficina receptora lo notificará a la Oficina Internacional. Se podrá efectuar dicha notificación marcando un recuadro a tal fin en el petitorio.

Instrucción 307
Sistema de numeración de las solicitudes internacionales

A los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional conforme a la Regla 20.1.a), se les asignará un número de solicitud internacional, compuesto de las letras “PCT” seguidas de una barra oblicua, el código de dos letras mencionado en la Instrucción 115, que hace referencia a la Oficina receptora, seguido de una indicación de cuatro dígitos correspondiente al año en el que se haya recibido inicialmente tales documentos, una barra oblicua y un número de seis dígitos correspondiente al orden secuencial de recepción de las solicitudes internacionales (por ejemplo, “PCT/SE2004/000001”). Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora, se utilizará el código de dos letras “IB”.

Instrucción 308
Anotación de las hojas de la solicitud internacional y su traducción
según las Reglas 12.3, 12.4, 20.2, 20.4 y 26.3ter

a) Al recibir los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional, la Oficina receptora anotará de manera indeleble en el petitorio la fecha de recepción efectiva de cada copia recibida.

b) La Oficina receptora anotará de manera indeleble el número de solicitud internacional según la Instrucción 307, en la esquina superior derecha de cada hoja de toda copia de la supuesta solicitud internacional, y de toda traducción de la solicitud internacional suministrada conforme a la Regla 12.3, 12.4 o 26.3ter.a) o e).

c) En caso de comprobación positiva conforme a la Regla 20.2, la Oficina receptora anotará en el petitorio el nombre de la Oficina receptora y la mención “PCT International Application” o “Demande internationale PCT”. Si el idioma oficial de la Oficina receptora no es el inglés ni el francés, la mención “International Application” o “Demande internationale” pueden acompañarse de la traducción de esta frase en el idioma oficial de la Oficina receptora.

d) En caso de comprobación negativa conforme a la Regla 20.4, o si se ha hecho una declaración conforme al Artículo 14.4), la Oficina receptora suprimirá las letras “PCT” de la indicación del número de solicitud internacional en todos los papeles anotados previamente con tal número, y dicho número deberá utilizarse sin tales letras en cualquier correspondencia futura relacionada con la supuesta solicitud internacional.

Instrucción 308bis
Anotación de las hojas presentadas posteriormente

La Oficina receptora anotará de manera indeleble en la esquina superior derecha de cada hoja que contenga un elemento previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e) o una parte prevista en la Regla 20.5.a) o una parte o elemento previsto en la Regla 20.5bis.a) y que haya sido recibida en una fecha posterior a la de la recepción de las primeras hojas, la mención “later submitted sheet” (hoja presentada posteriormente), junto con el número de solicitud internacional mencionado en la Instrucción 307 y la fecha de recepción efectiva de esa hoja.

Instrucción 309
**Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente
suministradas con fines de incorporación por referencia**

a) La presente Instrucción será aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo f), a las hojas presentadas posteriormente acompañadas de un escrito conforme a la Regla 20.6 confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en esas hojas.

b) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban en el plazo aplicable previsto en la Regla 20.7 y la Oficina receptora efectúe una comprobación conforme a la Regla 20.6.b), la Oficina receptora:

i) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja presentada posteriormente, la mención “INCORPORATED BY REFERENCE (RULE 20.6)” (incorporado por referencia (Regla 20.6)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

ii) notificará al solicitante que el elemento o la parte contenida en las hojas presentadas posteriormente se considera contenido en la solicitud internacional o supuesta solicitud internacional en la fecha de recepción inicial y que esa fecha ha sido otorgada o conservada, según el caso, como la fecha de presentación internacional;

iii) conservará en su archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i) y del escrito conforme a la Regla 20.6.a);

iv) cuando las hojas presentadas posteriormente se aporten conforme a la Regla 20.5bis con el fin de corregir otras hojas que se hayan presentado por error (“hojas presentadas por error”), anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja presentada por error, la inscripción “ERRONEOUSLY FILED (RULE 20.5bis)” (presentada por error (Regla 20.5bis)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, y moverá las hojas presentadas por error al final del elemento correspondiente de la supuesta solicitud internacional;

v) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i) y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de esos documentos las mismas a dicha Administración; y

vi) cuando aún no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente anotadas conforme al inciso i) y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a la copia para la búsqueda.

c) Cuando las hojas presentadas posteriormente previstas en el párrafo a) se reciban dentro del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7 y la Oficina receptora efectúe una comprobación conforme a la Regla 20.6.c), la Oficina receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 310bis:

i) efectuará la corrección necesaria a la fecha de presentación internacional u otorgará como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de las hojas presentadas posteriormente;

ii) notificará al solicitante que el contenido de las hojas presentadas posteriormente no es considerado como parte del contenido de la supuesta solicitud internacional en las fechas en que se recibieron las primeras hojas y que la fecha de presentación internacional ha sido otorgada o corregida, según el caso, en la fecha en la que se recibieron las nuevas hojas;

iii) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente y del escrito conforme a la Regla 20.6.a);

iv) cuando las hojas presentadas posteriormente se aporten conforme a la Regla 20.5*bis* con el fin de corregir otras hojas presentadas por error, retirará de la solicitud internacional las hojas presentadas por error, notificará al solicitante en consecuencia y conservará una copia de las hojas retiradas en el expediente;

v) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina una copia de la primera y últimas hojas del petitorio corregidas, las hojas presentadas posteriormente y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a dicha Administración; y

vi) cuando aún no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1) adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente y el escrito conforme a la Regla 20.6.a), y una copia de los mismos a la copia para la búsqueda.

d) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban en el plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7 pero la supuesta solicitud internacional aún no cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 11.1), la Oficina receptora procederá conforme a la Regla 20.4, pero no antes del vencimiento del plazo conforme a la Regla 20.7.

e) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban después del vencimiento del plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7, la Oficina receptora procederá según lo dispuesto en la Instrucción 310*ter*.

f) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban pero un elemento omitido o una parte omitida contenida en esas hojas no pueda incorporarse por referencia en la solicitud internacional conforme a las Reglas 4.18 y 20.6 en aplicación de la Regla 20.8.a), la Oficina receptora:

i) informará al solicitante que no se ha tenido en cuenta el escrito conforme a la Regla 20.6.a) que confirma la incorporación por referencia del elemento omitido o la parte omitida;

ii) procederá conforme a la Instrucción 310.b), la cual será aplicable *mutatis mutandis*, como si el escrito conforme a la Regla 20.6.a) fuera una corrección suministrada conforme a la Regla 20.3.b)i), o una parte omitida suministrada conforme a las Reglas 20.5.b) o c), según proceda; y

iii) procederá conforme a la Instrucción 310*bis*.b) cuando el solicitante pida, dentro del plazo previsto en la Regla 20.5.e), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión.

g) Cuando las hojas presentadas posteriormente que se mencionan en el párrafo a) se aporten conforme a la Regla 20.5*bis* con el fin de corregir un elemento o una parte presentados por error y el elemento o la parte correctos que figuren en dichas hojas no puedan incorporarse por referencia en la solicitud internacional en virtud de las Reglas 4.18 y 20.6 debido a la aplicación de la Regla 20.8.a-*bis*), la Oficina receptora procederá de la siguiente manera:

i) a reserva de lo dispuesto en el apartado ii), transmitirá la solicitud internacional a la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora;

ii) si el solicitante no autoriza la transmisión de la solicitud internacional en virtud de la Regla 19.4.a)iii), o no paga la tasa exigida en el plazo establecido, procederá según la Instrucción 333.c) y aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en el párrafo f), como si el escrito conforme a la Regla 20.6.a) fuera una corrección suministrada conforme a la Regla 20.5*bis*.b) o c), según el caso.

Instrucción 310
Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente no suministradas
a los fines de incorporación por referencia

a) La presente Instrucción será aplicable a las hojas presentadas posteriormente que no van acompañadas de un escrito conforme a la Regla 20.6 confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en esas hojas.

b) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban dentro del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7 y cuando la fecha de presentación internacional deba ser otorgada conforme a la Regla 20.3.b)i), 20.5.b) o 20.5bis.b), o corregidas conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5bis.c), la Oficina receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 310bis:

i) otorgará la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.3.b)i), 20.5.b) o 20.5bis.b), o efectuará la corrección de la fecha de presentación internacional solicitada conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5bis.c), según proceda;

ii) notificará al solicitante la corrección o la atribución de la fecha de presentación internacional efectuada en virtud del inciso i);

iii) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente;

iv) cuando las hojas presentadas posteriormente se aporten conforme a la Regla 20.5bis con el fin de reemplazar otras hojas presentadas por error, retirará de la solicitud internacional las hojas presentadas por error, notificará al solicitante en consecuencia y conservará una copia de las hojas retiradas en el expediente;

v) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina una copia de la primera y última hojas del petitorio corregidas y las hojas presentadas posteriormente, y una copia de las mismas a dicha Administración; y

vi) cuando aún no se ha hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente, y una copia de las mismas a la copia para la búsqueda.

c) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban dentro del plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7 pero la supuesta solicitud internacional aún no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 11.1), la Oficina receptora procederá conforme a la Regla 20.4.

d) Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en el párrafo a) se reciban después del vencimiento del plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7, la Oficina receptora procederá según lo dispuesto en la Instrucción 310ter.

Instrucción 310bis
Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente
que den lugar a la corrección de la fecha de presentación internacional
conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5bis.c)

a) Cuando, tras la recepción de las hojas presentadas posteriormente mencionadas en las Instrucciones 309.a) o 310.a) dentro del plazo aplicable mencionado en la Regla 20.7, se haya corregido la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5bis.c), la Oficina receptora, además de proceder conforme a las Instrucciones 309.c)i) a iii), o 310.b)i) a iii), según proceda:

i) señalará a la atención del solicitante el procedimiento disponible conforme a la Regla 20.5.e) o 20.5bis.e), según el caso;

ii) procederá conforme a la Instrucción 309.c)iv) a vi), o 310.b)iv) a vi), según proceda, pero únicamente después del vencimiento del plazo conforme a la Regla 20.5.e)

o 20.5*bis.e*) y solo cuando el solicitante no haya efectuado una petición en virtud de dicha Regla.

b) Cuando el solicitante pida dentro del plazo previsto en la Regla 20.5.e) o 20.5*bis.e*) que la parte omitida o el elemento o la parte correctos en cuestión no deban tenerse en cuenta, la Oficina receptora:

i) restaurará la fecha de presentación internacional otorgada antes de su corrección conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5*bis.c*);

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja que contenga la parte omitida en cuestión, la mención "NOT TO BE CONSIDERED (RULE 20.5(e))" (no ha de tenerse en cuenta (Regla 20.5.e)), o bien, en el centro del margen inferior de cada hoja que contenga el elemento o la parte correctos correspondientes, la mención "NOT TO BE CONSIDERED (RULE 20.5*bis*(e))" (no ha de tenerse en cuenta (Regla 20.5*bis.e*)), o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) notificará al solicitante que la parte omitida o el elemento o la parte correctos no se consideran suministrados y que la fecha de presentación internacional ha sido restaurada a la fecha otorgada antes de su corrección conforme a la Regla 20.5.c) o 20.5*bis.c*);

iv) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente con la anotación prevista en el inciso ii) y la petición hecha conforme a la Regla 20.5.e) o 20.5*bis.e*);

v) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, y transmitirá a dicha Oficina las hojas presentadas posteriormente con la anotación prevista en el inciso ii), el escrito conforme a la Regla 20.6.a) y la petición efectuada conforme a la Regla 20.5.e) o 20.5*bis.e*), y una copia de esos documentos las mismas a dicha Administración;

vi) cuando no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas posteriormente con las anotaciones previstas en el inciso ii), el escrito conforme a la Regla 20.6.a) y la petición conforme a la Regla 20.5.e) o 20.5*bis.e*).

Instrucción 310^{ter}

Procedimiento relativo a las hojas presentadas posteriormente suministradas después del vencimiento del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7

Cuando las hojas presentadas posteriormente mencionadas en las Instrucciones 309.a) o 310.a) se reciban después del vencimiento del plazo aplicable previsto en la Regla 20.7, la Oficina receptora:

i) a reserva de lo dispuesto en el párrafo iii), notificará al solicitante el hecho y la fecha de recepción de las hojas presentadas posteriormente, así como el hecho de que no se tendrán en cuenta a los fines del procedimiento PCT;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja que contenga el elemento omitido o correcto o la parte omitida o correcta en cuestión, la mención "NOT TO BE CONSIDERED (RULE 20.7)" (no ha de tenerse en cuenta (Regla 20.7)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) conservará en sus archivos una copia de las hojas presentadas posteriormente con la anotación prevista en el inciso ii) y, si procede, del escrito conforme a la Regla 20.6.a);

iv) cuando se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y transmitirá a dicha Oficina las hojas presentadas posteriormente con la anotación prevista en el inciso ii) y, si procede, el escrito conforme a la Regla 20.6.a);

v) cuando aún no se hayan efectuado las transmisiones conforme al Artículo 12.1), lo notificará a la Oficina Internacional y adjuntará al ejemplar original las hojas presentadas

posteriormente con la anotación prevista en el inciso ii) y, si procede, el escrito conforme a la Regla 20.6.a).

Instrucción 311
Repaginación en caso de supresión, sustitución o adición de hojas
de la solicitud internacional y de su traducción

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 207, la Oficina receptora repaginará en forma consecutiva las hojas de la solicitud internacional cuando ello sea necesario como consecuencia de la adición de toda nueva hoja, la supresión de hojas enteras, un cambio en el orden de las hojas o por cualquier otra razón.

b) Las hojas de la solicitud internacional se repaginarán, provisionalmente, de la siguiente forma:

i) a reserva de lo dispuesto en el párrafo iii), cuando se suprima una hoja, la Oficina receptora incluirá una hoja en blanco con el mismo número y la mención "DELETED" (suprimida) debajo del número, o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional o insertará entre corchetes, debajo del número de la hoja siguiente, el número de la hoja suprimida con la mención "DELETED" (suprimida), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

ii) cuando se añadan una o más hojas, cada hoja se identificará con el número de la hoja anterior seguido de una barra oblicua y de otro número arábigo, de forma tal que las hojas adicionales queden numeradas consecutivamente, comenzando siempre con el número uno para la primera hoja añadida después de una hoja sin cambios (por ejemplo, 10/1, 15/1, 15/2, 15/3, etc.); cuando posteriormente sea necesario añadir hojas a una serie de hojas que ya hayan sido añadidas, se utilizará un número adicional para identificar las adiciones suplementarias (por ejemplo, 15/1, 15/1/1, 15/1/2, 15/2, etc.).

iii) cuando se añadan en la solicitud internacional un elemento o una parte correctos aportados en virtud de la Regla 20.5*bis* a fin de corregir un elemento o una parte presentados por error, las hojas que contengan el elemento o la parte correctos se numerarán sin tener en cuenta las hojas donde figuran el elemento o la parte presentados por error, y no habrá necesidad de proceder como se indica en el párrafo i) respecto de las hojas donde figuran el elemento o la parte presentados por error, ya sea que se hayan suprimido de la solicitud internacional conforme a la Instrucción 309.c)iv) o 310.b)iv), o que se hayan trasladado al final del elemento correspondiente de la solicitud internacional conforme a la Instrucción 309.b)iv).

c) En los casos mencionados en el párrafo b), se recomienda que la Oficina receptora anote debajo del número de la última hoja el número total de hojas de la solicitud internacional, seguido de la mención "TOTAL OF SHEETS" (total de hojas), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional. Se recomienda, además, que en la parte inferior de la última hoja añadida se inserte la mención "LAST ADDED SHEET" (última hoja añadida), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional.

d) Los párrafos a) a c) serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier traducción de la solicitud internacional suministrada conforme a la Regla 12.3 o 12.4.

Instrucción 312
Notificación de la decisión de no formular una declaración
por la que se considera retirada la solicitud internacional

Quando, después de haber notificado al solicitante conforme a la Regla 29.4.a) su intención de formular una declaración según el Artículo 14.4), la Oficina receptora decida no formular tal declaración, notificará esta decisión al solicitante.

Instrucción 313
Documentos presentados con la solicitud internacional;
forma de efectuar las anotaciones necesarias en la lista de verificación

a) El ejemplar original irá acompañado de cualquier poder, documento de prioridad, hoja de cálculo de tasas y hoja separada mencionada en la Instrucción 209.a) que contenga indicaciones relativas al material biológico depositado, que hayan sido presentados con la solicitud internacional; cualquier otro documento mencionado en la Regla 3.3a)ii) se enviará únicamente a solicitud expresa de la Oficina Internacional. Si un documento mencionado en la lista de verificación como adjunto a la solicitud internacional, de hecho, no se presenta a más tardar en el momento en que el ejemplar original salga de la Oficina receptora, esta Oficina así lo anotará en la lista de verificación y se considerará esa indicación como no efectuada.

b) Cuando, conforme a la Regla 3.3.b), la propia Oficina receptora complete la lista de verificación, esta Oficina anotará al margen la mención "COMPLETED BY RO" (completada por la RO), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional. Si la Oficina receptora solo completa algunas de las indicaciones, se identificará con un asterisco esa mención y cada indicación completada por esta Oficina.

c) [Suprimido]

Instrucción 314
Corrección o adición de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26bis

a) Cuando, en una notificación dirigida a la Oficina receptora, el solicitante corrija o añada una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26bis), esa Oficina efectuará dicha corrección o adición en el petitorio, trazará una línea sobre cualquier indicación suprimida a causa de la corrección conservando su legibilidad, y anotará al margen las letras "RO".

b) La Oficina receptora notificará al solicitante, lo antes posible, cualquier corrección o adición a la reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26bis y la fecha de recepción de dicha corrección o de tal adición, así como a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional si ya han sido enviados ejemplares de la solicitud internacional a dichas Oficina y Administración.

Instrucción 315
Tramitación de documentos recibidos por la Oficina receptora
en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis)

a) Cuando la Oficina receptora reciba una petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis) y decida no transmitir un documento o parte del mismo a la Oficina Internacional:

i) anotará de manera indeleble, en la petición conforme a la Regla 26bis.3.h-bis), la fecha en la que recibió dicha petición;

ii) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo recibida, el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

iii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo recibida, la mención "SUBSTITUTE SHEET (RULE 26bis.3(h-bis))" (hoja de reemplazo (Regla 26bis.3.h-bis)) o sus equivalentes en el idioma de la publicación de la solicitud internacional;

iv) conservará en sus expedientes una copia de la petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis), y, cuando proceda, la hoja reemplazada y una copia de la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible toda hoja de reemplazo a la Oficina Internacional.

b) Cuando la Oficina receptora reciba una petición en virtud de la Regla 26bis.3.h-bis) y compruebe que la información de una parte de un documento cumple los requisitos previstos en dicha Regla, pero la Oficina receptora no ha recibido una hoja de reemplazo de parte del solicitante en que se haya suprimido dicha parte, podrá decidir no transmitir el documento en

su totalidad o en parte a la Oficina Internacional y proceder como se indica en el párrafo a)i) y iv) según proceda, o bien podrá invitar al solicitante a presentar dicha hoja de reemplazo. Cuando el solicitante presente una hoja de reemplazo en el plazo establecido por la Oficina receptora, la Oficina receptora procederá en la forma indicada en el párrafo a). Cuando el solicitante no presente una hoja de reemplazo en el plazo establecido por la Oficina receptora, la Oficina receptora podrá transmitir a la Oficina Internacional el documento que contenga esa parte y la petición prevista en la Regla 26*bis*.3.h-*bis*), y proceder en la forma indicada en el párrafo a)i) y iv) según proceda, o bien podrá decidir no transmitir el documento en su totalidad o en parte a la Oficina Internacional conforme a la Regla 26*bis*.3.h-*bis*).

c) Cuando la Oficina receptora compruebe, por decisión propia, que la información de una parte de un documento cumple los requisitos previstos en la Regla 26*bis*.3.h-*bis*), podrá invitar al solicitante a presentar una hoja de reemplazo en que se haya suprimido dicha parte y proceder en la forma que se indica en el párrafo b), o bien podrá decidir no transmitir el documento en su totalidad o en parte a la Oficina Internacional.

e) Cuando la Oficina receptora reciba una petición en virtud de la Regla 26*bis*.3.h-*bis*) y, no obstante, decida transmitir ese documento o parte del mismo a la Oficina Internacional, procederá en la forma que se indica en el párrafo a)i), ii) y iv) y transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional la petición en virtud de la Regla 26*bis*.3.h-*bis*) y toda hoja de reemplazo propuesta.

Instrucción 316

Procedimiento cuando la solicitud internacional no esté firmada en la forma prescrita

Cuando, conforme al Artículo 14.1)a)i), la Oficina receptora compruebe que la solicitud internacional es defectuosa por no estar firmada en la forma prescrita, esa Oficina enviará al solicitante, junto con el requerimiento para corregir conforme al Artículo 14.1)b), una copia de la hoja correspondiente de la parte de la solicitud internacional que contenga el petitorio. El solicitante enviará dicha copia, dentro del plazo prescrito, después de haber puesto la firma prescrita.

Instrucción 317

Transmisión de un escrito de corrección o adición de una declaración conforme a la Regla 26*ter*.1

Si el solicitante presenta un escrito a la Oficina receptora conforme a la Regla 26*ter*.1, la Oficina marcará en el escrito la fecha de recepción y lo transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional. El escrito se considerará recibido en la Oficina Internacional en la fecha indicada.

Instrucción 317*bis*

Transmisión de un escrito de corrección o adición de una indicación conforme a la Regla 26*quater*.1

Si el solicitante envía a la Oficina receptora un escrito conforme a la Regla 26*quater*.1, dicha Oficina anotará la fecha de recepción en el escrito y lo remitirá cuanto antes a la Oficina Internacional. La fecha anotada se considerará como fecha de recepción del escrito en la Oficina Internacional.

Instrucción 318

Anulación de designaciones de Estados no contratantes

La Oficina receptora anulará de oficio la designación de cualquier Estado que no sea un Estado contratante, pondrá la designación entre corchetes, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la designación, anotará al margen la mención "CANCELLED EX OFFICIO BY RO" (anulada de oficio por la RO), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, y lo notificará lo antes posible al solicitante.

Si ya se ha enviado el ejemplar original a la Oficina Internacional, la Oficina receptora también lo notificará a esa Oficina.

Instrucción 319
Procedimiento conforme a la Regla 4.9.b)

a) Cuando la Oficina receptora compruebe que el petitorio contiene una indicación conforme a la Regla 4.9.b), según la cual no se ha efectuado la designación de un Estado, pero el petitorio no contiene una reivindicación de prioridad de una solicitud nacional anterior presentada ante ese Estado, la Oficina receptora lo notificará lo antes posible al solicitante y señalará a la atención del solicitante la Regla 26bis.

b) Si la Oficina receptora no recibe, antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26bis.1.a), un escrito de corrección o adición de una reivindicación de prioridad de una solicitud nacional anterior presentada ante el Estado, cuya designación no se efectuado, anulará de oficio la indicación conforme a la Regla 4.9.b), pondrá esa indicación entre corchetes, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la indicación, anotará al margen la mención "CANCELLED EX OFFICIO BY RO" (anulada de oficio por la RO), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, y lo notificará lo antes posible al solicitante. Si el ejemplar original ya ha sido enviado a la Oficina Internacional, la Oficina receptora también lo notificará a dicha Oficina.

Instrucción 320
Requerimiento de pago de las tasas conforme a la Regla 16bis.1.a)

Si ha recibido pagos del solicitante antes de la fecha en que se adeuden, al enviar un requerimiento conforme a la Regla 16bis.1.a) la Oficina receptora informará al solicitante de las tasas a las que haya asignado las cantidades recibidas.

Instrucción 321
Asignación de las cantidades recibidas por la Oficina receptora en ciertos casos

a) En la medida en que haya recibido Instrucciones del solicitante en cuanto a las tasas a las que deberá asignar las cantidades recibidas del mismo, la Oficina receptora asignará esas cantidades en consecuencia.

b) Cuando la Oficina receptora reciba pagos del solicitante que, junto con cualquier otra cantidad recibida, no sean suficientes para cubrir el importe total de la tasa de transmisión (si la hubiera), la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda (si la hubiera), la Oficina receptora, en la medida en que no haya recibido Instrucciones del solicitante en cuanto a las tasas a las que deberá asignar las cantidades disponibles a tal fin, utilizará esas cantidades para el pago, en forma sucesiva, de las tasas que se mencionan a continuación, en la medida en que se adeuden y en el orden que se indica:

- i) la tasa de transmisión;
- ii) la tasa de presentación internacional;
- iii) la tasa de búsqueda.

Instrucción 322
Requerimiento para presentar una solicitud de reembolso de la tasa de búsqueda

Antes de efectuar el reembolso de la tasa de búsqueda conforme a la Regla 16.2, la Oficina receptora podrá requerir al solicitante para que presente previamente una solicitud de reembolso.

Instrucción 323
Transmisión de los documentos de prioridad a la Oficina Internacional

a) Todo documento de prioridad que se presente a la Oficina receptora, conforme a la Regla 17.1.a), será transmitido por esta Oficina a la Oficina Internacional junto con el ejemplar

original o, si se recibiera después de que el ejemplar original haya sido enviado a la Oficina Internacional, lo antes posible después de que esta Oficina lo haya recibido.

b) Cuando la Oficina receptora expida el documento de prioridad y el solicitante, antes del decimosexto mes desde la fecha de prioridad, le pida que lo prepare y lo transmita a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 17.1.b), la Oficina receptora deberá transmitir el documento de prioridad a la Oficina Internacional lo antes posible después de haber recibido dicha petición (“petición del documento de prioridad”) y, si procede, el pago de la tasa mencionada en esa Regla. Cuando se haya pedido tal transmisión del documento de prioridad, pero aún no se haya abonado la tasa correspondiente, la Oficina receptora notificará al solicitante, lo antes posible, que la petición del documento de prioridad se considerará no efectuada a menos que se pague la tasa antes de 16 meses contados desde la fecha de prioridad o, en el caso mencionado en el Artículo 23.2), antes del momento en que se solicite la tramitación o el examen de la solicitud internacional.

c) Al transmitir un documento de prioridad, la Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional la fecha en la que recibió el documento de prioridad o la petición del documento de prioridad.

d) Cuando se considere que no se ha efectuado una petición de documento de prioridad conforme al párrafo b), la Oficina receptora informará lo antes posible a la Oficina Internacional. Cuando la Oficina receptora no lo notifique a la Oficina Internacional dentro de los 17 meses desde la fecha de prioridad, la Oficina receptora preparará y transmitirá el documento de prioridad a la Oficina Internacional aun cuando el solicitante no haya abonado la tasa correspondiente.

e) Cuando la Oficina receptora reciba una petición de documento de prioridad después del decimosexto mes desde la fecha de prioridad, o cuando, conforme al párrafo b), tal petición se considere no presentada, la Oficina receptora lo notificará lo antes posible al solicitante, señalando a atención los requisitos previstos en la Regla 17.1.a).

Instrucción 324

Copia de la notificación del número de la solicitud internacional y de la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.2.c)

La copia de la notificación del número de la solicitud internacional y de la fecha de presentación internacional conforme a la Regla 20.2.c) que se remita a la Oficina Internacional también incluirá, si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior en la solicitud internacional, la fecha de presentación de esa solicitud anterior—tal como figure en la solicitud internacional. Si se reivindica la prioridad de varias solicitudes anteriores, se indicará la fecha de presentación más antigua.

Instrucción 325

Correcciones de defectos conforme a la Regla 26.4 y rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

a) Cuando la Oficina receptora reciba una corrección de defectos conforme a la Regla 26.4 o autorice la rectificación de un error evidente conforme a la Regla 91:

i) anotará de manera indeleble en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo el número de la solicitud internacional y la fecha en la que recibió esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo la mención “SUBSTITUTE SHEET (RULE 26)” (hoja de reemplazo (Regla 26)) (si la hoja de reemplazo contiene una corrección de defectos conforme a la Regla 26) o la mención “RECTIFIED SHEET (RULE 91)” (hoja rectificadora (Regla 91)) (si la hoja de reemplazo contiene la rectificación de un error evidente conforme a la Regla 91) o sus equivalentes en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble en la carta que contenga la corrección o rectificación, o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservará en sus archivos una copia de la carta que contenga la corrección o la rectificación o, si la corrección o rectificación figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompañe la hoja de reemplazo y una copia de la hoja de reemplazo;

v) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso vi), transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, y una copia de las mismas a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

vi) si aún no se ha efectuado la transmisión prevista en el Artículo 12.1), transmitirá a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, junto con el ejemplar original y, salvo cuando se considere retirada la solicitud internacional y sea aplicable la Regla 29.1.iii), una copia de dicha carta u hoja de reemplazo a la Administración encargada de la búsqueda internacional junto con la copia para la búsqueda. El ejemplar original y la copia para la búsqueda contendrán toda hoja reemplazada.

b) Cuando la Oficina receptora deniegue la autorización de rectificar un error evidente conforme a la Regla 91, procederá en la forma indicada en los párrafos a)i), iii) y iv) y transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo propuesta. Si aún no se ha enviado el ejemplar original a la Oficina Internacional, remitirá cualquier carta y hoja de reemplazo propuesta junto con el ejemplar original.

Instrucción 326

Retirada por el solicitante conforme a las Reglas 90bis.1, 90bis.2 o 90bis.3

a) La Oficina receptora remitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier escrito del solicitante mediante el que efectúe la retirada de la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1, de una designación conforme a la Regla 90bis.2 o de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, que haya sido presentada en dicha Oficina, junto con una indicación de la fecha de recepción del escrito. Si aún no se ha remitido el ejemplar original a la Oficina Internacional, la Oficina receptora transmitirá dicho escrito junto con el ejemplar original.

b) Si la ya ha sido enviada copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional y se retira la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1 o se retira una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, la Oficina receptora transmitirá lo antes posible a la Administración encargada de la búsqueda internacional una copia del escrito de retirada.

c) Si la copia para la búsqueda aún no ha sido enviada a la Administración encargada de la búsqueda internacional y se retira la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1, la Oficina receptora no remitirá la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional y, sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 322, reembolsará la tasa de búsqueda al solicitante, salvo que ya se hubiera transferido a la Administración encargada de la búsqueda internacional. Si ya se ha transferido la tasa de búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Oficina receptora remitirá a esa Administración una copia de la petición y del escrito de retirada.

d) Si la copia para la búsqueda aún no ha sido enviada a la Administración encargada de la búsqueda internacional y se retira una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, la Oficina receptora transmitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional una copia del escrito de retirada junto con la copia para la búsqueda.

Instrucción 327

Corrección de oficio del petitorio por la Oficina receptora

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo d), cuando aún no se haya enviado el ejemplar original a la Oficina Internacional y el petitorio requiera corrección porque contiene una incongruencia o un defecto menor, como la inobservancia del requisito relativo a las

indicaciones conforme a la Instrucción 115, la Oficina receptora podrá corregir de oficio el petitorio. Si lo hace, lo notificará al solicitante.

b) Cuando efectúe una corrección conforme al párrafo a), la Oficina receptora anotará al margen las letras "RO". Si tuviera que suprimir algún elemento, la Oficina receptora pondrá ese elemento entre corchetes y trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad del elemento suprimido. Cuando sea preciso reemplazar algún elemento, serán aplicables tanto la primera como la segunda frase de este párrafo.

c) La Oficina receptora comprobará el número de caracteres de la referencia del expediente, si la hubiera, y suprimirá los caracteres que excedan el número permitido por la Instrucción 109.

d) La Oficina receptora no hará ninguna corrección de oficio en las declaraciones mencionadas en la Regla 4.17 que estén contenidas en el petitorio.

Instrucción 328 **Notificaciones relativas a la representación**

a) Cuando se someta a la Oficina receptora un poder o un documento que contenga la revocación o la renuncia a un nombramiento y se hayan transmitido el ejemplar original y la copia para la búsqueda, la Oficina receptora lo notificará inmediatamente a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, remitiéndoles una copia del poder o del documento, y solicitará a la Oficina Internacional que inscriba un cambio en las indicaciones relativas al mandatario o representante común según la Regla 92*bis*.1.a)ii).

b) Si la Oficina receptora aún no ha transmitido el ejemplar original o la copia para la búsqueda, transmitirá una copia del poder o del documento que contenga la revocación o la renuncia a un nombramiento junto con el ejemplar original o la copia para la búsqueda.

Instrucción 329 **Corrección de indicaciones relativas al domicilio o nacionalidad del solicitante**

Cuando, en respuesta a un requerimiento para corregir un defecto conforme al Artículo 11.1)i), se presenten pruebas que indiquen a satisfacción de la Oficina receptora que, de hecho, en la fecha en que se recibió efectivamente la solicitud internacional el solicitante tenía derecho a presentar una solicitud internacional en esa Oficina receptora, se considerará dicho requerimiento como un requerimiento para corregir un defecto, conforme al Artículo 14.1)a)ii) y a la Regla 4.5, en las indicaciones prescritas relativas al domicilio o nacionalidad del solicitante, y el solicitante podrá corregir esas indicaciones en consecuencia. Si se efectúa tal corrección, se considerará que no existe ningún defecto conforme al Artículo 11.1)i).

Instrucción 330 **Transmisión del ejemplar original impedida o retrasada por prescripciones relativas a la seguridad nacional**

a) Cuando las prescripciones relativas a la seguridad nacional impidan la transmisión del ejemplar original por la Oficina receptora a la Oficina Internacional conforme a la Regla 22.1.a), la Oficina receptora lo notificará al solicitante y a la Oficina Internacional.

b) Las notificaciones previstas en el párrafo a) se enviarán antes del vencimiento del decimotercer mes desde la fecha de prioridad. Cuando la Oficina receptora estime inminente la autorización de las autoridades encargadas de la seguridad nacional, podrá aplazar el envío de las notificaciones, pero las enviará antes del vencimiento del decimoséptimo mes desde la fecha de prioridad si aún no se ha recibido en ese momento la autorización.

Instrucción 331
Recepción de la copia de confirmación

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 92.4, cuando la Oficina receptora reciba una solicitud internacional por fax y posteriormente reciba el original de esa solicitud internacional, anotará en dicho original la mención "CONFIRMATION COPY" (copia de confirmación), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional en la parte inferior de la primera página del petitorio y en la primera página de la descripción. En tal caso, no será necesario anotar la mención prevista en la Instrucción 325. La solicitud internacional recibida por fax constituirá el ejemplar original. Se transmitirá la copia de confirmación a la Oficina Internacional además del ejemplar original.

Instrucción 332
Notificación de los idiomas aceptados por la Oficina receptora
conforme a las Reglas 12.1.a), c) y d) y 12.4.a)

a) La Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional el idioma o idiomas que, habida cuenta de la Regla 12.1.b), esté preparada para aceptar conforme a la Regla 12.1.a) para la presentación de solicitudes internacionales.

a-bis) La Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional el idioma o idiomas del texto libre dependiente del idioma que, habida cuenta de la Regla 12.1.a) y b), esté preparada para aceptar conforme a la Regla 12.1.d) para la presentación de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

b) La Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional cualquier cambio habido en la información notificada según los párrafos a), *a-bis*), d) y e). Si tal cambio significa que:

i) la Oficina receptora ya no está preparada para aceptar la presentación de solicitudes internacionales en un idioma que, en una notificación previa a la Oficina Internacional, había informado estar preparada para aceptar; o

ii) la Oficina receptora ya no está preparada para aceptar la traducción de solicitudes internacionales en un idioma de publicación que, en una notificación previa a la Oficina Internacional, había informado estar preparada para aceptar; o

iii) la Oficina receptora ya no está preparada para aceptar la presentación de petitorios en un idioma que, en una notificación previa a la Oficina Internacional, había informado estar preparada para aceptar; o

iv) la Oficina receptora ya no está preparada para aceptar la presentación de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias que contenga texto libre dependiente del idioma en un idioma que, en una notificación previa a la Oficina Internacional, había previamente informado estar preparada para aceptar,

la fecha efectiva del mencionado cambio será dos meses después de la fecha de publicación de la notificación del cambio en la Gaceta, conforme a la Instrucción 405, o una fecha posterior que la Oficina receptora podrá determinar.

c) Nada de lo dispuesto en los párrafos a), *a-bis*), b), d) o e) impedirá a la Oficina receptora que, en un caso particular acepte

i) la presentación de una solicitud internacional en un idioma que no haya notificado a la Oficina Internacional que está preparada para aceptar; o

ii) la traducción de una solicitud internacional en un idioma que no haya notificado a la Oficina Internacional que está preparada para aceptar; o

iii) la presentación de un petitorio en un idioma que no haya notificado a la Oficina Internacional que está preparada para aceptar; o

iv) la presentación de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias que contenga texto libre dependiente del idioma en un idioma que no haya notificado a la Oficina Internacional que está preparada para aceptar.

d) Cada Oficina receptora en cuestión notificará a la Oficina Internacional el idioma o idiomas que está preparada para aceptar conforme a la Regla 12.4.a) para la traducción de solicitudes internacionales en un idioma de publicación.

e) Cada Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional el idioma o idiomas en los que está preparada para aceptar conforme a la Regla 12.1.c) a los fines de la presentación de peticiones.

Instrucción 333

Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional como Oficina receptora

a) Cuando una Oficina nacional se proponga proceder conforme a la Regla 19.4.b), habida cuenta de la Regla 19.4.a)i), ii) o *ii-bis*), si exige el pago de la tasa que se menciona en la Regla 19.4.b) y esta aún no ha sido pagada, requerirá lo antes posible al solicitante para que pague dicha tasa dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del requerimiento.

b) Cuando una Oficina nacional se proponga proceder conforme a la Regla 19.4.b), habida cuenta de la Regla 19.4.a)iii), solicitará lo antes posible a la Oficina Internacional como Oficina receptora su acuerdo con la transmisión de la solicitud internacional. La Oficina Internacional como Oficina receptora responderá lo antes posible a esta petición. Si la Oficina Internacional como Oficina receptora expresa su acuerdo con la transmisión, la Oficina nacional requerirá lo antes posible al solicitante:

i) para que presente a esa Oficina una autorización de la transmisión, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del requerimiento, si la transmisión aún no ha sido autorizada por el solicitante, y

ii) para que pague la tasa dentro del plazo mencionado en el inciso i), si la Oficina exige el pago de la tasa mencionada en la Regla 19.4.b) y esta aún no ha sido pagada.

c) La Oficina nacional:

i) no será necesario que proceda conforme a la Regla 19.4.b), habida cuenta de la Regla 19.4.a)i) a iii), si la Oficina exige el pago de la tasa mencionada en la Regla 19.4.b) y el solicitante no paga esa tasa;

ii) no procederá conforme a la Regla 19.4.a), habida cuenta de la Regla 19.4.a)iii), si la Oficina Internacional como Oficina receptora no expresa su acuerdo con la transmisión de la solicitud internacional conforme a la Regla 19.4.a)iii), o si el solicitante no la autoriza.

Instrucción 334

Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad

Cuando la solicitud de examen preliminar internacional se presente a una Oficina receptora después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no es aplicable respecto de todas las Oficinas designadas, la Oficina receptora:

i) lo notificará lo antes posible al solicitante, señalando a su atención el hecho de que no es aplicable el plazo conforme al Artículo 39.1)a), y que el Artículo 22.1), en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, sigue siendo aplicable respecto de cualquiera de tales Oficinas designadas, y

ii) procederá según la Regla 59.3.

Instrucción 335

Procedimientos relativos a las listas de secuencias

a) Las Instrucciones 305*bis*, 308*b*), 308*bis* a 310*ter* y 325 se aplicarán *mutatis mutandis* a las listas de secuencias suministradas en un archivo electrónico separado en los

procedimientos pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos b) a d) y de cualquier disposición especial prevista en el Anexo C.

b) Cuando la Oficina receptora reciba una lista de secuencias en un soporte físico, etiquetará dicho soporte con la mención "SEQUENCE LISTING" (lista de secuencias) junto con otras anotaciones equivalentes a las exigidas para las hojas presentadas o suministradas de conformidad con las Instrucciones 308b), 308*bis* a 310*ter* o 325, según el caso, con arreglo a los procedimientos previstos en el Anexo C.

c) La Oficina receptora no modificará el contenido de los archivos recibidos de los solicitantes que representen una lista de secuencias. Las anotaciones exigidas en relación con el número de solicitud internacional o la finalidad para la que se proporcionó la lista de secuencias se indicarán en el nombre de archivo u otros metadatos asociados al archivo, de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo C.

d) Cuando la Oficina receptora reciba una lista de secuencias en virtud de la Regla 13*ter* a los fines de la búsqueda internacional y una declaración de acompañamiento conforme con lo establecido en el Anexo C, las remitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional, junto con la copia para la búsqueda o lo antes posible después de su recepción.

Instrucción 336

Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)

a) Cuando, conforme a la Regla 90.4.d), una Oficina receptora renuncie al requisito previsto en la Regla 90.4.b), según el cual deberá presentarse un poder separado, la Oficina receptora lo notificará a la Oficina Internacional.

b) Cuando, conforme a la Regla 90.5.c), una Oficina receptora renuncie al requisito previsto en la Regla 90.5.a)ii), según el cual deberá adjuntarse un poder general al petitorio, o a cualquier declaración separada, la Oficina receptora lo notificará a la Oficina Internacional.

c) Una Oficina receptora puede exigir un poder separado, o una copia de un poder general, en casos específicos aun cuando la Oficina receptora haya renunciado al requisito de forma general.

d) Una Oficina receptora que haya transmitido una notificación a la Oficina Internacional conforme al párrafo a) o b), notificará a la Oficina Internacional cualquier cambio de la información notificada en virtud de dichos párrafos.

Instrucción 337

[Suprimida]

PARTE 4

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA OFICINA INTERNACIONAL

Instrucción 401

Anotación de las hojas del ejemplar original

a) Una vez recibido el ejemplar original, la Oficina Internacional anotará la fecha de recepción del ejemplar original en el espacio apropiado del petitorio.

b) Si la Oficina receptora no ha efectuado anotaciones en ninguna de las hojas del modo previsto en las Instrucciones 311 y 325, la Oficina Internacional podrá realizar la anotación no efectuada.

Instrucción 402

Corrección o adición de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis*

a) Cuando el solicitante corrija o añada una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis* en una notificación a la Oficina Internacional, dicha Oficina anotará la corrección o

adición en el petitorio, trazará una línea sobre cualquier indicación suprimida como resultado de la corrección conservando la legibilidad, y anotará al margen las letras "IB".

b) *[Suprimida]*

c) La Oficina Internacional notificará lo antes posible al solicitante, a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional, cualquier corrección o adición de una reivindicación de prioridad efectuada conforme a la Regla 26*bis*, así como la fecha en que recibió tal corrección o adición.

Instrucción 403

Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional y decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención

Cuando, conforme a las Regla 40.2.c) o 68.3.c), la Oficina Internacional reciba una petición del solicitante para que transmita a cualquier Oficina designada o elegida el texto de la protesta contra el pago de tasas adicionales conforme a los Artículos 17.3)a) y 34.3)a) cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención, así como de la decisión respecto de la protesta por la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso, procederá conforme a esa petición.

Instrucción 404

Número de publicación internacional de la solicitud internacional

La Oficina Internacional asignará a cada solicitud internacional publicada un número de publicación internacional que será diferente del número de la solicitud internacional. Se empleará el número de publicación internacional en la solicitud internacional publicada y en la entrada de la Gaceta. Dicho número estará compuesto por un código de dos letras "WO" seguido de una indicación de cuatro dígitos correspondiente al año de publicación, una barra oblicua y un número de orden compuesto de seis dígitos (por ejemplo, "WO 2004/123456").

Instrucción 405

Publicación de notificaciones relativas a los idiomas aceptados por la Oficina receptora conforme a las Reglas 12.1.a), c) y d) y 12.4.a)

La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta cualquier notificación conforme a la Instrucción 332.a), a-*bis*), b), d) o e).

Instrucción 406

Publicación de las solicitudes internacionales

- a) Las solicitudes internacionales se publicarán un día determinado de la semana.
- b) Las solicitudes internacionales pueden publicarse, a los fines del Artículo 21, en papel o entera o parcialmente en formato electrónico.
- c) Los detalles referentes a la publicación de las solicitudes internacionales, así como sobre la forma y particularidades de la portada de cada solicitud internacional publicada, serán determinados por el Director General, tras consultar con las Oficinas o Administraciones que tengan interés directo en tales detalles.

Instrucción 406*bis*

Propuesta de traducción al inglés del título de la invención

a) Cuando la solicitud internacional deba publicarse en un idioma distinto del inglés y no se exija una traducción al inglés conforme a la Regla 12.3.a), el solicitante podrá aportar a la Oficina Internacional una propuesta de traducción al inglés del título de la invención antes del vencimiento de un plazo de 14 meses contados desde la fecha de prioridad.

b) La Oficina Internacional tomará en cuenta, en la medida de lo posible, la propuesta de traducción al preparar la traducción a la que se hace referencia en la Regla 48.3.c), siempre que dicha propuesta se reciba dentro del plazo establecido en el párrafo a).

Instrucción 407

La Gaceta

a) La Gaceta mencionada en la Regla 86.1 se publicará en formato electrónico en Internet. Se podrá poner a disposición por cualquier otro medio electrónico determinado por el Director General tras consultar con las Oficinas y Administraciones encargadas que estén directamente interesadas en el medio en el que se publica la Gaceta.

b) Respecto de cada solicitud internacional publicada, la Gaceta contendrá, el contenido enunciado en la Regla 86.1.i), el contenido enunciado en la Regla 86.1.iv) y la información que se indica en el Anexo D.

c) La información mencionada en la Regla 86.1.v) será la que se indique en el Anexo E.

d) Los detalles referentes a la forma y otro contenido ulterior específico de la Gaceta serán determinados por el Director General tras consultar con las Oficinas y Administraciones encargadas que estén directamente interesadas en tales detalles.

Instrucción 408

Número de la solicitud anterior

a) *[Suprimida]*

b) Si se aporta el número de la solicitud anterior mencionado en la Regla 4.10.a)ii) (“número de la solicitud anterior”) después del vencimiento del plazo prescrito, la Oficina Internacional informará al solicitante y a las Oficinas designadas de la fecha en la que se aportó ese número. Indicará esa fecha en la publicación internacional mediante la anotación en la portada de la solicitud internacional publicada, en el espacio contiguo al número de la solicitud anterior, de la mención “FURNISHED LATE ON... (date)” (suministrado tardíamente el... (fecha)), y el equivalente de esa mención en el idioma de publicación de la solicitud internacional, si es distinto del inglés.

c) Si no se ha aportado el número de la solicitud anterior en el momento de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional, la Oficina Internacional indicará este hecho mediante la anotación en la portada de la solicitud internacional publicada, en el espacio reservado al número de la solicitud anterior, la mención “NOT FURNISHED” (no suministrado) y el equivalente de esa mención en el idioma de publicación de la solicitud internacional si es distinto del inglés.

Instrucción 409

Reivindicación de prioridad considerada no presentada

Cuando, conforme a la Regla 26bis.2.b), la Oficina Internacional declare que una reivindicación de prioridad se considera no presentada, esa Oficina pondrá entre corchetes la reivindicación de prioridad en cuestión, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de las indicaciones en cuestión, y anotará al margen la mención “NOT TO BE CONSIDERED FOR PCT PROCEDURE (IB)” (no considerar en el procedimiento del PCT (OI)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, si es distinto del inglés, y lo notificará al solicitante. La Oficina Internacional lo notificará también a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Instrucción 410
Paginación de las hojas a los fines de la publicación internacional;
procedimiento en caso de hojas omitidas o presentadas por error

a) Durante la preparación de la solicitud internacional para la publicación internacional, la Oficina Internacional únicamente repaginará en forma consecutiva las hojas que vayan a ser publicadas cuando ello sea necesario debido a la adición de alguna nueva hoja, a la supresión de hojas enteras o a un cambio en el orden de las hojas. En caso contrario, se mantendrá la paginación prevista en la Instrucción 207.

b) Cuando no se haya presentado una hoja o no se deba tener en cuenta a los efectos de la tramitación internacional conforme a la Instrucción 310*bis* o 310*ter*, la Oficina Internacional incluirá una indicación a tal efecto en la solicitud internacional publicada.

c) Cuando la Oficina receptora omita corregir la paginación de las hojas de conformidad con la Instrucción 311.b)iii), la Oficina Internacional numerará las hojas según corresponda.

Instrucción 411
Recepción del documento de prioridad

a) La Oficina Internacional inscribirá, respecto de cualquier documento de prioridad que reciba u obtenga, la fecha en la que ha recibido u obtenido el documento de prioridad, y notificará esa fecha al solicitante y a las Oficinas designadas. La notificación deberá indicar si el documento de prioridad fue o no presentado, transmitido u obtenido conforme a la Regla 17.1.a), b) o *b-bis*), y respecto de las Oficinas designadas, deberá preferentemente transmitirse al mismo tiempo que la notificación conforme a la Regla 47.1(*a-bis*).

b) Cuando el documento de prioridad se presente, se transmita o se obtenga pero no esté en conformidad con la Regla 17.1.a), b) o *b-bis*), la Oficina Internacional señalará a la atención del solicitante y de las Oficinas designadas las disposiciones de la Regla 17.1.c) en la notificación conforme al párrafo a) de la presente Instrucción.

Instrucción 411*bis*
Recepción de la traducción de la solicitud anterior conforme a la Regla 20.6.a)iii)

La Oficina Internacional indicará la mención "TRANSLATION (RULE 20.6(a)(iii))" (traducción (Regla 20.6.a)iii)), o su equivalente en francés, o cualquier traducción recibida conforme a la Regla 20.6.a)iii).

Instrucción 412
Notificación de la falta de transmisión de la copia para la búsqueda

Si la Oficina Internacional no recibe de la Administración encargada de la búsqueda internacional una notificación conforme a la Regla 25.1) dentro de un plazo de dos meses desde la fecha de recepción del ejemplar original, la Oficina Internacional recordará a la Oficina receptora que transmita la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional. Se enviará una copia del recordatorio a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Instrucción 413
Incorporaciones por referencia conforme a la Regla 20.6, correcciones de defectos conforme a la Regla 26.4 y rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

a) Cuando la Oficina Internacional reciba de la Oficina receptora una carta que contenga una corrección de cualquier defecto conforme a la Regla 26.4, o una hoja de reemplazo y la carta que la acompañe, la Oficina Internacional introducirá la corrección en el ejemplar original junto con la indicación de la fecha en que la Oficina receptora recibió la carta, o insertará la hoja de reemplazo en el ejemplar original. Toda carta y hoja reemplazada se conservarán en el expediente de la solicitud internacional.

b) El párrafo a) será aplicable *mutatis mutandis* a las rectificaciones de errores evidentes autorizadas por la Oficina receptora, por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, en caso de una solicitud de examen preliminar internacional, por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b-*bis*) Cuando la Oficina Internacional reciba de la Oficina receptora, según lo dispuesto en las Instrucciones 309.c)v), 310.b)v), o 310*bis*.b)v), hojas del petitorio corregidas u hojas presentadas posteriormente, la Oficina Internacional trasladará cualquier corrección al ejemplar original e insertará en dicho ejemplar cualquier hoja presentada posteriormente.

c) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional notifique a la Oficina Internacional conforme a la Regla 43.6*bis*.b) que la rectificación de un error evidente, autorizada conforme a la Regla 91, no se ha tenido en cuenta a los fines de la búsqueda internacional, la Oficina Internacional lo notificará a las Oficinas designadas y, en caso de una solicitud de examen preliminar internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional notifique a la Oficina Internacional conforme a la Regla 70.2.e) que la rectificación de un error evidente, autorizada conforme a la Regla 91, no se ha tenido en cuenta a los fines del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará a las Oficinas elegidas.

Instrucción 413*bis*

Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

a) Cuando la Oficina Internacional autorice una rectificación conforme a la Regla 91:

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de solicitud internacional y la fecha de recepción de dicha hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención "RECTIFIED SHEET (RULE 91)" (hoja rectificada (Regla 91)), o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional;

iii) anotará de manera indeleble en la carta que contiene la rectificación, o que acompaña toda hoja de reemplazo, la fecha de recepción de dicha carta;

iv) conservará en sus archivos una copia de la carta que contiene la rectificación o, cuando la rectificación esté contenida en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompaña la hoja reemplazada, y una copia de la hoja de reemplazo.

b) Cuando la Oficina Internacional deniegue la autorización de rectificación conforme a la Regla 91, procederá en la forma indicada en los párrafos a)i), iii) y iv).

c) Cuando la Oficina Internacional autorice o deniegue la autorización de rectificar un error evidente conforme a la Regla 91, lo notificará al solicitante, a la Administración encargada de la búsqueda internacional y, en caso de solicitud de examen preliminar internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional, así como a las Oficinas designadas o elegidas y, cuando la Oficina Internacional deniegue la autorización de rectificación, la notificación también incluirá los motivos de tal denegación.

Instrucción 414

Notificación a la Administración encargada del examen preliminar internacional cuando se considere retirada la solicitud internacional

Si se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional y se considera que se ha retirado la solicitud internacional conforme al Artículo 14.1), 3) o 4), la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a la Administración encargada del examen preliminar internacional, salvo que ya se haya establecido el informe de examen preliminar internacional.

Instrucción 415
Notificación de retirada conforme a las Reglas 90bis.1, 90bis.2, 90bis.3,
90bis.3bis o 90bis.4

a) La retirada por el solicitante de la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1, de las designaciones conforme a la Regla 90bis.2 o de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, junto con la fecha en que llegó a la Oficina Internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional o a la Oficina receptora el escrito de retirada, serán inscritas por la Oficina Internacional y notificadas lo antes posible por esta a la Oficina receptora, al solicitante, a las Oficinas designadas afectadas por la retirada y, cuando la retirada se refiera a la solicitud internacional o a una reivindicación de prioridad y aún no se haya establecido el informe de búsqueda internacional, la declaración mencionada en el Artículo 17.2.a) o la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional. No obstante, cuando la retirada concierna a la solicitud internacional y el escrito de retirada se presente en la Oficina receptora antes del envío del ejemplar original a la Oficina Internacional, esta Oficina enviará las notificaciones mencionadas en la frase anterior y en la Regla 24.2.a) únicamente a la Oficina receptora y al solicitante.

b) Si, en el momento de la retirada de la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1, o de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, ya se hubiera presentado una solicitud de examen preliminar internacional y aún no se hubiese establecido el informe de examen preliminar internacional, salvo que el escrito de retirada se hubiese presentado a la Administración encargada del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional notificará la retirada lo antes posible a esa Administración, junto con la fecha en la que el escrito de retirada haya llegado a la Oficina Internacional o a la Oficina receptora..

c) Si, en el momento de la retirada de la solicitud internacional conforme a la Regla 90bis.1, o de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90bis.3, ya se hubiera presentado una petición de búsqueda suplementaria y aún no se hubiese establecido el informe de búsqueda internacional suplementaria, la Oficina Internacional notificará la retirada lo antes posible a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, junto con la fecha de recepción del escrito de retirada en la Oficina Internacional o en a la Oficina receptora.

d) La Oficina internacional notificará lo antes posible la retirada de la petición de búsqueda suplementaria efectuada por el solicitante conforme a la Regla 94bis.3bis, así como la fecha en la cual el escrito de retirada fue presentado o se consideró como presentado ante la Oficina Internacional:

- i) al solicitante, y
- ii) a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, a menos que el escrito de retirada haya sido remitido a dicha Administración.

e) La retirada por el solicitante de la solicitud de examen preliminar internacional o de una o más elecciones conforme a la Regla 90bis.4, junto con la fecha en la que se presentó o se consideró presentado en la Oficina Internacional el escrito de retirada, serán notificadas lo antes posible por esta Oficina:

- i) al solicitante,
- ii) a cada Oficina elegida afectada por la retirada, excepto cuando aún no haya sido notificada de su elección, y
- iii) a la Administración encargada del examen preliminar internacional cuando se retire la solicitud de examen preliminar internacional o todas las elecciones, salvo que el escrito de retirada haya sido presentado en esta Administración.

Instrucción 416
Corrección del petitorio en el ejemplar original

a) Cuando el petitorio precise correcciones como consecuencia de la retirada de una designación o de un cambio efectuado conforme a la Regla 92*bis*, la Oficina Internacional introducirá la corrección necesaria en el ejemplar original y lo notificará al solicitante y a la Oficina receptora.

b) Al efectuar una corrección conforme al párrafo a), la Oficina Internacional anotará al margen las letras "IB". Cuando la corrección implique la supresión o el reemplazo de algún elemento, la Oficina Internacional pondrá tal elemento entre corchetes y trazará una línea entre los corchetes, conservando la legibilidad del elemento suprimido o reemplazado.

Instrucción 417
Tramitación de modificaciones conforme al Artículo 19

a) La Oficina Internacional inscribirá la fecha en la que, según la Regla 46.1, se haya recibido cualquier modificación conforme al Artículo 19, notificará al solicitante esa fecha y la indicará en cualquier publicación o copia enviada por esta Oficina.

b) La Oficina Internacional anotará en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo presentada conforme a la Regla 46.5.a) el número de la solicitud internacional, la fecha en que se recibió esa hoja conforme a la Regla 46.1 y, en el centro del margen inferior, la mención "AMENDED SHEET (ARTICLE 19)" (hoja modificada (Artículo 19)). Conservará en sus archivos cualquier hoja reemplazada y la carta que acompañe a la hoja u hojas de reemplazo.

c) La Oficina Internacional insertará toda hoja u hojas de reemplazo en el ejemplar original.

d) Si, en el momento en que la Oficina Internacional reciba la solicitud de examen preliminar internacional, ya han sido establecidos el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, y no se han efectuado modificaciones según el Artículo 19, la Oficina Internacional lo notificará a la Administración encargada del examen preliminar internacional, a menos que la Administración haya informado a la Oficina Internacional que no desea recibir tal notificación.

Instrucción 418
**Notificaciones a las Oficinas elegidas cuando se considere
no presentada la solicitud de examen preliminar internacional**

Cuando, después de que cualquier Oficina elegida haya sido notificada de su elección conforme al Artículo 31.7), se considere que no se ha presentado la solicitud de examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará a esa Oficina.

Instrucción 419
Tramitación de una declaración conforme a la Regla 26*ter*

a) Cuando se presente a la Oficina Internacional una declaración prevista en la Regla 4.17, o una corrección a la misma conforme a la Regla 26*ter*.1, la Oficina Internacional indicará la fecha en la que haya recibido la declaración o la corrección e insertará la hoja adicional o la hoja de reemplazo en el ejemplar original.

b) La Oficina Internacional notificará lo antes posible al solicitante, a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional toda declaración corregida o agregada conforme a la Regla 26*ter*.1.

c) La Oficina Internacional no hará ninguna corrección de oficio en las declaraciones mencionadas en la Regla 4.17 que figuren en el petitorio.

d) Cuando se presente a la Oficina Internacional una declaración prevista en la Regla 4.17, o una corrección a la misma conforme a la Regla 26ter.1, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Regla 26ter.1, la Oficina Internacional lo notificará al solicitante, informándole que tal declaración o corrección debe presentarse directamente en la Oficina u Oficinas designadas en cuestión. Cualquier declaración prevista en la Regla 4.17.iv), firmada en la forma prescrita en la Instrucción 214, que se presente a la Oficina Internacional con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Regla 26ter.1, se devolverá al solicitante.

Instrucción 419bis

Tramitación de las correcciones o adiciones conforme a la Regla 26quater

a) Cuando se presente ante la Oficina Internacional una indicación prevista en la Regla 4.11 o una corrección de dicha indicación conforme a la Regla 26quater.1 dentro del plazo previsto en la Regla 26quater.1, la Oficina Internacional insertará la corrección o adición en el petitorio, trazará una línea sobre la indicación suprimida a raíz de la corrección, conservando su legibilidad, y anotará al margen las letras "IB".

b) La Oficina Internacional notificará lo antes posible al solicitante toda indicación que haya corregido o añadido conforme a la Regla 26quater.1.

c) Cuando se presente ante la Oficina Internacional una indicación prevista en la Regla 4.11 o una corrección de dicha indicación conforme a la Regla 26quater.1 tras el vencimiento del plazo previsto en la Regla 26quater.1, la Oficina Internacional notificará en consecuencia al solicitante, informándole de que tal indicación o corrección debe presentarse directamente en la Oficina u Oficinas designada(s) correspondiente(s).

Instrucción 420

Ejemplar de la solicitud internacional, del informe de búsqueda internacional y del informe de búsqueda internacional suplementario para la Administración encargada del examen preliminar internacional

a) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional no forme parte de la misma Oficina nacional u organización intergubernamental que la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Oficina Internacional enviará, lo antes posible después de la recepción del informe de búsqueda internacional o, si recibió la solicitud de examen preliminar internacional después del informe de búsqueda internacional, lo antes posible después de la recepción de la solicitud de examen preliminar internacional, una copia de la solicitud internacional y del informe de búsqueda internacional y, si procede, una copia de la traducción al inglés de dicho informe a la Administración encargada del examen preliminar internacional. En los casos en que en lugar de un informe de búsqueda internacional, se haya formulado una declaración conforme al Artículo 17.2.a), las referencias al informe de búsqueda internacional en la frase anterior se considerarán referencias a dicha declaración.

b) Cuando una Administración designada para la búsqueda suplementaria haya elaborado un informe de búsqueda internacional suplementaria conforme a la Regla 45bis.7, y la Administración encargada del examen preliminar internacional no sea parte de la misma Oficina nacional u organización intergubernamental que la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Oficina Internacional, tan pronto reciba el informe de búsqueda internacional suplementaria, enviará a la Administración encargada del examen preliminar internacional una copia del informe de búsqueda internacional suplementaria y, si procede, una copia de la traducción al inglés de dicho informe (Regla 45bis.8.c)). En los casos en que, en vez del informe de búsqueda internacional suplementaria, se emita una declaración conforme al Artículo 17.2.a), toda referencia hecha al informe de búsqueda internacional suplementaria que figura en la frase anterior debe entenderse como una referencia a dicha declaración.

Instrucción 420bis
Comunicación de algunos otros documentos a las Oficinas elegidas

La Oficina Internacional comunicará a cada Oficina elegida los documentos recibidos de la Administración encargada del examen preliminar internacional conforme a la Regla 71.1.b), y lo hará al mismo tiempo que efectúa la comunicación prevista en el Artículo 36.3)a), conforme a la Regla 73.2.

Instrucción 421
Requerimiento para suministrar una copia del documento de prioridad

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional, conforme a la Regla 43bis.1.b), o ya sea la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, conforme a la Regla 66.7.a), pida una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional antes de que la Oficina Internacional haya recibido el documento de prioridad conforme a la Regla 17.1, la Oficina Internacional informará al solicitante de tal petición y le recordará los requisitos de la Regla 17.1, salvo que ya haya vencido el plazo aplicable mencionado en la Regla 17.1.a).

Instrucción 422
Notificaciones relativas a los cambios inscritos conforme a la Regla 92bis.1

a) La Oficina Internacional emitirá notificaciones relativas a los cambios inscritos por esa Oficina conforme a la Regla 92bis.1.a), con excepción de los cambios que sean objeto de notificaciones conforme a la Instrucción 425:

- i) a la Oficina receptora;
 - ii) siempre que no se haya establecido el informe de búsqueda internacional, o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a), y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional;
 - iii) a las Oficinas designadas, salvo que se pueda reflejar debidamente el cambio en la solicitud internacional publicada utilizada a los fines de comunicación conforme al Artículo 20;
 - iv) siempre que no se haya establecido el informe de examen preliminar internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional;
 - v) a las Oficinas elegidas, salvo que se pueda reflejar debidamente el cambio en la solicitud internacional publicada utilizada a los fines de comunicación conforme al Artículo 20;
 - vi) al solicitante; si el cambio consiste en un cambio relativo a la persona del solicitante, la notificación se enviará al solicitante anterior y al nuevo solicitante, con la salvedad de que si el solicitante anterior y el nuevo solicitante están representados por el mismo mandatario, se enviará una sola notificación a dicho mandatario.
- b) Cuando sea aplicable la Regla 92bis.1.b), la Oficina Internacional lo notificará al solicitante y, si el cambio fue solicitado por la Oficina receptora, a esta Oficina.

Instrucción 422bis
Objeciones referentes a los cambios relativos a la persona del solicitante inscritos conforme a la Regla 92bis.1.a)

- a) Cuando un cambio inscrito por la Oficina Internacional conforme a la Regla 92bis.1.a):
- i) consista en un cambio relativo a la persona del solicitante, y
 - ii) la petición conforme a la Regla 92bis.1.a) no estaba firmada tanto por el nuevo solicitante como el solicitante anterior, o en nombre de éstos, y
 - iii) el solicitante anterior presenta una objeción escrita al cambio,
- el cambio conforme a la Regla 92bis.1.a) se considerará como no inscrito.

b) Cuando el párrafo a) sea aplicable, la Oficina Internacional lo notificará a todos los destinatarios de una notificación en virtud de la Instrucción 422.a).

Instrucción 423

Anulación de designaciones y elecciones

a) Si la Oficina receptora no lo ha hecho, la Oficina Internacional anulará de oficio la designación de todo Estado que no sea Estado contratante, pondrá esa designación entre corchetes, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la designación, anotará al margen la mención “CANCELLED EX OFFICIO BY IB” (anulada de oficio por la OI), o su equivalente en francés, y lo notificará al solicitante y a la Oficina receptora.

b) La Oficina Internacional anulará de oficio:

i) la elección de cualquier Estado que no sea un Estado designado;

ii) la elección de cualquier Estado no obligado por el Capítulo II del Tratado, si la Administración encargada del examen preliminar internacional no lo hubiera hecho;

c) La Oficina Internacional pondrá entre corchetes la elección anulada, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la elección, anotará al margen la mención “CANCELLED EX OFFICIO BY IB” (anulada de oficio por la OI), o su equivalente en francés, y lo notificará al solicitante y, si la elección figura en la solicitud de examen preliminar internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

Instrucción 424

Procedimiento conforme a la Regla 4.9.b)

a) Cuando la Oficina Internacional compruebe, si la Oficina receptora no lo ha hecho, que el petitorio contiene una indicación conforme a la Regla 4.9.b), según la cual no se ha efectuado la designación de un Estado, pero el petitorio no contiene una reivindicación de prioridad de una solicitud nacional anterior presentada en dicho Estado, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible al solicitante y señalará a la atención del solicitante la Regla 26bis.

b) Si la Oficina Internacional no recibe, antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26bis.1.a), un escrito de corrección o adición de una reivindicación de prioridad de una solicitud nacional anterior presentada ante el Estado, cuya designación no se haya efectuado, anulará de oficio la indicación conforme a la Regla 4.9.b), pondrá esa indicación entre corchetes, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la indicación, anotará al margen la mención “CANCELLED EX OFFICIO BY IB” (anulada de oficio por la OI), o su equivalente en francés, y lo notificará al solicitante y a la Oficina receptora.

Instrucción 425

Notificaciones relativas a la representación

Cuando se presente a la Oficina Internacional un poder o un documento que contenga la revocación de un nombramiento o la renuncia al mismo, la Oficina Internacional lo notificará inmediatamente a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria y a la Administración encargada del examen preliminar internacional mediante el envío de una copia del poder o documento e inscribirá el cambio en las indicaciones relativas al mandatario o representante común conforme a la Regla 92bis. Cuando se renuncie a un nombramiento, la Oficina Internacional también lo notificará al solicitante. Cuando la Oficina Internacional reciba una notificación relativa a la representación conforme a la Instrucción 328, lo notificará inmediatamente a la Administración designada para la búsqueda suplementaria y a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

Instrucciones 426 a 429
[Suprimidas]

Instrucción 430
Notificación de designaciones conforme a la Regla 32

Cuando los efectos de cualquier solicitud internacional se extiendan a un Estado sucesor conforme a la Regla 32.1.a), la Oficina Internacional efectuará, lo antes posible pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, la comunicación según el Artículo 20 a la Oficina designada en cuestión, y lo notificará a esa Oficina conforme a la Regla 47.1.a-bis).

Instrucción 431
**Publicación de una notificación de presentación
de una solicitud de examen preliminar internacional**

a) Cuando se trate de solicitudes internacionales respecto de las cuales se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional antes del 1 de enero de 2004, la publicación en la Gaceta de la información sobre la solicitud de examen preliminar internacional y los Estados elegidos en cuestión, como se menciona en la Regla 61.4, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003, consistirá en un escrito en el que se indique que la solicitud de examen preliminar internacional ha sido presentada antes del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad y, si procede, que todos los Estados elegibles han sido elegidos o, cuando no lo hayan sido, indicará los Estados elegibles que no han sido elegidos.

(b) Cuando se trate de solicitudes internacionales respecto de las cuales se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional el 1 de enero de 2004, o posteriormente, la publicación en la Gaceta de la información sobre la solicitud de examen preliminar internacional y los Estados elegidos en cuestión, como se menciona en la Regla 61.4, en vigor desde el 1 de enero de 2004, consistirá en un escrito en el que se indique que una solicitud de examen preliminar internacional ha sido presentada antes del vencimiento del plazo aplicable conforme a la Regla 54bis.1.a) y que se han elegido todos los Estados contratantes designados y vinculados por el Capítulo II del Tratado. Cuando la solicitud de examen preliminar internacional se presente posteriormente al vencimiento del plazo de 19 meses desde de la fecha de prioridad, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no sea aplicable a todas las Oficinas designadas, el escrito también deberá mencionar este hecho.

Instrucción 432
**Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud
de examen preliminar internacional después del vencimiento de
un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad**

Cuando la solicitud de examen preliminar internacional se presente después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad y se transmita posteriormente a la Oficina Internacional conforme a la Regla 59.3.a), o se presente después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad a la Oficina Internacional, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no sea aplicable respecto de todas las Oficinas designadas, la Oficina Internacional, junto con la notificación enviada al solicitante conforme a la Regla 59.3.c)i) o el requerimiento enviado al solicitante conforme a la Regla 59.3.c)ii), según proceda:

i) notificará este hecho lo antes posible al solicitante, señalando a su atención el hecho de que no es aplicable el plazo previsto en el Artículo 39.1.a), y que el Artículo 22.1), en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, sigue siendo aplicable respecto de cualquiera de esas Oficinas designadas.

ii) procederá conforme a la Regla 59.3.

Instrucción 433
Renuncias conforme a la Regla 90.4.d)

a) Cuando, conforme a la Regla 90.4.d), la Oficina Internacional renuncie al requisito previsto en la Regla 90.4.b), según el cual deberá presentarse un poder separado, la Oficina Internacional publicará un aviso sobre ese hecho en la Gaceta.

b) La Oficina Internacional puede exigir un poder separado en casos específicos, aun cuando la Oficina Internacional haya renunciado al requisito de forma general.

Instrucción 434
Publicación de información relativa a las renunciaciones conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)

a) Toda renuncia al requisito conforme a la Regla 90.4.b), según el cual deberá presentarse un poder separado, o cualquier cambio en la información notificado a la Oficina Internacional conforme a las Instrucciones 336.a), 517.a), o 617.a), deberá publicarse lo antes posible en la Gaceta. La fecha efectiva de cualquier cambio es dos meses después de la fecha de publicación del cambio en la Gaceta, o una fecha posterior tal como lo determine la Oficina Internacional.

b) Toda renuncia al requisito conforme a la Regla 90.5.a)ii), según el cual deberá adjuntarse una copia de un poder general al petitorio, la solicitud de examen preliminar internacional o cualquier otra declaración, o cualquier cambio en la información notificado a la Oficina Internacional conforme a las Instrucciones 336.b), 517.b), o 617.b), deberá publicarse lo antes posible en la Gaceta. La fecha efectiva de cualquier cambio es dos meses después de la fecha de publicación del cambio en la Gaceta, o una fecha posterior según lo determine la Oficina Internacional.

Instrucción 435
Comunicación de publicaciones y documentos

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), las publicaciones conforme a la Regla 87.1 y los documentos mencionados en la Regla 93*bis*.1 se comunicarán en formato electrónico por medio de los servicios de intercambio electrónico de datos de la Oficina Internacional.

b) Cuando así lo hayan convenido la Oficina Internacional y la oficina interesada, las publicaciones conforme a la Regla 87.1 y los documentos mencionados en la Regla 93*bis*.1 pueden comunicarse en otro formato y por otros medios.

c) Conforme a la Regla 93*bis*.1.b), cuando así lo hayan convenido la Oficina Internacional y la Oficina interesada, la comunicación de los documentos conforme a la Regla 93*bis*.1 se considerará como efectuada en la fecha en la que la Oficina Internacional ponga el documento a disposición de la oficina en forma electrónica por medio de los servicios de intercambio electrónico de datos de la Oficina Internacional.

d) Los detalles técnicos relativos a la comunicación de las publicaciones conforme a la Regla 87.1 y de los documentos mencionados en la Regla 93*bis*.1 deberán ser convenidos entre la Oficina Internacional y la Administración u Oficina interesada.

Instrucción 436
Preparación, identificación y transmisión de las copias de la traducción de la solicitud internacional

Cuando, a los fines de una búsqueda internacional suplementaria, se proporcione una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 45*bis*.1.c)i), la Oficina Internacional anotará la mención "TRANSLATION (RULE 45*bis*.1(c)i)" (traducción (Regla 45*bis*.1.c)i)) en la esquina superior izquierda de la primera página de la traducción y transmitirá una copia de dicha traducción a la Administración designada para la búsqueda suplementaria.

PARTE 5
INSTRUCCIONES RELATIVAS A
LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL

Instrucción 501
[Suprimida]

Instrucción 502
**Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional
y de la decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional
carece de unidad de la invención**

La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá al solicitante, preferentemente a más tardar junto con el informe de búsqueda internacional, toda decisión conforme a la Regla 40.2.c) respecto de la protesta del solicitante contra el pago de tasas adicionales, cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención. Al mismo tiempo, transmitirá a la Oficina Internacional una copia de la protesta y de la decisión al respecto, así como cualquier petición formulada por el solicitante de remitir los textos de la protesta y de la decisión a las Oficinas designadas.

Instrucción 503
**Método de identificación de los documentos citados en el informe
de búsqueda internacional y la opinión escrita de la Administración
encargada de la búsqueda internacional**

La identificación de cualquier documento citado en el informe de búsqueda internacional será la prevista en la Norma ST.14 de la OMPI (Recomendación para la inclusión de las referencias citadas en los documentos de patentes).⁵ Cualquier documento mencionado en el informe de búsqueda internacional puede mencionarse de forma abreviada en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, siempre y cuando la alusión al documento no sea ambigua.

Instrucción 504
Clasificación del objeto de la solicitud internacional

a) Cuando el objeto de la solicitud internacional sea tal que su clasificación requiera más de un símbolo de clasificación, según los principios que han de seguirse para la aplicación de la Clasificación Internacional de Patentes respecto de cualquier documento de patente, todos esos símbolos se indicarán en el informe de búsqueda internacional.

b) Cuando se utilice algún sistema de clasificación nacional, en el informe de búsqueda internacional se podrá indicar también todos los símbolos de clasificación aplicables según ese sistema.

c) Cuando el objeto de la solicitud internacional se clasifique según la Clasificación Internacional de Patentes y según cualquier sistema de clasificación nacional, se harán figurar en el informe de búsqueda internacional, siempre que sea posible, los símbolos correspondientes a cada clasificación, uno frente al otro.

d) Se utilizará, siempre que sea posible, la versión de la Clasificación Internacional de Patentes aplicable en el momento de publicarse la solicitud internacional conforme al Artículo 21.

⁵ *Nota del editor:* Publicada en el *Manual de la OMPI de Información y Documentación en materia de Propiedad Industrial*.

Instrucción 505

Indicación en el informe de búsqueda internacional de las citas de particular importancia

a) Cuando un documento citado en el informe de búsqueda internacional sea particularmente importante, la indicación especial exigida conforme a la Regla 43.5.c), consistirá en la(s) letra(s) “X” o “Y” puestas al lado de la cita de dicho documento.

b) La categoría “X” será aplicable cuando se trate de un documento que determine por sí solo que una invención reivindicada no puede ser considerada nueva o que no implica una actividad inventiva.

c) La categoría “Y” será aplicable cuando se trate de un documento que, combinado con uno o varios documentos del mismo tipo, determine que no puede considerarse que la invención reivindicada implica una actividad inventiva, siendo dicha combinación evidente para un experto en la materia.

Instrucción 506

[Suprimida]

Instrucción 507

Forma de indicar ciertas categorías especiales de documentos citados en el informe de búsqueda internacional

a) Cuando alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional haga referencia a una divulgación oral, utilización, exposición o a cualquier otro medio mencionado en la Regla 33.1.b), la mención separada que requiere dicha Regla consistirá en hacer figurar la letra “O” al lado de la cita del documento. La categoría “O” irá acompañada por alguna de las siguientes categorías: “X”, “Y” o “A”.

b) Cuando alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sea una solicitud o una patente publicada como se define en la Regla 33.1.c), la mención especial que requiere dicha Regla consistirá en hacer figurar la letra “E” al lado de la cita del documento.

c) Cuando no se considere de particular importancia alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional y no requiera que se le asignen las categorías “X” o “Y”, conforme a la Instrucción 505, pero defina el estado general de la técnica, se indicará mediante la letra “A” al lado de la cita del documento.

d) Cuando la fecha de publicación de alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sea anterior a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional, pero posterior a la de la prioridad reivindicada en dicha solicitud, se indicará mediante la letra “P” al lado de la cita del documento. La categoría “P” irá acompañada por alguna de las siguientes categorías: “X”, “Y” o “A”.

e) Cuando la fecha de publicación de alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sea posterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud internacional y no entre en conflicto con dicha solicitud, pero se haya citado porque hace referencia al principio o teoría en que se basa la invención, porque puede ser útil para la mejor comprensión de la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos, se indicará mediante la letra “T” al lado de la cita de dicho documento.

e-bis) Cuando alguno de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sea un documento citado por el solicitante en la solicitud internacional, se indicará con la letra “D” junto a la cita del documento. La categoría “D” irá acompañada por alguna de las categorías que indican la pertinencia del documento citado.

f) Cuando se cite un documento en el informe de búsqueda internacional por alguna razón diferente de las mencionadas en los párrafos a) a *e-bis*), por ejemplo:

- porque pueda hacer surgir alguna duda sobre una reivindicación de prioridad,

– con objeto de establecer la fecha de publicación de otra cita, se indicará mediante la letra “L” al lado de la cita de dicho documento, explicando las razones por las que se ha citado.

g) Cuando un documento pertenezca a una familia de patentes, siempre que sea posible se mencionará en el informe de búsqueda internacional, además del documento citado de la misma familia, precedido del signo “&”. Los miembros de una familia de patentes también se pueden mencionar en una hoja separada, siempre que se identifique claramente la familia a la que pertenecen, y que todo el texto que aparezca en dicha hoja, si no está en inglés, se suministre también a la Oficina Internacional traducido al inglés.

h) En el informe de búsqueda internacional se podrán citar documentos cuyo contenido no haya sido verificado por el examinador pero que se considere sustancialmente idéntico al de otros que sí haya examinado, citándose de la manera indicada en la primera frase del párrafo g) para documentos pertenecientes a una misma familia de patentes.

Instrucción 508

Forma de indicar las reivindicaciones para las que son pertinentes los documentos citados en el informe de búsqueda internacional

a) Las reivindicaciones para las que sean pertinentes los documentos citados se indicarán poniendo en la columna apropiada del informe de búsqueda internacional:

i) si el documento citado es pertinente para una sola reivindicación, el número de esa reivindicación, por ejemplo: “2” o “17”;

ii) si el documento citado es pertinente para dos o más reivindicaciones numeradas en orden consecutivo, los números de la primera y la última reivindicación de la serie unidos por un guión, por ejemplo: “1-15” o “2-3”;

iii) si el documento citado es pertinente para dos o más reivindicaciones no numeradas en orden consecutivo, se pondrá el número de cada reivindicación en orden ascendente y separado por una coma o comas, por ejemplo: “1, 6” o “1, 7, 10”;

iv) si el documento citado es pertinente para más de una de las series de reivindicaciones mencionadas en el inciso ii) o para las reivindicaciones de ambas categorías ii) y iii), anteriores, las series o los números de las reivindicaciones individuales y las series en orden ascendente, mediante comas para separar las diversas series, o para separar los números de las reivindicaciones individuales y cada serie de reivindicaciones, por ejemplo: “1-6, 9-10, 12-15” o “1, 3-4, 6, 9-11”.

b) Cuando se apliquen distintas categorías a un mismo documento citado en un informe de búsqueda internacional para diferentes reivindicaciones o grupos de reivindicaciones, cada reivindicación o grupo de reivindicaciones pertinente se pondrá en una lista separada frente a cada categoría de pertinencia indicada. Cada categoría y cada reivindicación o grupo de reivindicaciones pertinente podrá ir en una línea diferente.

El ejemplo siguiente ilustra la situación en que un documento es particularmente pertinente, conforme a la Instrucción 505.b), para las reivindicaciones 1 a 3, y conforme a la Instrucción 505.c) para la reivindicación 4, e indica el estado general de la técnica, según la Instrucción 507.c), para las reivindicaciones 11 y 12:

<i>Categoría</i>	<i>Cita</i>	<i>Pertinente para la reivindicación N.º</i>
	GB, A 392.415 (JONES) 18 de mayo de 1933 (18.05.33)	
X	Fig. 1	1-3
Y	página 3, líneas 5-7	4
A	Fig. 5, soporte 36	11-12

Instrucción 509

Búsqueda internacional y opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional sobre la base de una traducción de la solicitud internacional

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional efectúe la búsqueda internacional y establezca una opinión escrita sobre la base de una traducción de la solicitud internacional transmitida a esta Administración conforme a la Regla 23.1.b), se indicará este hecho en el informe de búsqueda internacional y en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Instrucción 510

Reembolso de la tasa de búsqueda en caso de retirada de la solicitud internacional

a) Cuando la solicitud internacional se retire o se considere retirada antes de que la Administración encargada de la búsqueda internacional haya iniciado la búsqueda internacional, esa Administración reembolsará la tasa de búsqueda al solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y c).

b) Si el reembolso al que hace referencia el párrafo a) no es compatible con la legislación nacional de la Oficina nacional que actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional, y mientras subsista tal incompatibilidad, dicha Administración podrá abstenerse de reembolsar la tasa de búsqueda.

c) Antes de efectuar un reembolso según el párrafo a), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que presente previamente una solicitud de reembolso.

Instrucción 511

Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

a) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional autorice una rectificación conforme a la Regla 91.1:

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en que se haya recibido esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la expresión "HOJA RECTIFICADA (REGLA 91)", o su equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional, así como una indicación de la Administración encargada de la búsqueda internacional conforme a la Instrucción 107.b);

iii) anotará de manera indeleble, en la carta que contenga la rectificación o que se adjunte a cualquier hoja de reemplazo, la fecha en que se haya recibido dicha carta;

iv) guardará en sus archivos una copia de la carta que contenga la rectificación o, cuando la rectificación figure en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompañe la hoja de reemplazo y una copia de la hoja de reemplazo;

v) transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo, y una copia de las mismas a la Oficina receptora.

b) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional deniegue la autorización de una rectificación conforme a la Regla 91.1, procederá como se indica en los párrafos a)i), iii) y iv), y transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier carta y hoja de reemplazo propuesta.

Instrucción 512

Notificaciones relativas a la representación

Cuando se presente a la Administración encargada de la búsqueda internacional un poder o un documento que contenga la revocación de un nombramiento o la renuncia al mismo, esa Administración lo notificará inmediatamente a la Oficina Internacional enviándole una copia del

poder o documento, y solicitará a la Oficina Internacional que inscriba un cambio en las indicaciones relativas al mandatario o al representante común conforme a la Regla 92*bis*.1.a)ii).

Instrucción 513 **Listas de secuencias**

a) *[Suprimido]*

b) Cuando el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional se basen en una lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional tal como fue presentada a los fines de la búsqueda internacional, así se indicará en el informe de búsqueda internacional y en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

c) Cuando no se pueda llevar a cabo una búsqueda internacional significativa y no pueda establecerse una opinión escrita significativa, que determine si la invención reivindicada parece ser nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial, debido a la Administración encargada de la búsqueda internacional no dispone de una lista de secuencias en la forma, idioma y manera exigida, así debe indicarlo dicha Administración en el informe de búsqueda internacional o en la declaración mencionados en el Artículo 17.2)a) y en la opinión escrita.

d) Cuando se proporcione una lista de secuencias a los fines de la búsqueda internacional en un soporte físico, la Administración etiquetará dicho soporte con la mención "SEQUENCE LISTING NOT FORMING PART OF THE INTERNATIONAL APPLICATION" (lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional) de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo C.

e) La Administración encargada de la búsqueda internacional:

i) conservará en sus archivos una copia de toda lista de secuencias que no forme parte de la solicitud internacional pero que haya sido suministrada a los fines de la búsqueda internacional; y

ii) transmitirá una copia de la misma a la Oficina Internacional, junto con una copia del informe de búsqueda internacional. Si dicha lista se suministra en un soporte físico en un número inferior de copias al determinado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, dicha Administración se encargará de la preparación de las copias adicionales, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esa tarea y percibir dicha tasa del solicitante.

f) Cada Administración encargada de la búsqueda internacional notificará a la Oficina Internacional el medio de transmisión de la lista de secuencias que haya aceptado conforme al Anexo F. La Oficina Internacional publicará lo antes posible detalles de la notificación en la Gaceta.

Instrucción 514 **Funcionario autorizado**

El funcionario de la Administración encargada de la búsqueda internacional que sea responsable del informe de búsqueda internacional, mencionado en la Regla 43.8, y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, como se menciona en la Regla 43*bis*.1.b), será la persona que haya realizado efectivamente la labor de búsqueda y que haya preparado el informe de búsqueda y la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, o cualquier otra persona responsable de la supervisión de la búsqueda y del establecimiento de la opinión escrita.

Instrucción 515
Modificación del resumen en respuesta a los comentarios del solicitante

La Administración encargada de la búsqueda internacional informará al solicitante y a la Oficina Internacional de cualquier modificación realizada por dicha Administración en un resumen conforme a la Regla 38.3.

Instrucción 516
Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad

Cuando se presente la solicitud de examen preliminar internacional después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad a una Administración encargada de la búsqueda internacional, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no sea aplicable respecto de todas las Oficinas designadas, esta Administración:

- i) lo notificará lo antes posible al solicitante señalando a su atención el hecho de que no es aplicable el plazo según el Artículo 39.1)a), y que el Artículo 22.1), en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, sigue siendo aplicable respecto de cualquiera de tales Oficinas designadas,
- ii) procederá conforme a la Regla 59.3.

Instrucción 517
Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)

a) Cuando, conforme a la Regla 90.4.d), una Administración encargada de la búsqueda internacional renuncie al requisito previsto en la Regla 90.4.b), según el cual deberá presentarse un poder separado, la Administración encargada de la búsqueda internacional lo notificará a la Oficina Internacional.

b) Cuando, conforme a la Regla 90.5.c), una Administración encargada de la búsqueda internacional renuncie al requisito previsto en la Regla 90.5.a)ii), según el cual deberá adjuntarse un poder general a cualquier declaración separada, Administración encargada de la búsqueda internacional lo notificará a la Oficina Internacional.

c) Una Administración encargada de la búsqueda internacional puede exigir un poder separado, o una copia de un poder general, en casos específicos aun cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional haya renunciado al requisito de forma general.

d) Una Administración encargada de la búsqueda internacional que haya transmitido una notificación a la Oficina Internacional conforme al párrafo a) o b), notificará a la Oficina Internacional cualquier cambio de la información notificada en virtud de dichos párrafos.

Instrucción 518
Directrices relativas a las explicaciones contenidas en la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

A los fines de establecer la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional, será aplicable *mutatis mutandis* la Instrucción 604.

Instrucción 519
Notificación de recepción del ejemplar de la solicitud internacional a los fines de la búsqueda internacional suplementaria

La Administración designada para la búsqueda suplementaria notificará lo antes posible a la Oficina Internacional y al solicitante el hecho y la fecha de recepción del ejemplar de la solicitud internacional a los fines de la búsqueda internacional suplementaria.

Instrucción 520
Retirada efectuada por el solicitante conforme a la Regla 90bis.3bis

La Administración designada para la búsqueda suplementaria deberá transmitir lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier declaración dirigida por el solicitante que tenga por objeto retirar, conforme a la Regla 90bis.3bis, la petición de búsqueda suplementaria. La Administración designada para la búsqueda suplementaria anotará la fecha de recepción en dicha declaración.

PARTE 6
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA
DEL EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL

Instrucción 601
**Notificación al solicitante en caso de presentación de una solicitud
de examen preliminar internacional después del vencimiento de
un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad**

a) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional se presente después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no sea aplicable respecto de todas las Oficinas designadas, la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará lo antes posible al solicitante, señalando a su atención el hecho de que no es aplicable el plazo previsto en el Artículo 39.1)a), y que el Artículo 22.1), en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, sigue siendo aplicable respecto de cualquiera de esas Oficinas designadas.

b) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional se presente después del vencimiento de un plazo de 19 meses desde la fecha de prioridad a una Administración encargada de la búsqueda internacional que no tenga competencia para el examen preliminar internacional de la solicitud internacional, y el plazo conforme al Artículo 22.1), en vigor desde el 1 de abril de 2002, no sea aplicable respecto de todas las Oficinas designadas, esa Administración:

i) lo notificará lo antes posible al solicitante, señalando a su atención el hecho de que no es aplicable el plazo previsto en el Artículo 39.1)a), y que el Artículo 22.1), en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, sigue siendo aplicable respecto de cualquiera de esas Oficinas designadas,

ii) procederá conforme a la Regla 59.

Instrucción 602
**Tramitación de las modificaciones por la Administración
encargada del examen preliminar internacional**

a) La Administración encargada del examen preliminar internacional:

i) anotará de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo presentada conforme a la Regla 66.8, el número de la solicitud internacional y la fecha en que se haya recibido esa hoja;

ii) anotará de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención "AMENDED SHEET" (hoja modificada), o su equivalente en el idioma de la solicitud de examen preliminar internacional, así como una indicación de la Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en la Instrucción 107.b);

iii) conservará en sus archivos toda hoja reemplazada, toda hoja de reemplazo, independientemente de que haya sido sustituida, toda carta que acompañe a ese tipo de hojas y toda carta mencionada en la última frase de la Regla 66.8.b);

iv) cuando cualquier hoja de reemplazo que haya sido sustituida y cualquier carta relativa a esa hoja de reemplazo sustituida tengan que adjuntarse al informe de examen preliminar internacional conforme a la Regla 70.16.b), anotará de manera indeleble, además de las anotaciones mencionadas en los párrafos i) y ii), en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo que haya sido sustituida y de cada carta relativa a una hoja de reemplazo sustituida, conservando la legibilidad de la anotación hecha en virtud del párrafo ii), la mención "SUPERSEDED REPLACEMENT SHEET (RULE 70.16(b))" (hoja de reemplazo que ha sido sustituida (Regla 70.16.b))) o, según proceda, la mención "ACCOMPANYING LETTER (RULE 70.16(b))" (carta de acompañamiento (Regla 70.16.b));

v) adjuntará a la copia del informe de examen preliminar internacional que se transmita a la Oficina Internacional, toda hoja de reemplazo y toda carta según lo dispuesto en la Regla 70.16;

vi) adjuntará a la copia del informe preliminar internacional que se transmita al solicitante, una copia de cada hoja de reemplazo y de cada carta según lo dispuesto en la Regla 70.16.

b) Cuando se añada una o más hojas conforme a la Regla 66.8, será aplicable la Instrucción 311.b)ii) relativa a la numeración de las hojas de reemplazo.

c) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional reciba del solicitante una copia de una supuesta modificación conforme al Artículo 19 presentada después del plazo previsto en la Regla 46.1), la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá considerar dicha modificación como una modificación conforme al Artículo 34, en cuyo caso lo notificará al solicitante.

d) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional reciba una copia de una modificación conforme al Artículo 19, serán aplicables los párrafos a) y b) *mutatis mutandis*.

Instrucción 602bis

Transmisión de otros documentos a la Oficina Internacional conforme a la Regla 71.1.b)

a) Conforme a la Regla 71.1.b), la Administración encargada del examen preliminar internacional transmitirá a la Oficina Internacional una copia de los documentos siguientes:

- i) toda opinión escrita emitida por la Administración encargada del examen preliminar internacional;
- ii) toda hoja de reemplazo que contenga modificaciones en virtud del Artículo 34 y toda carta que acompañe dichas modificaciones, incluidas todas aquellas modificaciones y cartas que hayan sido sustituidas;
- iii) toda carta que contenga los argumentos que el solicitante haya presentado conforme a la Regla 66.3 a la Administración encargada del examen preliminar internacional;
- iv) todo requerimiento emitido por la Administración encargada del examen preliminar internacional para limitar las reivindicaciones o para abonar tasas adicionales; y
- v) toda protesta contra el requerimiento de limitación de las reivindicaciones o de pago de tasas adicionales, así como toda decisión a este respecto, independientemente de que el solicitante así lo haya pedido de conformidad con la Regla 68.3.c).

La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá transmitir a la Oficina Internacional una copia de cualquier otro documento del expediente que obra en su poder.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá transmitir a la Oficina Internacional los documentos citados en el párrafo a) desde el momento en que se encuentren disponibles, pero en general no más tarde que cuando se transmite una copia del informe de examen preliminar internacional a la Oficina Internacional.

c) Las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional podrán decidir prorrogar la aplicación de los párrafos a) y b) hasta tanto cuenten con los medios técnicos adecuados.

Instrucción 603

Transmisión de la protesta emitida contra el pago de una tasa adicional y de la decisión al respecto cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención

La Administración encargada del examen preliminar internacional transmitirá al solicitante, preferentemente a más tardar junto con el informe de examen preliminar internacional, toda decisión adoptada conforme a la Regla 68.3.c) respecto de la protesta emitida por el solicitante contra el pago de una tasa adicional cuando se considere que la solicitud internacional carece de unidad de la invención. Al mismo tiempo, transmitirá a la Oficina Internacional una copia de la protesta y de la decisión al respecto, así como cualquier petición formulada por el solicitante de remitir los textos de la protesta y de la decisión al respecto a las Oficinas elegidas.

Instrucción 604

Directrices relativas a las explicaciones contenidas en el informe de examen preliminar internacional

a) Las explicaciones conforme a la Regla 70.8 señalarán claramente a cuál de los tres criterios de novedad, actividad inventiva (no evidencia) y aplicación industrial a que se hace referencia en el Artículo 35.2), considerados separadamente, es aplicable alguno de los documentos citados, y describirán claramente, con referencia a los documentos citados, las razones en las que se base la conclusión de que se ha satisfecho o no cualquiera de esos criterios.

b) Las explicaciones conforme al Artículo 35.2) deberán ser concisas y, preferentemente, presentarse en forma de frases cortas.

Instrucción 605

Expediente que habrá de utilizarse para el examen preliminar internacional

Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional forme parte de la misma Oficina nacional u organización intergubernamental que la Administración encargada de la búsqueda internacional, se utilizará el mismo expediente tanto para la búsqueda internacional como para el examen preliminar internacional.

Instrucción 606

Anulación de elecciones

- a) La Administración encargada del examen preliminar internacional anulará de oficio:
- i) la elección de cualquier Estado que no sea un Estado designado;
 - ii) la elección de cualquier Estado que no esté obligado por el Capítulo II del Tratado.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional indicará esa elección entre corchetes, trazará una línea entre los corchetes conservando la legibilidad de la elección, anotará al margen la mención "CANCELLED EX OFFICIO BY IPEA" (anulado de oficio por la Administración encargada del examen preliminar internacional), o su equivalente en el idioma de la solicitud de examen preliminar internacional, y lo notificará al solicitante.

Instrucción 607

Rectificaciones de errores evidentes conforme a la Regla 91

a) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional autorice la rectificación de un error evidente conforme a la Regla 91, deberá:

i) anotar de manera indeleble, en la esquina superior derecha de cada hoja de reemplazo, el número de la solicitud internacional y la fecha en que se haya recibido esa hoja;

ii) anotar de manera indeleble, en el centro del margen inferior de cada hoja de reemplazo, la mención “RECTIFIED SHEET (RULE 91)” (hoja rectificada (Regla 91)), o su equivalente en el idioma de la solicitud de examen preliminar internacional, así como una indicación de la Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en la Instrucción 107.b);

iii) anotar de manera indeleble en la carta que contenga la rectificación o que acompañe cualquier hoja de reemplazo, la fecha en la que recibió esa carta;

iv) conservar en sus archivos una copia de la carta que contenga la rectificación o, si la rectificación figura en una hoja de reemplazo, la hoja reemplazada, una copia de la carta que acompañe la hoja de reemplazo y una copia de la hoja de reemplazo;

v) adjuntar a la copia del informe de examen preliminar internacional que se transmita a la Oficina Internacional, toda hoja de reemplazo y toda carta según lo dispuesto en la Regla 70.16;

vi) adjuntar a la copia del informe de examen preliminar internacional que se transmita al solicitante, una copia de cada hoja de reemplazo y de toda carta según lo dispuesto en la Regla 70.16.

b) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional no tenga en cuenta la rectificación de un error evidente de conformidad con la Regla 66.4*bis* y así lo indique en el informe de examen preliminar internacional conforme a la Regla 70.2.e), procederá según lo indicado en el párrafo a), siempre y cuando se utilice la mención “RECTIFIED SHEET (RULE 91) – NOT CONSIDERED FOR REPORT (RULE 66.4*bis*)” (hoja rectificada (Regla 91) – no se tiene en cuenta a los fines del informe (Regla 66.4*bis*)) al efectuar la anotación de conformidad con el párrafo a)ii).

c) Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional no tenga en cuenta la rectificación de un error evidente de conformidad con la Regla 66.4*bis* y no pueda indicarlo en el informe de examen preliminar internacional conforme a la segunda frase de la Regla 70.2.e), procederá según lo indicado en el párrafo a)i) a iv) y transmitirá a la Oficina Internacional toda hoja de reemplazo y toda carta que contenga la rectificación o que acompañe la hoja de reemplazo. La Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a las Oficinas elegidas.

Instrucción 608

Notificaciones relativas a la representación

Cuando se presente a la Administración encargada del examen preliminar internacional un poder o un documento con la revocación de un nombramiento o la renuncia al mismo, esta Administración lo notificará inmediatamente a la Oficina Internacional enviándole una copia del poder o del documento, y solicitará asimismo a la Oficina Internacional que inscriba un cambio en las indicaciones relativas al mandatario o al representante común conforme a la Regla 92*bis*.1.a)ii).

Instrucción 609

Retirada efectuada por el solicitante conforme a las Reglas 90*bis*.1, 90*bis*.2 o 90*bis*.3

La Administración encargada del examen preliminar internacional transmitirá lo antes posible a la Oficina Internacional cualquier notificación del solicitante por la que efectúe la retirada de la solicitud internacional conforme a la Regla 90*bis*.1.b), de una designación conforme a la Regla 90*bis*.2.d) o de una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90*bis*.3.c), que haya presentado en la misma. La Administración encargada del examen preliminar internacional indicará en la notificación la fecha en que esta haya sido recibida.

Instrucción 610 **Listas de secuencias**

a) Cuando la opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional o el informe de examen preliminar internacional se basen en una lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional tal como fue presentada a los fines del examen preliminar internacional, así se indicará en la opinión escrita y en el informe de examen preliminar internacional de la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) Cuando la Administración encargada del examen preliminar no haya podido establecer una opinión escrita significativa, o no se haya podido llevar a cabo un examen preliminar internacional significativo, que determine si la invención reivindicada parece ser nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial, debido a que la Administración encargada del examen preliminar internacional no dispone de la lista de secuencia en la forma, idioma y manera exigida, así debe indicarlo dicha Administración en la opinión escrita y en el informe del examen preliminar internacional

c) Cuando se proporcione una lista de secuencias a los fines del examen preliminar internacional en un soporte físico, la Administración etiquetará dicho soporte con la mención "SEQUENCE LISTING NOT FORMING PART OF THE INTERNATIONAL APPLICATION" (lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional) de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo C.

d) La Administración encargada del examen preliminar internacional deberá:

i) conservar en sus archivos una copia de la lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional pero que haya sido suministrada a los fines del examen preliminar internacional; y

ii) transmitir una copia de esta a la Oficina Internacional, ya sea de inmediato o junto con el informe del examen preliminar internacional. Si dicha lista se suministra en un soporte físico en un número inferior de copias al determinado por la Administración encargada del examen preliminar internacional, dicha Administración se encargará de la preparación de las copias adicionales, y podrá fijar una tasa por la ejecución de esa tarea y percibir dicha tasa del solicitante.

e) Cada Administración encargada del examen preliminar internacional notificará a la Oficina Internacional el medio de transmisión de la lista de secuencias que haya aceptado conforme al Anexo F. La Oficina Internacional publicará lo antes posible detalles de la notificación en la Gaceta.

f) Cuando la Oficina nacional o la organización intergubernamental que ha actuado como la Administración encargada de la búsqueda internacional, también actúa como la Administración encargada del examen preliminar internacional, cualquier lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional pero que haya sido suministrada a dicha Oficina u organización a los fines de la búsqueda internacional, se considerará como suministrada también a los fines del examen preliminar internacional.

Instrucción 611 **Método de identificación de los documentos en el informe de examen preliminar internacional**

Cualquier documento citado en el informe de examen preliminar internacional que no haya sido citado en el informe de búsqueda internacional, será citado en la misma forma exigida en la Instrucción 503 para los informes de búsqueda internacional. Cualquier documento citado en el informe de examen preliminar internacional que haya sido citado anteriormente en el informe de búsqueda internacional, podrá ser citado en forma abreviada siempre que la referencia a ese documento no sea ambigua.

Instrucción 612
Funcionario autorizado

El funcionario de la Administración encargada del examen preliminar internacional que sea responsable del informe de examen preliminar internacional, como se menciona en la Regla 70.14, será la persona que haya realizado efectivamente la labor de examen y haya preparado el informe de examen preliminar internacional, o cualquier otra persona que sea responsable de la supervisión del examen.

Instrucción 613
**Requerimiento para presentar una petición de reembolso de tasas
conforme a las Reglas 57.4 o 58.3**

Antes de efectuar un reembolso conforme a la Regla 57.4 o a la Regla 58.3, la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá requerir al solicitante para que presente una petición de reembolso.

Instrucción 614
Prueba del derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional considere no presentada una solicitud de examen preliminar internacional, conforme a la Regla 61.1.b), debido a que, sobre la base de la indicación suministrada en la solicitud de examen preliminar internacional el solicitante parece no tener derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional ante esa Administración, conforme a la Regla 54, pero no obstante se presenten pruebas satisfactorias para la Administración encargada del examen preliminar internacional de que, de hecho, en la fecha en que se recibió la solicitud de examen preliminar internacional, un solicitante tenía derecho a presentar esa solicitud ante dicha Administración, la Administración encargada del examen preliminar internacional considerará que se han cumplido con los requisitos previstos en el Artículo 31.2.a) en la fecha de recepción efectiva de la solicitud de examen preliminar internacional.

Instrucción 615
Requerimiento de pago de las tasas antes de la fecha en que se adeudan

Si la Administración encargada del examen preliminar internacional comprueba que, antes de la fecha en que se adeuden, aún no se ha efectuado el pago total o parcial de la tasa de tramitación o de la tasa de examen preliminar internacional, podrá requerir al solicitante para que pague las cantidades adeudadas dentro del plazo previsto en las Reglas 57.3 o 58.1.b), según proceda.

Instrucción 616
**Examen preliminar internacional sobre la base de una traducción de la solicitud
internacional**

Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional haya efectuado el examen preliminar internacional sobre la base de una traducción de la solicitud internacional aportada por el solicitante a esa Administración conforme a la Regla 55.2.a) o, en el caso mencionado en la Regla 55.2.b), transmitida a la Oficina nacional o a la Organización intergubernamental de la que dicha Administración forme parte, conforme a la Regla 23.1.b), estos hechos se indicarán en el informe de examen preliminar internacional.

Instrucción 617
Renuncias conforme a las Reglas 90.4.d) y 90.5.c)

a) Cuando, conforme a la Regla 90.4.d), una Administración encargada del examen preliminar internacional renuncie al requisito previsto en la Regla 90.4.b), según el cual deberá presentarse un poder separado, la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará a la Oficina Internacional

b) Cuando, conforme a la Regla 90.5.c), una Administración encargada del examen preliminar internacional renuncie al requisito previsto en la Regla 90.5.a)ii), según el cual deberá adjuntarse un poder general a cualquier declaración separada, Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará a la Oficina Internacional

c) Una Administración encargada del examen preliminar internacional puede exigir un poder separado, o una copia de un poder general, en casos específicos aun cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional haya renunciado al requisito de forma general

d) Una Administración encargada del examen preliminar que haya transmitido una notificación a la Oficina Internacional conforme al párrafo a) o b), notificará a la Oficina Internacional cualquier cambio de la información notificada en virtud de dichos párrafos.

PARTE 7 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICAS DE LAS SOLICITUDES INTERNACIONALES

Instrucción 701 **Expresiones abreviadas**

A los fines de la presente parte y del Anexo F, y salvo cuando la redacción o la naturaleza de la disposición o el contexto en el que se utilicen esas expresiones muestre claramente que no se trata de lo mismo:

i) se entenderá por “paquete electrónico”, un paquete compuesto por uno más ficheros electrónicos unidos a los fines de la transmisión de uno o más documentos por medios electrónicos;⁶

ii) se entenderá por “formato electrónico de documento”, la presentación o disposición de la información de un documento electrónico;

iii) se entenderá por “medios de transmisión”, cuando se trate de un documento electrónico, el método de transmisión de un documento, por ejemplo, medios electrónicos o medios físicos;

iv) se entenderá por “firma electrónica”, un dato electrónico que acompañe o que por lógica acompañe a un documento electrónico y que pueda ser utilizado a los fines de identificar al signatario y mediante el cual se indica la aprobación por el signatario del contenido del documento;

v) se entenderá por “normas técnicas comunes de base”, las normas técnicas comunes de base que se contemplan en el Anexo F para la presentación electrónica de solicitudes internacionales;

vi) se entenderá por “comunicación” de una solicitud internacional u otro documento, la comunicación en el sentido de la Regla 89bis.3;

vii) se entenderá que toda palabra y expresión cuyo significado esté explicado en el Anexo F tiene el mismo sentido en la presente parte.

⁶ *Nota del editor:* En el párrafo 5.2.2 del Anexo F figuran ejemplos de paquetes electrónicos.

Instrucción 702
Presentación, tramitación y comunicación electrónicas
de las solicitudes internacionales

a) Toda presentación, tramitación y comunicación de solicitudes internacionales presentadas por medios electrónicos y toda tramitación y comunicación por medios electrónicos de solicitudes internacionales presentadas en papel se llevarán a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente parte y en el Anexo F.⁷

b) A reserva de lo dispuesto en la presente parte, no se negarán efectos jurídicos a las solicitudes internacionales presentadas, tramitadas o comunicadas por medios electrónicos por la sola razón de que esté en formato electrónico.

c) *[Suprimida]*

Instrucción 703
Requisitos de presentación: Normas técnicas comunes de base

a) A reserva de lo previsto en la presente parte, las solicitudes internacionales podrán presentarse en formato electrónico a condición de que la Oficina receptora haya notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 89*bis*.1.d) que está dispuesta a recibir solicitudes internacionales presentadas en dicho formato.

b) Las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico deberán:

⁷ *Nota del editor:* Además de las reservas transitorias que se notifiquen con arreglo a la Instrucción 703.f), las únicas derogaciones que podrán efectuarse en relación con los requisitos del Anexo F se estipulan en el Anexo F propiamente dicho, en la parte dedicada a la comunicación entre oficinas, en el caso de los acuerdos entre la oficina remitente y la Oficina receptora a los fines del intercambio de documentos; la Oficina receptora debe informar al respecto a la Oficina Internacional y especificar el contenido técnico de dicho acuerdo.

i) ser presentadas en un formato electrónico de documento que se ajuste a lo especificado por la Oficina receptora conforme al Anexo F o que cumpla las normas técnicas comunes de base;⁸

ii) ser presentadas por los medios de transmisión especificados por la Oficina receptora conforme al Anexo F o que cumpla las normas técnicas comunes de base;

iii) ser presentadas en un paquete electrónico adaptado a los medios de transmisión y que haya sido especificado por la Oficina receptora conforme al Anexo F o que incumpla las normas técnicas comunes de base;

iv) ser preparadas y presentadas mediante programas informáticos de presentación electrónica especificados por la Oficina receptora conforme al Anexo F o que sean conformes a las normas técnicas comunes de base;⁹ y

v) estar exentas de virus y de otras formas de programas mal intencionados, según lo dispuesto en el Anexo F o conforme a las normas técnicas comunes de base.

c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 14.1)a)i), toda solicitud internacional presentada por medios electrónicos deberá estar firmada por el solicitante, mediante un tipo de firma electrónica verificada por la Oficina receptora según lo dispuesto en el Anexo F o, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 704.g), que sea conforme a las normas técnicas comunes de base.¹⁰

d) Las Oficinas receptoras que no hayan notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 89bis.1.d), que están dispuestas a recibir solicitudes internacionales electrónicas pueden, no obstante, decidir, en un caso particular, que aceptan una solicitud internacional en dicho formato, en cuyo caso habrá que aplicar lo dispuesto en la presente parte de las Instrucciones.

e) Toda Oficina receptora puede negarse a recibir solicitudes internacionales que le sean presentadas en formato electrónico si dichas solicitudes no cumplen lo dispuesto en el párrafo b), o puede decidir que, pese a ese incumplimiento, recibe la solicitud.

⁸ *Nota del editor:* La aplicación de las normas técnicas comunes de base (véase la Instrucción 701.v) y el Apéndice III del Anexo F) no es obligatoria para los solicitantes, pero la Oficina receptora tiene la obligación de aceptar las solicitudes en las que se cumplan las normas técnicas comunes de base, además de las solicitudes en las que se cumplan los requisitos que la Oficina haya especificado a los fines de la Instrucción 703.b)i), ii) y iv). No obstante, en las normas técnicas comunes de base propiamente dichas se contemplan determinadas opciones a las que pueden acogerse las Oficinas receptoras. Cabe señalar que en dichas normas se contempla la utilización de tecnología PKI para el embalaje de documentos relativos a las solicitudes internacionales.

⁹ *Nota del editor:* La Oficina Internacional ofrece un programa informático que es conforme a las normas técnicas comunes de base y a determinadas opciones que se contemplan en el Anexo F. La utilización de dicho programa informático no es obligatoria, si bien todo solicitante puede decidir utilizarlo, en cuyo caso la Oficina receptora la obligación de aceptar la solicitud internacional en cuestión (a menos que haya formulado una reserva a ese respecto con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.f)) (véase el párrafo 6 del Anexo F).

¹⁰ *Nota del editor:* La Oficina receptora deberá especificar qué tipo de firma electrónica está dispuesta a aceptar (véase la Instrucción 710.a)i)). Aun cuando las firmas que sean conformes a lo dispuesto en las normas técnicas comunes de base sean suficientes a los fines de la presentación, puede que ulteriormente sea necesario cumplir los requisitos particulares que haya establecido la Oficina receptora, conforme a lo dispuesto en la Instrucción 704.g). Cabe señalar la diferencia que existe entre los requisitos para la firma de solicitudes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.1)a)i) (que puede consistir en una firma electrónica de base o avanzada por parte del *solicitante*) y la firma para el embalaje (en la que se exige la firma electrónica por parte del *remittente*).

f) Si, al 7 de enero de 2002, en la legislación nacional aplicable y los sistemas técnicos de la Oficina nacional se estipula la posibilidad de recibir solicitudes nacionales en formato electrónico conforme a requisitos que son incompatibles con cualesquiera de los incisos ii) a iv) del párrafo b):¹¹

- i) las disposiciones en cuestión no se aplicarán con respecto a la Oficina, en su capacidad de Oficina receptora, mientras siga habiendo incompatibilidad; y
- ii) en su lugar, la Oficina podrá aceptar la presentación de solicitudes internacionales en formato electrónico conforme a la legislación nacional y a dichos sistemas técnicos,

a condición de que la Oficina informe a la Oficina Internacional a ese respecto antes de la fecha en la que la Oficina envíe a la Oficina Internacional una notificación en el sentido contemplado en la Regla 89*bis*.1.d) y, bajo ninguna circunstancia, en una fecha ulterior al 7 de abril de 2002. La información recibida será publicada en la Gaceta por la Oficina Internacional.

Instrucción 704

Recepción; Fecha de presentación internacional; Firma; Requisitos materiales

a) La Oficina receptora notificará inmediatamente¹² al solicitante la recepción de toda supuesta solicitud internacional que haya recibido en formato electrónico o tomará las disposiciones necesarias para que el solicitante obtenga confirmación a ese respecto. En la notificación o confirmación se indicará lo siguiente:

- i) la identidad de la Oficina;
- ii) la fecha de recepción;¹³
- iii) todo número de referencia o número de solicitud atribuido a la supuesta solicitud por la Oficina; y
- iv) un mensaje condensado por parte de la Oficina de la supuesta solicitud en la forma en que se haya recibido;

la Oficina tendrá la facultad de indicar o incluir otros datos, a saber:

- v) el nombre y la dimensión de los ficheros electrónicos recibidos;
- vi) la fecha de creación de los ficheros electrónicos recibidos; y
- vii) una copia de la supuesta solicitud en la forma en que se haya recibido.

¹¹ *Nota del editor:* Toda Oficina que haya formulado una reserva transitoria con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.f) debe cumplir las demás disposiciones aplicables que se estipulan en la Parte 7 y el Anexo F, incluida la Instrucción 703.b)i). Por ejemplo, en la Instrucción 713.b) se exige el cumplimiento del Anexo F en cuanto al embalaje electrónico de documentos transmitidos de la Oficina receptora a la Oficina Internacional. Ese sería el caso aun cuando la solicitud internacional propiamente dicha en la forma presentada ante la Oficina receptora, y conforme a la reserva transitoria formulada por la Oficina con arreglo a la Instrucción 703.f), no cumple los requisitos estipulados en la Instrucción 703.b)iii) y en el párrafo 5.2.1 del Anexo F, en lo que respecta al embalaje electrónico. Además, todo solicitante que presente una solicitud internacional ante una Oficina receptora que haya formulado una reserva transitoria con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.f) en cuanto a la aplicación de la Instrucción 703.b)iii) no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en el Anexo F en cuanto al embalaje electrónico de dicha solicitud mediante la tecnología de PKI. Ahora bien, toda comunicación en formato electrónico entre el solicitante y la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional tendrán que atenerse a lo dispuesto en el Anexo F.

¹² *Nota del editor:* En varias disposiciones del Reglamento y las Instrucciones Administrativas se estipula la obligación de tomar medidas oficiales "inmediatamente". Lo que se entiende por "inmediatamente" en unas y otras circunstancias no se define en términos absolutos pero debería explicarse en las Directrices para las Oficinas receptoras del PCT. En lo que a la Instrucción 704.a) se refiere, se entiende que la notificación será enviada en cuestión de minutos y no de horas o días. En algunos casos, las indicaciones a las que se hace referencia en la Instrucción deberán ser notificadas o confirmadas en diferentes momentos, por ejemplo, en el caso de la presentación agrupada de documentos.

¹³ *Nota del editor:* La fecha de recepción se determinará conforme a los principios habituales aplicables a la presentación de solicitudes en papel, incluida la presentación por medios electrónicos (por ejemplo, la transmisión por fax).

b) Si, conforme a la Regla 89*bis*.1.d) o la Instrucción 703.e) la Oficina receptora se niega a recibir una solicitud internacional presentada en formato electrónico, en la medida en que haya recibido las debidas indicaciones por el solicitante, notificará ese hecho inmediatamente¹⁴ al solicitante.

c) Inmediatamente después de recibir la supuesta solicitud internacional en formato electrónico, la Oficina receptora determinará si dicha solicitud cumple los requisitos estipulados en el Artículo 11.1) y tomará las medidas que proceda.

d) En los casos en los que la solicitud internacional presentada en formato electrónico no esté firmada, tal como se estipula en la Instrucción 703.c), se considerará que dicha solicitud no cumple los requisitos estipulados en el Artículo 14.1)a)i) y la Oficina receptora tomará las medidas que proceda.

e) En los casos en los que la solicitud internacional presentada en formato electrónico no cumpla con lo dispuesto en la Instrucción 703.b) pero la Oficina receptora decida, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.e), recibirla, dicho incumplimiento será considerado un incumplimiento de los requisitos materiales a los que se hace referencia en el Artículo 14.1)a)v) y la Oficina receptora tomará las medidas que proceda, teniendo en cuenta si dicho cumplimiento es necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme (Regla 26.3) y de una comunicación electrónica satisfactoria.¹⁵

f) Conforme a lo dispuesto en la Regla 19.4, las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico podrán ser transmitidas por la oficina ante la cual se haya cursado la solicitud a la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora.

g) En los casos en los que las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico estén firmadas mediante un tipo de firma electrónica que esté en conformidad con las normas técnicas comunes de base pero que no haya sido especificado por la Oficina receptora con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 7.3.c), la Oficina podrá exigir que todo documento o correspondencia ulteriores que reciba en formato electrónico estén firmados mediante un tipo de firma electrónica especificado previamente. Si no se cumple ese requisito se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados b) y c) de la Regla 92.1.

Instrucción 705

Copia para la Oficina receptora, ejemplar original y copia para la búsqueda cuando la solicitud internacional se presente en formato electrónico

a) Si, conforme a lo dispuesto en el Anexo F, la solicitud internacional se presenta en formato electrónico en calidad de paquete compactado y firmado, a los fines del Artículo 12, la copia¹⁶ para la Oficina receptora y el ejemplar original de dicha solicitud consistirán en una copia en formato electrónico de dicho paquete.

¹⁴ *Nota del editor:* Huelga decir que la Oficina receptora deberá actuar de forma razonable al determinar si, en función de las circunstancias, las indicaciones suministradas por el solicitante le permiten enviarle o no una notificación. Mientras que, siempre que sea posible debe asignarse una fecha de presentación, cabe recordar que las Oficinas receptoras no están obligadas a recibir solicitudes internacionales en las que no se cumpla lo dispuesto en el Anexo F (véase la Instrucción 703.e)). Las Oficinas receptoras no tienen por qué tomar medidas extremas a los fines de dar con los solicitantes que no hayan suministrado las debidas indicaciones que permitan ponerse en contacto con ellos.

¹⁵ *Nota del editor:* La aplicación de los criterios de “publicación internacional razonablemente uniforme” y de “comunicación electrónica satisfactoria” constituyen una restricción en relación con una aplicación demasiado estricta de los requisitos materiales aplicados por las Oficinas receptoras, análogamente a lo dispuesto en la Regla 26.3, en la que se hace referencia a la “publicación internacional razonablemente uniforme” y a la “reproducción satisfactoria” en el caso de las solicitudes internacionales presentadas en papel.

¹⁶ *Nota del editor:* Como en el caso de las solicitudes presentadas en papel, la tramitación ulterior del ejemplar original exigirá un suplemento de información sobre la tramitación de la solicitud (como el número de solicitud, la fecha de recepción y la fecha de presentación) en forma de marcado o de etiquetas (metadatos). Esa información complementaria no forma parte del ejemplar original en sentido estricto, antes bien, se considera un complemento de información que acompaña el ejemplar original.

b) Si una solicitud internacional es presentada en formato electrónico pero no en calidad de paquete compactado y firmado conforme a lo dispuesto en el Anexo F, a los fines del Artículo 12, la copia para la Oficina receptora y el ejemplar original de dicha solicitud consistirán en una copia en formato electrónico de la solicitud en la forma en que haya sido presentada. Si, en la forma en que haya sido presentada, la solicitud está codificada, la copia para la Oficina receptora y el ejemplar original consistirán en una versión descodificada de dicha solicitud. Si la solicitud, en la forma en que haya sido presentada, está infectada por un virus o por otro tipo de programa mal intencionado, la copia para la Oficina receptora y el ejemplar original consistirán en una versión desinfectada.¹⁷

c) Si la solicitud internacional se presenta en formato electrónico en un soporte físico, la copia para la Oficina receptora y el ejemplar original no incluirán el soporte físico pero, a los fines de lo dispuesto en la Regla 93.1, la Oficina receptora conservará la solicitud en la forma en que haya sido presentada originalmente, junto con el soporte físico.¹⁸

d) Si, conforme a la Regla 89bis.1d) la Administración encargada de la búsqueda internacional notifica a la Oficina Internacional que está dispuesta a tramitar solicitudes internacionales en formato electrónico, los párrafos a) y b) se aplicarán *mutatis mutandis* en lo que respecta a las copias para la búsqueda; en caso contrario, la copia para la búsqueda consistirá en una copia de la solicitud impresa en papel por la Oficina receptora.

Instrucción 705bis **Tramitación en formato electrónico de las solicitudes internacionales** **presentadas en papel**

a) Cuando la solicitud internacional se presente en papel podrá, a reserva de lo dispuesto en la presente parte, ser escaneada en formato electrónico como copia completa y exacta (“copia escaneada”) y procesada a partir de la copia escaneada.

b) De conformidad con el párrafo a), y a los fines del Artículo 12, la Oficina receptora, la Oficina Internacional y la Administración encargada de la búsqueda internacional podrán preparar una copia escaneada de la solicitud internacional y conservarla como copia para la Oficina receptora, ejemplar original o copia para la búsqueda, según el caso.

c) Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo b), se conserve una copia escaneada de la solicitud internacional en calidad de ejemplar original, el original de la solicitud internacional que se haya presentado en papel será conservado por la Oficina Internacional o, cuando así lo dispongan la Oficina receptora y la Oficina Internacional, por la Oficina receptora en nombre de la Oficina Internacional, por un período de 5 años como mínimo contado a partir de la fecha de presentación internacional. En la parte inferior de la portada del petitorio y en la portada de la descripción deberá figurar la indicación “INTERNATIONAL APPLICATION – ORIGINAL AS FILED ON PAPER (SECTION 705bis)” (solicitud internacional – original presentado en papel (Instrucción 705bis)) o una indicación equivalente en el idioma de publicación de la solicitud internacional.¹⁹

d) Si, antes de que expire el plazo mencionado en el párrafo c), la Oficina Internacional detecta, a raíz de una petición de corrección realizada por el solicitante o un tercero, que la

¹⁷ *Nota del editor:* A reserva de lo dispuesto en la Instrucción 705bis.c), la conservación de expedientes por la Oficina receptora, incluida la duración de dicha conservación, se regirá por la Regla 93.1. Si la solicitud, en la forma en que haya sido presentada está codificada o infectada por un virus, la aplicación de la Instrucción 705 dependerá de la medida en que la Oficina receptora decida recibir la solicitud y de que dicha solicitud pueda ser descodificada o desinfectada a los fines de que pueda asignarse se una fecha de presentación internacional.

¹⁸ *Nota del editor:* Dicha disposición tiene por finalidad velar por que el soporte físico que contenga la solicitud internacional sea conservado a modo de prueba y como parte de los archivos de la Oficina receptora, aún cuando no forme parte de la copia para la Oficina receptora o el ejemplar original.

¹⁹ *Nota del editor:* En principio, las Oficinas receptoras deben introducir esa indicación en el original en el momento de la recepción de la solicitud pero también pueden hacerlo cuando dicho original se haga valer a los fines de la corrección del ejemplar original conforme a lo previsto en la Instrucción 705bis.d).

copia escaneada de la solicitud internacional conservada en calidad de ejemplar original con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) no constituye una copia completa y exacta del original conservado conforme a lo dispuesto en el párrafo c), efectuará las correcciones que sean necesarias en el ejemplar original a los fines de que esté en conformidad con el original. Si la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional u otra Oficina designada o elegida considera que la Oficina Internacional debe hacer una constatación en el sentido de la primera frase del presente párrafo, notificará los hechos relevantes a la Oficina Internacional.

e) Si la Oficina Internacional introduce correcciones en el ejemplar original conforme a lo dispuesto en el párrafo d), lo notificará lo antes posible al solicitante, publicará la solicitud internacional corregida junto con la portada revisada y publicará una notificación de ese hecho en la Gaceta. La Instrucción 422.a)i) a v) se aplicará *mutatis mutandis* en lo que respecta a la notificación de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional y las Oficinas designadas y elegidas.

Instrucción 705ter

Tramitación de las solicitudes internacionales presentadas o escaneadas en formato electrónico en un formato electrónico convertido

a) Cuando una solicitud internacional se presente en formato electrónico, o se presente en papel y se escanee en formato electrónico en virtud de la Instrucción 705bis.a), podrá, a reserva de lo dispuesto en la presente parte, convertirse del formato electrónico inicial o escaneado a otro formato electrónico permitido a tal efecto como copia completa y exacta ("copia convertida") y procesarse a partir de la copia convertida.

b) El formato electrónico al que puede convertirse una solicitud internacional a los fines del párrafo a) será el formato XML mencionado en el párrafo 3.1.1.1 del Anexo F.

c) De conformidad con el párrafo a) y a reserva del acuerdo entre las Oficinas pertinentes, a los efectos del Artículo 12, la Oficina receptora, la Oficina Internacional y la Administración encargada de la búsqueda internacional podrán preparar una copia convertida de la solicitud internacional y conservarla como copia para la Oficina receptora, ejemplar original o copia para la búsqueda, según el caso.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Instrucción 705bis.c), cuando se conserve una copia convertida de la solicitud internacional en virtud del párrafo c) como copia para la Oficina receptora, ejemplar original o copia para la búsqueda, la copia en el formato electrónico inicial o escaneado se conservará en el expediente de la solicitud internacional de conformidad con la Regla 93.

e) La Instrucción 705bis.d) y e) se aplicará *mutatis mutandis* con respecto a la corrección de las incoherencias de la copia convertida con la copia en el formato electrónico inicial o escaneado que se conserve según el párrafo d).

Instrucción 706

Documentos en formato de preconversión

a) Cuando, a los fines de la presentación de una solicitud internacional en formato electrónico, el documento que constituye la solicitud internacional haya sido preparado mediante conversión a partir de un formato electrónico diferente de documento ("formato de preconversión"), el solicitante, en la medida en que la Oficina receptora lo permita y acepte con esos fines dicho formato de preconversión, podrá presentar, junto con la solicitud internacional, el documento en formato de preconversión, en cuyo caso:

i) el documento que figure en formato de preconversión será identificado como tal e irá acompañado de una declaración por el solicitante en el sentido de que la solicitud internacional presentada en formato electrónico constituye una copia completa y exacta del documento que figura en formato de preconversión;

ii) de preferencia, el petitorio contendrá una indicación en el sentido de que el documento que figura en formato de preconversión se presenta de esa manera con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 706 junto con la solicitud internacional.

b) Si se determina que la solicitud internacional presentada en formato electrónico no constituye una copia completa y exacta del documento que figura en formato de preconversión presentado conforme a lo dispuesto en el párrafo a), el solicitante podrá pedir a la Oficina receptora, en un plazo de 30 meses contado a partir de la fecha de prioridad que corrija la solicitud internacional a los fines de que esté en conformidad con el documento que figura en formato de preconversión. La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* con respecto a la manera en la que se soliciten las correcciones contempladas en el párrafo b).

c) Si la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional descubren lo que en apariencia parezca ser un defecto corregible conforme a lo dispuesto en el párrafo b), dichas Oficinas o Administraciones, según sea el caso, notificarán dicho defecto al solicitante, y pondrán en su conocimiento el procedimiento de corrección que se contempla en el párrafo b).

d) Toda corrección contemplada en el párrafo b) será notificada inmediatamente por la Oficina receptora al solicitante y a la Oficina Internacional y la Administración encargada de la búsqueda internacional, en la medida en que dicha Oficina y Administración hayan recibido ya copias de la solicitud internacional. En caso de solicitarse, la Oficina Internacional notificará también al respecto a la Administración encargada del examen preliminar internacional. Si se efectúa una corrección una vez finalizados los preparativos técnicos a los fines de la publicación internacional, la Oficina Internacional publicará inmediatamente la solicitud internacional de que se trate en la forma corregida junto con la portada revisada.

e) Toda corrección efectuada conforme a lo dispuesto en el párrafo b) deberá ser tenida en cuenta por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los fines de la búsqueda internacional y de la opinión escrita, así como por la Administración encargada del examen preliminar internacional a los fines del examen preliminar internacional, en la medida en que dicha corrección haya sido notificada a esa Administración antes de que haya iniciado la elaboración del informe de búsqueda internacional, la redacción de la opinión escrita o el informe del examen preliminar internacional, según proceda, en cuyo caso deberá introducirse una indicación a ese respecto en el informe u opinión.

f) Los párrafos a) a e) se aplicarán *mutatis mutandis* a todo documento que constituya un elemento de la solicitud internacional descrito en el Artículo 3.2).

Instrucción 707

Cálculo de la tasa de presentación internacional y reducción de tasas

a) Cuando las solicitudes internacionales sean presentadas en formato electrónico, las tasas de presentación internacional serán calculadas, con sujeción al apartado a-bis), sobre la base del número de páginas que la solicitud contendría si hubiera sido presentada de manera impresa conforme a los requisitos materiales contemplados en la Regla 11.²⁰

a-bis) Cuando la solicitud internacional tal como fue presentada contenga un archivo electrónico que parezca una lista de secuencias en un formato de archivo conforme con lo dispuesto en la Norma ST.26 de la OMPI, en el cálculo de la tasa de presentación internacional

²⁰ *Nota del editor:* Teniendo en cuenta que en la Regla 11 se da cabida a la flexibilidad en cuanto a los márgenes de las páginas (véase la Regla 11.6) y al tamaño de los caracteres (véase la Regla 11.9.d), la tasa de presentación internacional debería calcularse sobre la base del número de páginas que la solicitud hubiera contenido si hubiera sido presentada en forma impresa conforme a los requisitos en materia de márgenes mínimos y tamaño de caracteres. No obstante, en la práctica, la Oficina receptora no debe proceder a la impresión de la solicitud internacional, antes bien, partir del número de páginas de la solicitud internacional calculado mediante el programa informático de presentación electrónica e indicado en el petitorio.

no se tendrá en cuenta, con respecto al cálculo del número de hojas, ningún material que figure en dicho archivo electrónico.

b) Los apartados a), b) y c) del párrafo 4 de la tabla de tasas que figura en Anexo al Reglamento serán aplicables a la reducción de tasas pagaderas con respecto a las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico ante una Oficina receptora que, en virtud de la Instrucción 710.a), haya notificado a la Oficina Internacional que está dispuesta a recibir solicitudes internacionales en formato electrónico o que ha decidido recibir la solicitud de que se trate conforme a la Instrucción 703.d).

Instrucción 708 **Disposiciones especiales relativas a la legibilidad, integralidad,** **infección por virus, etcétera**

a) Si una solicitud internacional es presentada en formato electrónico, la Oficina receptora verificará inmediatamente si la solicitud es legible y si parece estar completa.²¹ Si la Oficina comprueba que la solicitud internacional es total o parcialmente ilegible o que no parece estar completa, se considerará que la solicitud internacional no ha sido recibida, en la medida en que es ilegible o, si ha sido transmitida por medios electrónicos,²² que la transmisión ha fallado y, si es posible en función de las indicaciones que haya suministrado el solicitante,²³ la Oficina notificará inmediatamente ese hecho a este último.^{24, 25}

b) Cuando una solicitud internacional se reciba en formato electrónico, la Oficina receptora verificará inmediatamente si está infectada por virus u otros programas malintencionados.²⁶ Si la Oficina comprueba que la supuesta solicitud está infectada:

i) no estará obligada a desinfectar dicha solicitud y podrá, con arreglo a lo previsto en la Instrucción 703.e), negarse a recibirla;

ii) si, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.e), la Oficina decide recibir la supuesta solicitud, deberá utilizar todos los medios a los que pueda acogerse según las circunstancias para leerla, por ejemplo, procediendo a su desinfección o preparando una copia de seguridad conforme a lo dispuesto en la Instrucción 706, y almacenarla de modo que su contenido pueda ser comprobado si es necesario;²⁷

iii) si la Oficina considera que la supuesta solicitud puede ser leída y almacenada tal como se contempla en el inciso ii), deberá tomar una decisión en el sentido de si debe o no asignarse una fecha de presentación internacional;

iv) si la Oficina asigna una fecha de presentación internacional a la solicitud, y en función de las indicaciones que haya suministrado el solicitante, notificará inmediatamente ese hecho al solicitante y, si es necesario, invitará a este último a presentar una copia de reemplazo de la solicitud que esté exenta de infecciones;

²¹ *Nota del editor:* Cabe esperar que la Oficina receptora tome medidas razonables a los fines de leer la solicitud. En la medida en que sea posible, la verificación podrá llevarse a cabo de forma automatizada.

²² *Nota del editor:* La palabra "transmitida" debe entenderse según una acepción general, en el sentido de la transmisión por medios electrónicos o físicos, por cuanto las solicitudes internacionales pueden presentarse por medios físicos (véase el Apéndice IV del Anexo F).

²³ *Nota del editor:* Véase la nota 13.

²⁴ *Nota del editor:* Véase la nota 12.

²⁵ *Nota del editor:* Si la Oficina Internacional comprueba que el ejemplar original de una solicitud internacional presentada en formato electrónico que ha recibido es ilegible, notificará ese hecho a la Oficina receptora y esta última, si procede, tomará las medidas previstas en la Instrucción 708.a). Cuando se considere que la solicitud internacional no ha sido recibida, en la medida en que es ilegible o que no ha tenido éxito el intento de transmisión, la Oficina receptora determinará si debe asignarse una fecha de presentación sobre la base de la parte de la solicitud que se haya recibido.

²⁶ *Nota del editor:* Si la Oficina Internacional comprueba que el ejemplar original de una solicitud internacional que haya recibido en formato electrónico está infectado por un virus, notificará ese hecho a la Oficina receptora que, si procede, tomará las medidas previstas en la Instrucción 708.b).

²⁷ *Nota del editor:* Dado que, con fines probatorios, puede que haya que remitirse a la solicitud originalmente presentada, en la medida de lo posible, la Oficina receptora almacenará dicha solicitud en la forma que haya sido presentada, es decir, en su estado infectado.

v) si la Oficina asigna una fecha de presentación internacional a la solicitud, preparará una copia para la Oficina receptora, el ejemplar original y el ejemplar para la búsqueda sobre la base de la solicitud desinfectada, la copia de seguridad o la copia de reemplazo a las que se hace referencia en los incisos ii) o iv), según proceda, a condición de que dicha solicitud sea almacenada por la Oficina, como se prevé en el inciso ii) a los fines de la Regla 93.1.²⁸

Instrucción 709 **Medios de comunicación con el solicitante**

a) La Oficina receptora, si prevé este servicio, enviará al solicitante toda notificación, invitación y correspondencia (“documentos”) por medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Anexo F, a menos que el solicitante pida recibirlos por otros medios propuestos por la Oficina.

b) Si la Oficina receptora llega a la conclusión de que un documento enviado al solicitante por medios electrónicos no ha sido transmitido debidamente, volverá a enviar el documento sin demora por los mismos medios o por otros.

b-bis) Cuando la Oficina receptora prevea el servicio y el solicitante lo pida, la Oficina receptora podrá, en lugar de transmitir directamente un documento al solicitante, ponerlo a su disposición en un sistema electrónico de conformidad con la norma establecida en el párrafo 5.1*ter* del Anexo F. En tal caso, se considerará que el documento ha sido transmitido al solicitante el día que haya sido puesto a su disposición en dicho sistema electrónico. La Oficina receptora avisará sin demora al solicitante por medios electrónicos cada vez que se publique un nuevo documento, a menos que el solicitante pida lo contrario.

c) Cuando los sistemas electrónicos de la Oficina receptora no estén disponibles para la presentación u obtención de documentos en formato electrónico o por medios electrónicos, si es posible, la Oficina publicará inmediatamente información a ese respecto por los medios que estén a su disposición.

d) Si la Oficina receptora y la Oficina Internacional así lo acuerdan, la Oficina receptora podrá proporcionar una copia electrónica de un documento a la Oficina Internacional para que la transmita por medios electrónicos al solicitante en su nombre.

Instrucción 710 **Notificación y publicación de los requisitos y prácticas de las Oficinas receptoras**

a) En toda notificación enviada por una Oficina receptora a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en la Regla 89*bis*.1.d) y de la Instrucción 703.a), en el sentido de que está dispuesta a recibir solicitudes internacionales en formato electrónico, se indicarán, si procede:

i) los formatos electrónicos de documentos (incluyendo, si procede, la versión de dichos formatos electrónicos), los medios de transmisión, los tipos de paquetes electrónicos, el programa informático de presentación electrónica y los tipos de firma electrónica que haya especificado con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 703.b)i) a iv) y c), y toda opción que haya elegido en virtud de las normas técnicas comunes de base;

ii) las condiciones, las normas y los procedimientos en materia de recepción electrónica, incluidas las horas de funcionamiento, las posibilidades en materia de verificación y de acuse de recibo, las posibles opciones en materia de comunicación electrónica de las invitaciones y notificaciones, los métodos de pago por Internet, información relativa a servicios de asistencia, requisitos electrónicos y de programas informáticos y otras cuestiones administrativas en relación con la presentación en formato electrónico de las solicitudes internacionales y documentos conexos;

²⁸ Nota del editor: Véase la nota 27.

iii) los tipos de documentos que pueden ser transmitidos a o por la Oficina en formato electrónico;

iv) si la Oficina receptora, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción 706.a) y f) acepta, y en qué condiciones, documentos en formato de preconversión y el formato electrónico de documento (incluyendo, si procede, la versión de dicho formato electrónico) que acepte en virtud de dicha Instrucción;

v) los procedimientos de notificación de los solicitantes y los procedimientos a los que los solicitantes pueden acogerse a modo de alternativas cuando no estén disponibles los sistemas electrónicos de la Oficina;

vi) las autoridades de certificación aceptadas por la Oficina y las direcciones electrónicas de las políticas de certificación sobre la base de las cuales se emiten los certificados correspondientes;

vii) los procedimientos relativos al acceso a los archivos de las solicitudes internacionales presentadas o archivadas en formato electrónico.

b) La Oficina receptora notificará a la Oficina Internacional toda modificación de las opciones anteriormente indicadas en la notificación que se contempla en el párrafo a) de la presente Instrucción.

c) La Oficina Internacional publicará inmediatamente en la Gaceta toda notificación que haya recibido en virtud del párrafo a) o b) de la presente Instrucción.

d) La fecha de entrada en vigor de toda modificación notificada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) debe ser especificada por la Oficina receptora en la notificación, a condición de que una modificación que restrinja las posibilidades de presentación no entre en vigor antes de que transcurra un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de publicación de la notificación de la modificación en la Gaceta.

Instrucción 711 Gestión de registros electrónicos

a) Los archivos, las copias y los expedientes que guarden relación con solicitudes internacionales y estén en formato electrónico, deberán ser procesados y, a los fines de la Regla 93, conservados conforme a los requisitos de autenticidad, integridad, confidencialidad y no rechazo, y teniendo en cuenta los principios de gestión de registros electrónicos que se contemplan en el Anexo F.

b) A petición del solicitante u otra parte interesada en relación con una solicitud internacional concreta, la Oficina receptora, a reserva de las restricciones aplicables con arreglo al Tratado en cuanto al acceso por terceros,²⁹ certificará que los registros electrónicos relativos a dicha solicitud son objeto de mantenimiento y almacenamiento por esta última conforme al párrafo a).

Instrucción 712 Acceso a los registros electrónicos

El acceso autorizado por el Tratado, el Reglamento y las presentes Instrucciones Administrativas a los documentos contenidos en el expediente de una solicitud internacional presentada, tramitada o conservada en formato electrónico puede, según decida la Oficina nacional u organización intergubernamental de que se trate, realizarse por medios electrónicos o en formato electrónico y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de velar por la integridad y, si procede, la confidencialidad de los datos, los principios de gestión de registros electrónicos enunciados en el Anexo F y la necesidad de garantizar la seguridad de las redes, los sistemas y las aplicaciones electrónicas de la Oficina o de la organización.

²⁹ *Nota del editor:* En los Artículos 30 y 38 y en la Regla 94 se restringe el acceso.

Instrucción 713

Aplicación de las disposiciones a las Administraciones internacionales, y a la Oficina Internacional y a las notificaciones, comunicaciones, correspondencia y otros documentos³⁰

a) Las disposiciones de la presente parte, a excepción de las Instrucciones 703.c), 704.c) a g), 707, 708.b)iii) a v), 710.a)iv) y 714.b), en la medida en que puedan aplicarse, aunque no se apliquen expresamente, a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, a las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y a la Oficina Internacional, se aplicarán *mutatis mutandis* a dichas Administraciones y a dicha Oficina.³¹

b) Las disposiciones de la presente parte, a excepción de las Instrucciones 703.c), 704.c) a f), 705, 707, 708.b)iii) a v) y 710.a)iv), en la medida en que puedan aplicarse, aunque no se apliquen expresamente, a las notificaciones, las comunicaciones, la correspondencia y otros documentos relativos a las solicitudes internacionales que sean presentadas, tramitadas o comunicadas en formato electrónico, se aplicarán *mutatis mutandis* a dichas notificaciones, comunicaciones, correspondencia y documentos relativos a las solicitudes internacionales.

Instrucción 714

Suministro por la Oficina Internacional de copias de los documentos conservados en formato electrónico; requisitos de las Oficinas designadas en materia de firma

a) Cuando una Administración encargada de la búsqueda internacional, una Administración encargada del examen preliminar internacional o una Oficina designada no haya notificado a la Oficina Internacional, conforme a lo dispuesto en la Regla 89*bis*.1.d) que está dispuesta a tramitar las solicitudes internacionales en formato electrónico, la Oficina Internacional suministrará a dicha Oficina o Administración una copia en papel de todo documento que haya sido conservado en formato electrónico por la Oficina Internacional y que dicha Oficina u Administración tenga derecho a recibir. La Oficina Internacional podrá también, a petición de la Administración o de la Oficina de que se trate, suministrar dicha copia en formato electrónico.

b) Toda Oficina designada³² podrá exigir que todo documento o correspondencia que haya recibido del solicitante en formato electrónico esté firmada por este último mediante un tipo de firma electrónica aceptado por la Oficina conforme a lo dispuesto en el Anexo F.

Instrucción 715

Disponibilidad de los documentos de prioridad en las bibliotecas digitales

a) A los fines de las Reglas 17.1.b-*bis*, 17.1.d) (cuando proceda, según sea aplicable en virtud de las Reglas 17.1.c) y 82*ter*.1.b)), 66.7.a) (cuando proceda, según sea aplicable en virtud de la Regla 43*bis*.1.b)) y 91.1.e), se considerará que un documento de prioridad está disponible en una biblioteca digital para la Oficina Internacional, una Oficina designada, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso:

i) si la Oficina o la Administración en cuestión ha notificado a la Oficina Internacional, o esta última ha declarado, según sea el caso, que está preparada para obtener documentos de prioridad en esa biblioteca digital; y

³⁰ *Nota del editor:* Las disposiciones de la Parte 7 y del Anexo F en relación con la forma y el contenido de la solicitud internacional se aplicarán automáticamente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27.1), a las Oficinas designadas. No obstante, por lo general, las comunicaciones entre solicitantes y Oficinas designadas no estarán supeditadas a lo dispuesto en el Anexo F.

³¹ *Nota del editor:* En lo que respecta a las Instrucciones 703.a) y 710, una Oficina que actúe en varias capacidades (a saber, en tanto que Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional y/o Administración encargada del examen preliminar internacional) tendrá que enviar notificaciones separadas a la Oficina Internacional, en una y otra capacidad, en cuanto a su disposición a recibir y tramitar solicitudes internacionales en formato electrónico.

³² *Nota del editor:* En la expresión "Oficinas designadas" están también comprendidas las Oficinas elegidas.

ii) el documento de prioridad en cuestión se conserva en esa biblioteca digital y el solicitante, en la medida exigida por los procedimientos establecidos para acceder a la biblioteca digital en cuestión, ha autorizado a la Oficina o a la Administración en cuestión o a la Oficina Internacional, según sea el caso, el acceso a ese documento de prioridad.

b) Una notificación a la Oficina Internacional conforme al párrafo 12 de las disposiciones marco del Servicio de Acceso Digital a Documentos de Prioridad³³ efectuada por

i) la Oficina Internacional; o

ii) una Oficina en su capacidad de Oficina designada, Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional,

según la cual está preparada para obtener documentos de prioridad por medio del Servicio de Acceso Digital se considerará una declaración o notificación en virtud del párrafo a)i) en el sentido de que la Oficina Internacional o la Oficina que actúe en la capacidad que le corresponda obtendrá documentos de prioridad por medio del Servicio de Acceso digital en cualquier biblioteca digital que haya sido objeto de una notificación de conformidad con el párrafo 10 de las disposiciones marco, incluidas las bibliotecas respecto de las que se efectúe posteriormente esa notificación y esta tenga efecto antes de la fecha en que se solicita a la Oficina o a la Oficina Internacional que se procure el documento de prioridad.

c) La Oficina o la Administración que haya efectuado una notificación a la Oficina Internacional en virtud del párrafo a)i) o b) notificará a la Oficina Internacional cualquier cambio habido en la información así notificada.

d) La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta cualquier notificación recibida en virtud del párrafo a)i) o b) de la presente Instrucción, cualquier declaración efectuada en virtud del párrafo a)i) o b) y cualquier cambio habido en la información así declarada.

e) La fecha efectiva de todo cambio publicado en virtud del párrafo d) será la especificada por la Oficina o Administración en cuestión o por la Oficina Internacional, según sea el caso, quedando entendido que todo cambio que limite la capacidad del solicitante para pedir a la Oficina, a la Administración o a la Oficina Internacional que obtenga un documento de prioridad en la biblioteca digital no será efectivo, excepto en el caso en que los documentos de prioridad ya no se conserven en la biblioteca digital, antes de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación del cambio en la Gaceta.

Instrucción 716
Petición de acceso al documento de prioridad
por medio de una biblioteca digital en virtud de la Regla 17.1.b-bis)

a) Toda petición en virtud de la Regla 17.1.b-bis):

i) deberá llevar indicado el documento de prioridad en cuestión de conformidad con la Regla 4.10.a); y

ii) deberá incluir, cuando proceda, el código de acceso proporcionado al solicitante por la Oficina Internacional o por la Oficina ante la que se haya presentado la solicitud anterior.

b) Cuando el solicitante, de conformidad con la Regla 17.1.b-bis y el párrafo a) de la presente Instrucción, pida a la Oficina Internacional que obtenga el documento de prioridad que, de conformidad con la Instrucción 715.a), se considera que está a su disposición en una biblioteca digital, pero la Oficina Internacional constate que el documento de prioridad no está de hecho a su disposición, la Oficina Internacional lo notificará al solicitante, ofreciéndole la oportunidad de que le suministre el documento de prioridad o de que se asegure de que el documento se ha puesto a su disposición en una biblioteca digital, dentro de un plazo no

³³ *Nota del editor:* Adoptadas por la Oficina Internacional el 31 de marzo de 2009 y disponibles en: www.wipo.int/das/es/documentation.html.

inferior a dos meses a partir de la fecha de la notificación o dentro del plazo especificado en la Regla 17.1.a, si este plazo vence más tarde. Cuando el documento de prioridad se suministre a la Oficina Internacional o esté a su disposición dentro de ese plazo, se considerará que se han satisfecho los requisitos de la Regla 17.1.b-*bis*). Si el documento de prioridad no se suministra o no se pone a disposición dentro de ese plazo, se considerará que no se ha efectuado la petición de acceso al documento por medio de una biblioteca digital.

c) Cuando el solicitante pida a la Oficina Internacional, en virtud de la Regla 17.1.b-*bis*), que obtenga el documento de prioridad en una biblioteca digital pero esa petición no satisfaga los requisitos de esa Regla y del párrafo a) de la presente Instrucción, o el documento de prioridad en cuestión se considere que no está a su disposición de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 715.a), la Oficina Internacional informará inmediatamente de ello al solicitante.

PARTE 8 INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS OBSERVACIONES DE TERCEROS

Instrucción 801 **Sistema de presentación de observaciones de terceros**

a) La Oficina Internacional proporcionará un sistema electrónico para la presentación de observaciones de terceros en relación con el estado de la técnica que consideren pertinente para la cuestión de si la invención reivindicada en la solicitud internacional es nueva y/o implica una actividad inventiva (“sistema de presentación de observaciones de terceros”).

b) El sistema de presentación de observaciones de terceros:

- i) ofrecerá a un tercero la posibilidad de conservar el anonimato;
- ii) permitirá incluir en las observaciones una explicación breve de la pertinencia de cada documento del estado de la técnica mencionado en la observación e incluir una copia del documento del estado de la técnica;
- iii) podrá limitar el número de documentos del estado de la técnica que puedan mencionarse en una observación; y
- iv) podrá limitar el número de observaciones que puedan efectuarse en relación con una solicitud internacional, por tercero y en total.

c) La Oficina Internacional adoptará las medidas técnicas necesarias para prevenir el abuso del sistema de presentación de observaciones de terceros.

d) La Oficina Internacional podrá interrumpir de manera provisional o indefinida el uso del sistema de presentación de observaciones de terceros si considera necesario hacerlo.

Instrucción 802 **Presentación de observaciones de terceros**

a) Las observaciones de terceros hechas en relación con una solicitud internacional deberán:

- i) presentarse a la Oficina Internacional por medio del sistema de presentación de observaciones de terceros tal como se dispone en la Instrucción 801;
- ii) presentarse entre la fecha de publicación internacional y 28 meses contados a partir de la fecha de prioridad de la solicitud internacional indicada;
- iii) figurar en un idioma de publicación, a excepción de las copias de documentos del estado de la técnica que hayan sido presentados, que podrán figurar en cualquier idioma;
- iv) guardar relación con la solicitud internacional indicada;
- v) hacer referencia al estado de la técnica;
- vi) estar libres de virus u otras formas de programas malignos;

vii) estar libres de comentarios u otras indicaciones no pertinentes para la cuestión de la novedad o la actividad inventiva de la invención reivindicada en la solicitud internacional; y

viii) estar libres de comentarios u otras indicaciones que constituyan un abuso del sistema de presentación de observaciones de terceros.

b) Cualquier supuesta observación de un tercero que, en opinión de la Oficina Internacional, parezca que no cumple lo dispuesto en el párrafo a) no será tratada como observación de terceros. La Oficina Internacional informará al tercero en consecuencia, salvo que la supuesta observación parezca ser un intento claro de abuso del sistema. La supuesta observación no será sometida a inspección pública y no será comunicada al solicitante, a las Administraciones internacionales o a las Oficinas designadas.

Instrucción 803

Disponibilidad de las observaciones e información conexas

a) Las observaciones de terceros serán sometidas inmediatamente a inspección pública, a excepción de las copias de documentos del estado de la técnica cargadas mediante el sistema, que se pondrán únicamente a disposición del solicitante, las Administraciones internacionales competentes y las Oficinas designadas.

b) Cuando un tercero pida a la Oficina Internacional conservar el anonimato según lo dispuesto en la Instrucción 801.b), la Oficina Internacional no revelará los datos del tercero al público, al solicitante, a las Administraciones internacionales o a las Oficinas designadas.

Instrucción 804

Notificación al solicitante de la recepción de una observación y comentarios del solicitante en respuesta a una observación

a) La Oficina Internacional notificará al solicitante si se reciben observaciones de terceros en relación con una solicitud internacional.

b) El solicitante podrá, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de prioridad, presentar comentarios en respuesta a las observaciones de terceros que se hayan recibido. Los comentarios se presentarán en inglés y francés o en el idioma de publicación de la solicitud internacional, a elección del solicitante, y serán sometidos inmediatamente a inspección pública.

Instrucción 805

Comunicación de observaciones y comentarios a las Administraciones internacionales y a las Oficinas designadas

a) La Oficina Internacional comunicará lo antes posible las observaciones de terceros y los comentarios del solicitante a la Administración encargada de la búsqueda internacional designada para llevar a cabo la búsqueda internacional, a la Administración Internacional designada para llevar a cabo la búsqueda internacional suplementaria y a la Administración encargada del examen preliminar internacional designada para llevar a cabo el examen preliminar internacional, a no ser que la Oficina Internacional ya haya recibido el informe de búsqueda internacional, el informe de búsqueda internacional suplementaria o el informe de examen preliminar internacional, respectivamente.

b) Inmediatamente después de que se cumplan 30 meses a partir de la fecha de prioridad, la Oficina Internacional comunicará las observaciones de terceros y los comentarios del solicitante a todas las Oficinas designadas, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 93*bis*. Las Oficinas designadas no estarán obligadas a tener en cuenta las observaciones o los comentarios durante la tramitación nacional.

[Siguen los Anexos]

ANEXO A FORMULARIOS

[El presente Anexo, que no se reproduce aquí, contiene formularios para uso de los solicitantes y de las Administraciones internacionales, incluidos los mencionados en la Instrucción 102 de las Instrucciones Administrativas; el Anexo Consta de cinco partes que son las siguientes:

- Parte I: Formularios para uso de la Oficina receptora;*
- Parte II: Formularios para uso de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de la Administración designada para la búsqueda suplementaria;*
- Parte III: Formularios para uso de la Oficina Internacional;*
- Parte IV: Formularios para uso de la Administración encargada del examen preliminar internacional;*
- Parte V: Formularios relativos al petitorio y a la solicitud de examen preliminar internacional.*

Estos formularios están disponibles en el sitio Web de la OMPI en: www.wipo.int/pct/es/texts/index.htm.]

[Sigue el Anexo B]

ANEXO B UNIDAD DE LA INVENCION

a) **Unidad de la invención.** La Regla 13.1 trata de la exigencia de unidad de la invención y establece el principio de que una solicitud internacional ha de estar relacionada con una sola invención o, cuando haya más de una invención, que solo se permitirá incluir dichas invenciones en una misma solicitud internacional si todas las invenciones están vinculadas de tal manera entre sí que formen un solo concepto inventivo general.

b) **Relación técnica.** La Regla 13.2 define el método para determinar si un grupo de invenciones en una solicitud internacional satisface la exigencia de unidad de la invención. La unidad de la invención solo existe cuando hay una relación técnica entre las invenciones reivindicadas, que abarcan uno o varios “elementos técnicos particulares” idénticos o correspondientes. La Regla 13.2 define la expresión “elementos técnicos particulares” como los elementos técnicos que determinan la contribución de cada una de las invenciones reivindicadas, considerada en su conjunto, al estado de la técnica. La determinación se basa en el contenido de las reivindicaciones, interpretadas a la luz de la descripción y de los dibujos (si los hubiera).

c) **Reivindicaciones independientes y dependientes.** La unidad de la invención en una solicitud internacional ha de considerarse, en primer lugar, solo respecto de las reivindicaciones independientes, y no de las reivindicaciones dependientes. Por “dependiente” se entiende aquella reivindicación que contiene todas las características de otra reivindicación y forma parte de la misma categoría que ella (la expresión “categoría de reivindicación” hace referencia a la clasificación de las reivindicaciones según el objeto de la invención reivindicada, por ejemplo: de producto, de procedimiento, de utilización, de aparato o de medio, etc.).

i) Cuando las reivindicaciones independientes no están comprendidas en el estado de la técnica y satisfacen la exigencia de unidad de la invención, no existe problema de falta de unidad respecto de las reivindicaciones que dependen de las reivindicaciones independientes. En particular, carece de importancia que una reivindicación dependiente contenga en sí misma otra invención. Del mismo modo, el caso de una situación género/especie en la que la reivindicación de género no esté comprendida en el estado de la técnica, tampoco presenta ningún problema. Tampoco existe problema en el caso de una situación combinación/subcombinación en la que la reivindicación de subcombinación no está comprendida en el estado de la técnica y la reivindicación de combinación incluye todas las características de la subcombinación.

ii) No obstante, si una reivindicación independiente está comprendida en el estado de la técnica, habrá que examinar cuidadosamente si sigue existiendo un vínculo inventivo entre todas las reivindicaciones que dependan de ella. Si no subsiste ningún vínculo, podrá alegarse falta de unidad *a posteriori* (esto es, tras estudiar el estado de la técnica). Las mismas consideraciones se pueden aplicar a los casos en que se presente una situación género/especie o combinación/subcombinación.

iii) Se pretende que se utilice este método para determinar si existe unidad de la invención incluso antes de comenzar la búsqueda internacional. Cuando se realice una búsqueda sobre el estado de la técnica, habrá de reconsiderarse, a la vista de los resultados de la búsqueda del estado de la técnica, la determinación de la unidad de invención inicial, basada en la presunción de que las reivindicaciones no estuvieran basadas en el estado de la técnica.

d) Ejemplos de situaciones particulares. El método para determinar la unidad de la invención que figura en la Regla 13.2 se explica con mayor detalle mediante tres situaciones particulares:

- i) combinaciones de distintas categorías de reivindicaciones;
- ii) la llamada “Práctica Markush”; y
- iii) productos intermedios y productos finales.

A continuación se exponen los principios para la interpretación del método que figura en la Regla 13.2, en el contexto de cada una de esas situaciones. Se entiende que los principios que se exponen a continuación son, en todos los casos, interpretaciones de los requisitos establecidos en la Regla 13.2, y no excepciones a los mismos.

Asimismo, a continuación figuran ejemplos que ayudan a comprender la interpretación en los tres campos particulares que se señalan en el párrafo anterior.

e) Combinaciones de distintas categorías de reivindicaciones. El método para determinar la unidad de la invención conforme a la Regla 13.2 se interpretará de tal modo que, en particular, permita incluir en la misma solicitud internacional cualquiera de las siguientes combinaciones de reivindicaciones de distinta categoría:

- i) además de la reivindicación independiente para un producto dado, una reivindicación independiente para un procedimiento especialmente diseñado para fabricar dicho producto, y una reivindicación independiente para la utilización del mencionado producto, o
- ii) además de la reivindicación independiente para un procedimiento dado, una reivindicación independiente para un aparato o medio especialmente diseñado para llevar a cabo dicho procedimiento, o
- iii) además de la reivindicación independiente para un producto dado, una reivindicación independiente para un procedimiento especialmente adaptado para fabricar dicho producto, y una reivindicación independiente para un aparato o medio específicamente diseñado para llevar a cabo dicho procedimiento,

entendiéndose que un procedimiento está especialmente adaptado para fabricar un producto cuando tiene como resultado inherente dicho producto, y que un aparato o medio está especialmente diseñado para llevar a cabo un procedimiento, si la contribución al estado de la técnica del aparato o del medio es correspondiente a la aportación del procedimiento a dicho estado de la técnica.

Por tanto, se considerará que un procedimiento está especialmente adaptado para fabricar un producto, cuando el procedimiento reivindicado tenga como resultado inherente el producto que se reivindica, existiendo una relación técnica entre este último y el procedimiento que se reivindica. La expresión “especialmente adaptado” no implica que el producto no se pueda fabricar también mediante un procedimiento diferente.

Asimismo, se considerará que un aparato o medio está “específicamente diseñado para llevar a cabo” un procedimiento reivindicado, si la contribución del aparato o medio al estado de la técnica es correspondiente a la aportación del procedimiento al estado de la técnica. En consecuencia, no es suficiente con que el aparato o el medio solo sea susceptible de utilización para llevar a cabo el procedimiento reivindicado. No obstante, la expresión “especialmente diseñado” no implica que el aparato o el medio no pueda emplearse para desarrollar otro procedimiento diferente, ni que el procedimiento no pueda llevarse a cabo mediante otro aparato u otro medio alternativo.

f) “Práctica Markush”. La situación que implica a la llamada “Práctica Markush”, en la que una reivindicación única define varias alternativas (químicas o no), también se rige por la Regla 13.2. En esta situación particular, se considerará que se cumple el requisito de interrelación técnica y el de los elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes, tal como se definen en la Regla 13.2, cuando las alternativas sean de naturaleza similar.

i) Cuando la agrupación según Markush sea para alternativas de compuestos químicos, se considerará que estas son de naturaleza similar si cumplen los siguientes criterios:

- a) que todas las alternativas tengan en común una propiedad o actividad determinada, y
- b)1) que exista una estructura común, es decir, que todas las alternativas compartan un elemento estructural importante, o

b)2) en los casos en los que la estructura común no pueda ser el criterio unificador, que todas las alternativas pertenezcan a una clase de compuestos químicos reconocida en el sector al que pertenece la invención.

ii) En el párrafo f)i)B)1), anterior, la expresión: “todas las alternativas comparten un elemento estructural importante”, hace referencia a los casos en los que los compuestos comparten una estructura química común que ocupa gran parte de sus estructuras, o cuando los compuestos solo tienen en común una pequeña parte de sus estructuras, la parte común compartida es, a la vista del estado de la técnica, distintiva desde el punto de vista estructural, y la estructura común es esencial respecto a la propiedad o actividad común. El elemento estructural puede ser un componente único o una combinación de componentes individuales unidos entre sí.

iii) En el párrafo f)i)B)2), anterior, la expresión “clase reconocida de compuestos químicos” significa que, a la vista de los conocimientos de los que se dispone en el sector en cuestión, se espera que los miembros de dicha clase se comporten de la misma manera en el contexto de la invención reivindicada. En otras palabras, que se pueda sustituir cada miembro por otro, con la expectativa de lograr el mismo resultado que se pretende.

iv) El hecho de que las alternativas de una agrupación mediante las fórmulas Markush, puedan tener diferentes clasificaciones no deberá, por sí solo, considerarse como una razón suficiente para comprobar una falta de unidad de la invención.

v) Cuando se traten las alternativas, si se puede demostrar que al menos una de las alternativas que integran la fórmula Markush no es nueva respecto del estado de la técnica, el examinador habrá de reconsiderar la existencia de unidad de la invención. El hecho de proceder a la reconsideración, no implica necesariamente que haya de formularse alguna objeción por falta de unidad.

g) Productos intermedios y productos finales. La situación que implica productos intermedios y productos finales también se rige por la Regla 13.2.

i) Con el término “intermedio” se intenta designar a los productos intermedios o de partida. Tales productos se caracterizan porque se pueden utilizar para obtener productos finales mediante cambios físicos o químicos conforme a los cuales el intermedio pierde su identidad.

ii) En el contexto de los productos intermedios y finales se considera que hay unidad de la invención cuando se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) los productos intermedio y final tienen el mismo elemento estructural esencial, en el sentido de que:
 - 1) las estructuras químicas básicas de los productos intermedio y final son las mismas, o
 - 2) las estructuras químicas de ambos productos están estrechamente interrelacionadas desde el punto de vista técnico, introduciendo, el intermedio, un elemento estructural esencial en el producto final, y
- b) existe una interrelación técnica entre los productos intermedio y final, es decir, que el producto final se obtiene directamente del intermedio o bien está separado de él por un pequeño número de intermedios que comparten, todos ellos, el mismo elemento estructural esencial.

iii) Asimismo, se puede considerar que existe unidad de la invención entre productos intermedios y finales cuyas estructuras se desconocen, por ejemplo, entre un intermedio de estructura conocida y un producto final cuya estructura no se conoce, o entre un intermedio y un producto final, ambos de estructura desconocida. Estos casos satisfacen el requisito de unidad, siempre que existan pruebas suficientes que permitan concluir que los productos intermedio y final están estrechamente interrelacionados desde el punto de vista técnico, por ejemplo, cuando el intermedio contenga el mismo elemento esencial que el producto final, o incorpore un elemento esencial al producto final.

iv) Se podrán aceptar en una misma solicitud internacional distintos productos intermedios utilizados para diferentes procedimientos de obtención del producto final, siempre que tengan el mismo elemento estructural esencial.

v) Los productos intermedio y final no habrán de separarse en el proceso que lleva de uno a otro, por un intermedio que no sea nuevo.

vi) Cuando en una misma solicitud internacional se reivindiquen intermedios distintos para zonas estructurales diferentes del producto final, se considerará que no existe unidad entre los intermedios.

vii) Cuando los productos intermedio y final sean familias de compuestos, cada compuesto intermedio corresponderá a uno de los compuestos reivindicados en la familia de productos finales. No obstante, es posible que alguno de los productos finales no tenga compuesto correspondiente en la familia de los productos intermedios, de manera que la relación entre ambas familias no tiene por qué ser perfectamente congruente.

h) Siempre que se reconozca que existe unidad de la invención mediante la aplicación de las interpretaciones anteriores, el hecho de que los intermedios, aparte de poder utilizarse para la obtención de productos finales, también presenten otros efectos u otras actividades posibles no afectará la decisión sobre la unidad de la invención.

i) En la Regla 13.3, se exige que la determinación de la existencia de la unidad de la invención se efectúe independientemente de que las invenciones se reivindiquen en distintas reivindicaciones o se presenten como variantes dentro de una única reivindicación.

j) Con la Regla 13.3 no se pretende fomentar el uso de variantes dentro de una misma reivindicación, sino aclarar que el criterio para determinar la unidad de la invención (es decir, el método que se menciona en la Regla 13.2) será el mismo, independientemente del tipo de reivindicaciones utilizadas.

k) La Regla 13.3 no impedirá a una Administración encargada de la búsqueda internacional, a una Administración encargada del examen preliminar internacional o a una Oficina formular objeciones contra la existencia de variantes en una única reivindicación, por motivos de claridad o concisión, o debido al sistema de tasas, en concepto de reivindicaciones, aplicable en dicha Administración u Oficina.

l) En las directrices del PCT sobre el examen preliminar y la búsqueda internacional se proporcionan ejemplos sobre la manera de interpretar estos principios en casos particulares.

[Sigue el Anexo C]

ANEXO C³⁴
INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LISTAS DE SECUENCIAS DE
NUCLEÓTIDOS Y AMINOÁCIDOS EN SOLICITUDES
INTERNACIONALES DE PATENTE EN VIRTUD DEL PCT

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Regla 5.2.a), cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, con arreglo a las Instrucciones Administrativas, deban presentarse en una lista de secuencias, la descripción deberá incluir una parte reservada a la lista de secuencias que guarde conformidad con las Instrucciones Administrativas. A tenor de la Instrucción 208, toda lista de secuencias presentada como parte de la solicitud internacional, o suministrada junto con la solicitud internacional o posteriormente, cumplirá con lo previsto en el Anexo C (el presente Anexo).
2. En el presente Anexo se establecen las Instrucciones mencionadas anteriormente para la presentación y tramitación de listas de secuencias, independientemente de que formen parte o no de las solicitudes internacionales.

DEFINICIONES

3. A efectos de las presentes Instrucciones:
 - a) la expresión “lista de secuencias” y los términos “nucleótido” y “aminoácido” tienen el mismo significado que el expresado en la definición que figura en la Norma ST.26 de la OMPI;
 - b) se entenderá por “lista de secuencias que forma parte de la solicitud internacional” la lista de secuencias que figure en la solicitud internacional tal como fue presentada, incluida toda lista de secuencias que:
 - i) se incluya en la solicitud internacional en virtud de la Regla 20.5.b) o c) o de la Regla 20.5bis.b) o c),
 - ii) se considere contenida en la solicitud internacional en virtud de la Regla 20.6.b),
 - iii) se haya corregido en virtud de la Regla 26, rectificado en virtud de la Regla 91 o modificado en virtud del Artículo 34.2b), o
 - iv) se incluya en la solicitud internacional por medio de una modificación de la descripción en virtud del Artículo 34.2b) respecto de las secuencias que figuran en la solicitud internacional tal como fue presentada, pero que no se incluyeron originalmente en una lista de secuencias;
 - c) se entenderá por “lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” la lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional, pero que se suministra a efectos de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional.

RELACIÓN CON LA NORMA ST.26 DE LA OMPI

4. La parte de la descripción reservada a la lista de secuencias deberá ajustarse a lo dispuesto en la Norma ST.26 de la OMPI. Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en el presente Anexo, dicha Norma se aplicará a toda divulgación de secuencias de nucleótidos y aminoácidos que figure en una solicitud internacional, especialmente con respecto a:
 - a) la cuestión de si esa divulgación debe incluirse en una lista de secuencias;
 - b) la manera en que han de presentarse las divulgaciones;

³⁴ *Nota del editor:* Las Instrucciones establecidas en el presente Anexo se aplican a las solicitudes internacionales presentadas el 1 de julio de 2022 o posteriormente. La anterior versión del Anexo C seguirá siendo válida para las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha.

c) los calificadores respecto de los que se permite el uso de “texto libre” en cuanto que valor y la identificación de los calificadores respecto de los que ese texto libre se considere dependiente del idioma;³⁵ y

d) las definiciones de tipo de documento (DTD) para las listas de secuencias en formato XML (lenguaje extensible de marcado).

5. Tras la posible revisión de la Norma ST.26 de la OMPI, el Director General decidirá una fecha a partir de la cual se aplicará la versión revisada de esa Norma a las solicitudes internacionales, y esta información se publicará en la Gaceta, junto con cualquier disposición transitoria relativa al suministro, a partir de dicha fecha, de las listas de secuencias relacionadas con las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha.

SECUENCIAS QUE DEBEN PRESENTARSE EN UNA LISTA DE SECUENCIAS

6. Con arreglo a la Norma ST.26 de la OMPI, una secuencia deberá figurar en una lista de secuencias a efectos de la Regla 5.2 cuando se divulga en cualquier parte de una solicitud mediante la enumeración de sus residuos y puede representarse como:

a) una secuencia no ramificada o una región lineal de una secuencia ramificada que contiene diez o más nucleótidos específicamente definidos, en la que los nucleótidos adyacentes están unidos por:

i) un enlace fosfodiéster en el sentido 3' a 5' (o 5' a 3'), o

ii) cualquier enlace químico que dé lugar a una disposición de nucleobases adyacentes que imite la disposición de las nucleobases en ácidos nucleicos que ocurren naturalmente; o

b) una secuencia no ramificada o una región lineal de una secuencia ramificada que contiene cuatro o más aminoácidos específicamente definidos, los cuales forman un único esqueleto peptídico, es decir, que los aminoácidos adyacentes están unidos por enlaces peptídicos.

7. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, una lista de secuencias no deberá incluir, en calidad de secuencia a la que se ha asignado su propio número de identificación, ninguna secuencia que tenga menos de diez nucleótidos específicamente definidos, o menos de cuatro aminoácidos específicamente definidos.

PRESENTACIÓN DE SECUENCIAS EN LA SOLICITUD INTERNACIONAL

8. Cuando se presente una lista de secuencias, las Oficinas no podrán exigir que las secuencias aparezcan también en la parte principal de la descripción. Sin embargo, en determinados casos, el solicitante podrá tener motivos válidos para incluir en la parte principal de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos algunas secuencias que figuren en la lista de secuencias. Cuando se incluyan secuencias en la parte principal de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, estas podrán exponerse en la manera que se considere más apropiada para presentar la información a los fines pertinentes. En la descripción, las reivindicaciones o los dibujos de la solicitud, se hará referencia a las secuencias representadas en la lista de secuencias mediante el identificador de secuencia precedido del elemento “SEQ ID NO:”, aun cuando la secuencia también esté incorporada en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos. Asimismo, las secuencias que por su corta extensión no puedan añadirse a la lista de secuencias podrán indicarse en la descripción en la manera que el solicitante considere más adecuada.

³⁵ *Nota del editor:* Véanse los párrafos 87 y 88 de la Norma ST.26 de la OMPI; la Sección 6, Cuadro 5; y la Sección 8, Cuadro 6, del Anexo I de dicha Norma.

REQUISITOS RELATIVOS AL IDIOMA

9. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, habrá de emplearse un “vocabulario controlado” para indicar las características de una secuencia, es decir, las anotaciones de regiones o sitios de interés tal como se establece en el Anexo I de la Norma.

10. Con arreglo a la Norma, los “calificadores” se utilizan para suministrar determinada información acerca de las características que complementa la información indicada por la clave de caracterización y la localización de característica. Existen varios tipos de “formatos de valor” permitidos para representar los diferentes tipos de información comunicada por los calificadores, a saber, vocabulario controlado, valores enumerados (por ejemplo, un número o fecha), “texto libre” y secuencias.

11. El vocabulario previsto en el Anexo I de la Norma que no sea dependiente del idioma deberá presentarse únicamente de manera conforme con los requisitos establecidos en la Norma ST.26 de la OMPI y no deberá traducirse. Este abarca:

a) los símbolos de nucleótidos presentados en la Sección 1 y los símbolos de aminoácidos presentados en la Sección 3;

b) las abreviaturas de nucleótidos modificados enumeradas en la Sección 2 y las abreviaturas de aminoácidos modificados enumeradas en la Sección 4 en cuanto que únicos valores permitidos para determinados calificadores;

c) los nombres de las claves de caracterización expuestos en las Secciones 5 y 7, y los nombres de los calificadores expuestos en las Secciones 6 y 8, a pesar de que muchos de los nombres autorizados de las claves de caracterización y los calificadores figuran en inglés o son abreviaturas del inglés (véanse, por ejemplo, las claves de caracterización 5.1 “C_region” y 7.18 “MOD_RES” (abreviatura de “modification of a residue”); y los calificadores 6.5 “cell_type” y 8.3 “organism”);

d) todos los “formatos de valor” presentados en las Secciones 6 y 8 que pueden utilizarse para indicar los distintos tipos de información que transmiten los calificadores además del “texto libre” (es decir, vocabulario controlado, valores enumerados como un número o fecha, y secuencias), a pesar de que muchos de esos “formatos de valor” autorizados contienen elementos en inglés o abreviaturas del inglés o se derivan evidentemente de palabras inglesas o latinas (véase, por ejemplo, el calificador 6.15 “direction” y el formato de valor: “left”, “right” o “both”); y

e) los valores de calificador de “texto libre” distintos de los considerados dependientes del idioma en virtud de la Norma.

12. Deberá indicarse el texto libre dependiente del idioma en un idioma que la Oficina receptora acepte a tal efecto. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, es posible incluir en la lista de secuencias texto libre dependiente del idioma en uno o dos idiomas: en inglés (en el elemento `INSDQualifier_value`) y/o en otro idioma determinado (en el elemento `NonEnglishQualifier_value`). En los párrafos 16 a 19 se abordan el o los idiomas permitidos u obligatorios para cada caso.

13. El idioma del texto libre que se incluya en el elemento `NonEnglishQualifier_value` deberá indicarse en el atributo `nonEnglishFreeTextLanguageCode`. Deberá utilizarse el mismo idioma para el contenido de todos los elementos `NonEnglishQualifier_value` de una lista de secuencias. Cuando se añada texto libre dependiente del idioma con respecto a cualquier elemento `INSDQualifier_value` o `NonEnglishQualifier_value`, este habrá de estar en el idioma pertinente para todos esos elementos.

14. El idioma considerado idioma original de todo el texto libre dependiente del idioma, a saber, el idioma o uno de los idiomas del texto libre dependiente del idioma presente en la lista de secuencias facilitada en el momento de la presentación de la solicitud, se indicará preferiblemente mediante el atributo `originalFreeTextLanguageCode` del elemento `ST26SequenceListing`. El idioma indicado podrá utilizarse en la fase internacional para

facilitar la evaluación y, en su caso, la rectificación de las discrepancias encontradas entre un elemento `INSDQualifier_value` y un elemento `NonEnglishQualifier_value` con respecto a un calificador de texto libre dependiente del idioma incluido en la lista de secuencias tal como fue presentada. Para la tramitación en la fase nacional, la legislación nacional determinará la pertinencia del idioma original indicado en los casos en los que se hayan presentado varias versiones lingüísticas del texto libre en la fecha de presentación internacional.

15. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, el nombre del primer solicitante mencionado deberá figurar en el idioma de presentación. De no indicarse el nombre del primer solicitante mencionado en caracteres latinos, deberá facilitarse también una transliteración o traducción en caracteres latinos, sea cual sea el idioma de la lista de secuencias. El título de la invención deberá aparecer en el idioma de presentación y también podrá figurar en otros idiomas. En la traducción de la lista de secuencias presentada a la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional, el solicitante podrá añadir esa información en el idioma de la traducción, pero no estará obligado a hacerlo.

Idiomas de la lista de secuencias tal como fue presentada

16. De conformidad con la Regla 12.1.d), las Oficinas receptoras podrán especificar el o los idiomas en que pueda presentarse el texto libre dependiente del idioma que figure en una lista de secuencias que forme parte de la solicitud internacional tal como fue presentada. También podrán permitir o exigir que el idioma del texto libre dependiente del idioma sea el mismo que se utilizó en el cuerpo principal de la solicitud internacional o uno diferente. Asimismo, podrán permitir, pero no exigir, que la lista de secuencias tal como fue presentada incluya texto libre dependiente del idioma en un segundo idioma, de conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI. Mediante esta disposición, el texto libre dependiente del idioma podrá presentarse simultáneamente en el idioma del cuerpo principal de la solicitud internacional tal como fue presentada y en otro idioma exigido a los fines de la búsqueda internacional o la publicación internacional en virtud de la Regla 12.3 o 12.4. En este caso, no es necesario facilitar la traducción del cuerpo principal de la solicitud internacional al mismo tiempo que la lista de secuencias; en cambio, podrá presentarse en una fecha posterior y la traducción en su conjunto se considerará recibida en la fecha en que se reciba su última parte.

Traducciones de la lista de secuencias

17. Cuando se exija la traducción del texto libre dependiente del idioma contenido en la lista de secuencias de la solicitud internacional o en una solicitud anterior como parte de una traducción en el sentido de las Reglas 12.3, 12.4, 12*bis*.2.a)ii), 20.6.a)iii), 45*bis*.1c)i), 49.5 o 55.2.a), esta deberá proporcionarse en forma de una nueva lista de secuencias que contenga la totalidad del texto libre dependiente del idioma en el idioma exigido, ya sea en adición o en sustitución de los idiomas utilizados en la lista de secuencias cuyo texto se traduce. El resto de la lista de secuencias no deberá modificarse, excepto en el caso de:

a) los atributos pertinentes del elemento raíz `ST26SequenceListing` que describen el contenido, principalmente mediante la inclusión de los atributos `productionDate` y, en su caso, `nonEnglishFreeTextLanguageCode`; y

b) los detalles de identificación de la solicitud (código de oficina de propiedad intelectual, número de solicitud internacional y fecha de presentación internacional), que, preferiblemente, deberían incluirse si se han asignado y notificado al solicitante; así como, en su caso, los demás elementos de la parte de información general, mediante la actualización de los datos que se hayan modificado después de la presentación de la solicitud internacional o su traducción al idioma del texto libre dependiente del idioma. La Oficina receptora o la Administración Internacional no exigirán que se corrijan o actualicen los elementos de la parte de información general solo porque haya discrepancias con los datos correspondientes en el resto de la solicitud internacional o porque se hayan modificado los detalles de los elementos

entre la fecha de presentación internacional y la fecha de entrega de la traducción, ni requerirán la traducción de esos elementos.

18. El atributo `originalFreeTextLanguageCode` deberá seguir indicando el idioma original, independientemente de que esa versión lingüística figure o no en la lista de secuencias traducida.

Idiomas de las listas de secuencias que no forman parte de la solicitud internacional

19. Cuando se facilite una lista de secuencias en virtud de las Reglas 13*ter*.1 o 13*ter*.2 a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional, el texto libre dependiente del idioma habrá de figurar en uno de los idiomas aceptados por la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional; es decir, el mismo idioma que suele exigirse para la parte principal de la descripción. La lista de secuencias también podrá contener el texto libre dependiente del idioma en un segundo idioma, normalmente en el idioma de presentación o en inglés.

PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD INTERNACIONAL QUE CONTIENE UNA LISTA DE SECUENCIAS O ENTREGA DE UNA LISTA DE SECUENCIAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN

20. Puesto que en la Norma ST.26 de la OMPI se exige que las listas de secuencias se presenten en un archivo XML, estas solo podrán presentarse o suministrarse en formato electrónico. Las solicitudes que contengan secuencias en la forma descrita en el párrafo 6, pero no una lista de secuencias, se considerarán defectuosas y podrá ser difícil corregirlas en una fase posterior. Se recomienda encarecidamente que la lista de secuencias se elabore a través de WIPO SEQUENCE o un programa informático equivalente, que valide la forma y los aspectos del contenido de dicha lista.

21. Cuando la solicitud internacional que contenga una lista de secuencias se presente en formato electrónico, ya sea en un soporte físico o por medio electrónico, la lista de secuencias formará, preferiblemente, parte de un paquete presentado con arreglo al Anexo F, en el que la indexación de la lista de secuencias se habrá efectuado de conformidad con las normas establecidas en dicho Anexo.

22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 21, las Oficinas receptoras podrán aceptar un archivo electrónico que parezca contener una lista de secuencias presentado por separado del paquete principal en la fecha de presentación y estarán obligadas a aceptarlo siempre que no le resulte práctico al solicitante incluir la lista de secuencias en el paquete principal, por ejemplo cuando el tamaño del archivo sea demasiado grande para que pueda ser gestionado por el programa informático utilizado para preparar o recibir el resto de la solicitud internacional. Si la Oficina receptora no puede tramitar esa solicitud, se considerará que la solicitud ha sido recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en su calidad de Oficina receptora, de conformidad con la Regla 19.4.a)ii-*bis*).

LISTAS DE SECUENCIAS PRESENTADAS POR SEPARADO EN SOPORTES FÍSICOS

23. Todo soporte físico que contenga una lista de secuencias presentado por separado de un paquete, como se indica en el párrafo 21, o que se suministre junto con el resto de una solicitud internacional presentada en papel se etiquetará claramente con la mención "Lista de secuencias" o su equivalente en el idioma de publicación y la Oficina receptora ante la que se presentó dicha lista añadirá el número de la solicitud internacional. En caso de que la lista de secuencias se facilite después de la fecha de presentación internacional, la Oficina indicará también la naturaleza de esta de conformidad con las opciones previstas en las Instrucciones 309 a 310*ter*, 325, 511, 513, 607 o 610. Preferiblemente, las listas de secuencias han de transmitirse en un tipo de soporte físico aceptado por la Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional designada.

24. Cuando el archivo de la lista de secuencias sea demasiado pesado para ser incluido en un único soporte físico, se dividirá de tal manera que los archivos puedan reagruparse para formar

un único archivo contiguo sin contenido omitido o repetido de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2.c) y c-bis) del Apéndice IV del Anexo F de las presentes Instrucciones Administrativas. Además de llevar la etiqueta mencionada en el párrafo 23, cada uno de los soportes deberá estar numerado, por ejemplo “DISCO 1/3”, “DISCO 2/3”, “DISCO 3/3”.

LISTAS DE SECUENCIAS EN FORMATO ELECTRÓNICO CON EL RESTO DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL PRESENTADA EN PAPEL

25. Se desaconseja vivamente a los solicitantes presentar solicitudes internacionales en las que el cuerpo principal esté en papel y la lista de secuencias figure por separado en formato electrónico. No obstante, de conformidad con la Instrucción 703.d) y e), las Oficinas receptoras podrán aceptar solicitudes internacionales presentadas de esa manera y deberán hacerlo si es evidente que al solicitante no le habría resultado práctico presentar la solicitud ante la Oficina receptora en otro formato. Si la Oficina receptora no puede tramitar esa solicitud, se considerará que la solicitud ha sido recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en su calidad de Oficina receptora, de conformidad con la Regla 19.4.a)ii-bis).

RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD INTERNACIONAL QUE CONTIENE UNA LISTA DE SECUENCIAS

VERIFICACIÓN DE LA OFICINA RECEPTORA

Archivo electrónico que parece una lista de secuencias

26. La Oficina receptora tratará todo archivo electrónico que parezca una lista de secuencias en el formato XML previsto en la Norma ST.26 de la OMPI como una lista de secuencias que forma parte de la solicitud internacional si se recibe a más tardar en la fecha en que la Oficina receptora determina que los documentos que supuestamente son una solicitud internacional satisfacen todos los requisitos previstos en el Artículo 11.1), independientemente de que se haga referencia o no a dicha lista en la parte principal de la descripción o en el petitorio, incluso si no se identifica correctamente como tal, salvo en el caso de que se facilite una segunda lista de secuencias como parte de una traducción para la búsqueda internacional en virtud de la Regla 12.3 o la publicación internacional en virtud de la Regla 12.4. Esto es independiente de la verificación de la conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI del archivo electrónico que supuestamente sea o parezca una lista de secuencias (no corresponde a la Oficina receptora realizar esta verificación, sino únicamente a la Administración encargada de la búsqueda internacional). Cuando la Oficina receptora considere que un archivo electrónico independiente en el que se divulguen secuencias parece estar en un formato distinto del formato XML previsto en la Norma ST.26 de la OMPI, pedirá al solicitante que aclare si el contenido del archivo forma parte de la descripción y, de ser necesario, lo invitará a facilitar el contenido en el formato aceptado para la parte principal de la descripción. A tal efecto, la Oficina receptora podrá exigir al solicitante una declaración de que el contenido del documento que se ha vuelto a presentar en el formato aceptado es idéntico al del archivo electrónico inicial. De forma alternativa, la Oficina receptora podrá convertir el archivo a ese formato previo acuerdo con el solicitante.

Verificación de la conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI y de otros defectos

27. La Oficina receptora no estará obligada a validar de forma automática la conformidad de la lista de secuencias con la Norma ST.26 de la OMPI o, de otro modo, comprobar si su contenido se ajusta a los requisitos establecidos en el Reglamento y las presentes Instrucciones Administrativas. Sin embargo, cuando la Oficina detecte un defecto, por ejemplo en caso de que, en el marco de sus procedimientos de presentación electrónica u otro tipo de procedimientos operativos, verifique el archivo de la lista de secuencias mediante una herramienta de validación suministrada a tal efecto por la Oficina Internacional, la Oficina notificará tal defecto al solicitante.

28. Si la Oficina receptora detecta una discrepancia entre alguno de los datos que figuran en la parte de información general de la lista de secuencias y los datos correspondientes en el petitorio o el cuerpo de la solicitud, podrá señalar este hecho a la atención del solicitante. El

solicitante podrá corregir la discrepancia en el plazo previsto en la Regla 26.2, pero no estará obligado a hacerlo. La solicitud internacional se tramitará sobre la base de las indicaciones que figuren en el petitorio.

Cálculo de la tasa de presentación internacional

29. De conformidad con la Instrucción 707.a-bis), cuando la solicitud internacional tal como fue presentada contenga un archivo electrónico que parezca ser una lista de secuencias en el formato XML previsto en la Norma ST.26 de la OMPI, en el cálculo de la tasa de presentación internacional no se tendrá en cuenta, con respecto al cálculo del número de hojas, el material contenido en dicho archivo electrónico. Sin embargo, cuando el archivo electrónico esté en otro formato o manifiestamente no sea una lista de secuencias, por ejemplo la parte principal de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos etiquetados incorrectamente como listas de secuencias, este archivo deberá tenerse en cuenta al calcular el número de hojas.

Tramitación de una lista de secuencias suministrada después de la fecha de presentación internacional

30. Cuando se reciba una lista de secuencias después de la fecha de presentación internacional en virtud de las Reglas 12.3 (traducción a los fines de la búsqueda internacional), 12.4 (traducción a los fines de la publicación internacional) o 26.4 (corrección de un defecto), la Oficina receptora enviará una copia de la lista de secuencias a la Administración encargada de la búsqueda internacional y a la Oficina Internacional, junto con las hojas de reemplazo que también se presenten a los fines pertinentes, de conformidad con las Instrucciones 305bis o 325, según lo dispuesto en la Instrucción 335.a).

31. Cuando se reciba una lista de secuencias después de la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 13ter (lista de secuencias a efectos de la búsqueda internacional que no forma parte de la solicitud internacional), la Oficina receptora la transmitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

VERIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL O DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DEL EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL

32. La Administración encargada de la búsqueda internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional verificarán que las listas de secuencias recibidas como parte de la copia para la búsqueda internacional o de una copia de la solicitud internacional facilitada a los fines del examen preliminar internacional satisfagan los requisitos previstos en la Norma ST.26 de la OMPI y que el texto libre dependiente del idioma cumpla los requisitos relativos al idioma establecidos por la Administración. Si la lista de secuencias contiene defectos o si la solicitud internacional contiene secuencias que habrían debido presentarse en una lista de secuencias y no se hizo así, la Administración podrá requerir al solicitante que aporte una lista de secuencias en virtud de la Regla 13ter.1 a efectos de la búsqueda internacional o en virtud de la Regla 13ter.2 a efectos del examen preliminar internacional.

CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UNA LISTA DE SECUENCIAS

33. Las correcciones en virtud de la Regla 26, rectificaciones en virtud de la Regla 91 o modificaciones en virtud del Artículo 34.2)b) de la descripción que se presenten en relación con una lista de secuencias que forme parte de la solicitud internacional tal como fue presentada y toda lista de secuencias incluida en la solicitud internacional por medio de una modificación realizada en virtud del Artículo 34.2)b) de la descripción en relación con las secuencias contenidas en la solicitud internacional tal como fue presentada se efectuarán facilitando una nueva lista de secuencias completa conforme con la Norma ST.26 de la OMPI en la que figure la corrección, rectificación o modificación pertinentes. La naturaleza de la corrección, rectificación o modificación se explicará claramente en una carta de acompañamiento.

34. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, en las listas de secuencias mencionadas en el párrafo 33 deberá, en la medida de lo posible, mantenerse la numeración original de las

secuencias utilizada en la solicitud tal como fue presentada y representarse cualquier “secuencia ignorada intencionalmente” con arreglo a lo dispuesto en la Norma ST.26 de la OMPI, cuando sea necesario. De lo contrario, las secuencias se numerarán de conformidad con dicha Norma en el orden en que aparecen en la solicitud internacional.

35. Cuando las listas de secuencias previstas en el párrafo 33 que se haya propuesto corregir, rectificar o modificar se presenten en un soporte físico, este deberá llevar la etiqueta “Lista de secuencias – Corrección”, “Lista de secuencias – Rectificación” o “Lista de secuencias – Modificación”, según el caso, o sus equivalentes en el idioma de publicación, junto con el número de solicitud internacional.

36. La Oficina receptora no estará obligada a verificar el contenido de las nuevas listas de secuencias que haya recibido. Podrá simplemente verificar que se le ha entregado un archivo electrónico que parece ser una lista de secuencias y una carta de acompañamiento, y remitir esos elementos a la Administración encargada de la búsqueda internacional y a la Oficina Internacional, acompañados de las hojas corregidas, rectificadas o modificadas del cuerpo principal de la solicitud internacional.

INCORPORACIÓN POR REFERENCIA; PARTES OMITIDAS Y PRESENTADAS POR ERROR

37. En virtud de la Regla 20.5, podrá añadirse a la solicitud internacional tal como fue presentada una lista de secuencias omitida y, en virtud de la Regla 20.5*bis*, podrá eliminarse y sustituirse una lista de secuencias presentada por error. Si procede, podrá confirmarse que la lista de secuencias pertinente está incorporada por referencia, en virtud de la Regla 20.6.

38. De conformidad con la Instrucción 335, los procedimientos para esas modalidades de tratamiento son equivalentes a los aplicables a otras partes de la descripción. En caso de que la lista de secuencias no se incorpore por referencia y se corrija la fecha de presentación internacional, no será necesario comparar la nueva lista de secuencias con la anterior, y la Oficina receptora solo deberá etiquetar la lista de secuencias de manera adecuada y proceder como se establece en las Instrucción 310 y 310*bis*. Cuando la lista de secuencias se incorpore por referencia, se aplicará el procedimiento previsto en la Instrucción 309, en cuyo caso la Oficina receptora incluirá las indicaciones adecuadas en el nombre o los metadatos del archivo XML que contenga la respectiva lista de secuencias. Se recomienda a la Oficina receptora que solicite orientación a la Oficina Internacional si necesita ayuda para comparar las listas de secuencias facilitadas a efectos de confirmar la incorporación por referencia con la lista de secuencias presentada en una solicitud anterior.

LISTA DE SECUENCIAS QUE NO FORMA PARTE DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL

39. Las listas de secuencias suministradas a una Administración internacional en virtud de la Regla 13*ter*.1, 13*ter*.2 y 45*bis*.5.c) a los fines de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional no formarán parte de la solicitud internacional de conformidad con la Regla 13*ter*.1.e) (cuando sea aplicable, en virtud de las Reglas 13*ter*.2 y 45*bis*.5.c)). Estas listas de secuencias deberán ir acompañadas de una declaración en la que se indique que no exceden la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fue presentada.

40. Los párrafos 4 a 20 y 24 del presente Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier lista de secuencias de ese tipo. Dichas listas contendrán todas las secuencias divulgadas en la solicitud internacional tal como fue presentada que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 6. De conformidad con la Norma ST.26 de la OMPI, en estas listas deberá, en la medida de lo posible, mantenerse la numeración original de las secuencias utilizada en la solicitud tal como fue presentada y representarse cualquier “secuencia ignorada intencionalmente” con arreglo a lo dispuesto en la Norma ST.26 de la OMPI, cuando sea necesario. De lo contrario, las secuencias se numerarán de conformidad con dicha Norma en el orden en que aparecen en la solicitud internacional.

41. Cuando dichas listas se suministren en soporte físico, este se etiquetará con la mención “Lista de secuencias que no forma parte de la solicitud internacional” o su equivalente en el idioma de publicación o de examen preliminar internacional, junto con el número de solicitud internacional.

TRANSMISIÓN DE LISTAS DE SECUENCIAS ENTRE OFICINAS

42. En caso de que deba transmitirse una lista de secuencias entre una Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional y una Oficina designada o elegida, el contenido del archivo no deberá modificarse respecto de la versión recibida del solicitante. Cuando la lista de secuencias se transmita en línea, el número de solicitud internacional y el tipo de lista de secuencias (en la forma tal como fue presentada, corregida, a efectos de la búsqueda internacional, etc.) se codificará en el nombre de archivo y en los metadatos XML o equivalentes de referencia que se ajusten al medio de transmisión en línea.

43. Cuando se reciba una lista de secuencias en un soporte físico, esta podrá transmitirse en línea, en cuyo caso el número de solicitud internacional y el tipo de lista de secuencias habrán de codificarse en el nombre de archivo o en los metadatos asociados como si la lista se hubiera recibido en línea. Si la lista de secuencias se transmite en un soporte físico, este deberá etiquetarse físicamente como se ha indicado anteriormente en los párrafos pertinentes y no deberá modificarse el contenido del soporte.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICINAS DESIGNADAS Y ELEGIDAS

44. De conformidad con las Reglas 13ter.3 y 76.5, ninguna Oficina designada o elegida podrá exigir del solicitante que le proporcione una lista de secuencias diferente de la que cumpla con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas. Si no se ha puesto a disposición de la Oficina designada o elegida una lista de secuencias que sea conforme con la Norma y contenga el texto libre dependiente del idioma en el idioma requerido para la tramitación en la fase nacional, dicha Oficina podrá exigir que el solicitante facilite una traducción en el sentido de la Regla 49.5, en forma de una nueva lista de secuencias de conformidad con los párrafos 17 y 18, en un plazo razonable según las circunstancias.

45. La Oficina designada o elegida no exigirá que se facilite una nueva lista de secuencias como parte de una traducción presentada al tenor de la Regla 49.5 por el mero motivo de que la lista de secuencias proporcionada previamente como parte de la solicitud internacional contiene texto libre dependiente del idioma en un segundo idioma además del que se requiere para la tramitación en la fase nacional o porque en la parte de información general de la lista de secuencias no figuran los datos de identificación de la solicitud nacional.

[Sigue el Anexo D]

ANEXO D
INFORMACIÓN DE LA PORTADA DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL PUBLICADA
QUE HA DE INCLUIRSE EN LA GACETA
CONFORME A LA REGLA 86.1.i)

La siguiente información se seleccionará de la portada de la publicación de la publicación internacional de cada solicitud internacional publicada y, conforme a la Regla 86.1.i), aparecerá en la entrada correspondiente de la Gaceta:

1. en lo relativo a la publicación internacional:
 - 1.1 el número de la publicación internacional
 - 1.2 la fecha de la publicación internacional
 - 1.3 una indicación de si en la solicitud internacional publicada se publicaron los elementos siguientes:
 - 1.31 el informe de búsqueda internacional
 - 1.32 la declaración conforme al Artículo 17.2)
 - 1.33 las reivindicaciones modificadas conforme al Artículo 19.1)
 - 1.34 la declaración conforme al Artículo 19.1)
 - 1.35 información relativa a la supresión de un elemento o una parte presentados por error conforme a la Regla 20.5*bis*.b) o c)
 - 1.36 petición de rectificación en virtud de la primera frase de la Regla 91.3.d)
 - 1.37 información referente a la incorporación por referencia de un elemento o una parte omitidos o de un elemento o una parte correctos según lo previsto en la Regla 48.2.b)v)
 - 1.38 información relativa a la reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis*.2.d)
 - 1.39 información referente a una petición conforme a la Regla 26*bis*.3 de restauración del derecho de prioridad
 - 1.4 el idioma en que se presentó la solicitud internacional
 - 1.5 el idioma de publicación de la solicitud internacional
2. en lo relativo a la solicitud internacional:
 - 2.1 el título de la invención
 - 2.2 el(los) símbolo(s) de la Clasificación Internacional de Patentes (IPC)
 - 2.3 el número de la solicitud internacional
 - 2.4 la fecha de presentación internacional
3. en lo relativo a toda reivindicación de prioridad:
 - 3.1 el número de solicitud de la solicitud anterior
 - 3.2 la fecha de presentación de la solicitud anterior
 - 3.3 cuando la solicitud anterior es:
 - 3.31 una solicitud nacional: el país en que se presentó la solicitud anterior
 - 3.32 una solicitud regional: la Administración encargada de la concesión de patentes regionales conforme al tratado regional de patentes aplicable y, en el caso que se menciona en la Regla 4.10.b)ii), un país miembro del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, para el que ha sido presentada la solicitud anterior.
 - 3.33 una solicitud internacional: la Oficina receptora en que se presentó
4. en lo relativo al solicitante, al inventor y al mandatario:
 - 4.1 su(s) nombre(s) y apellido(s)
 - 4.2 su(s) dirección(es) postal(es)
5. en lo relativo a los Estados designados:
 - 5.1 sus nombres
 - 5.2 la indicación de cualquier deseo de obtención de una patente regional
 - 5.3 la indicación de cada tipo de protección disponible solicitada, a menos que se indique lo contrario

6. en lo relativo a una declaración sobre la divulgación no oponible o la excepción a la falta de novedad:
 - 6.1 la fecha de la divulgación
 - 6.2 el lugar de la divulgación
 - 6.3 el tipo de divulgación (por ejemplo, exposición, publicación científica, informes de conferencia, etc.)
 - 6.4 el título de la exposición, publicación o conferencia
7. en lo relativo a cualquier indicación respecto del material biológico depositado, suministrada conforme a la Regla 13*bis* aparte de la descripción:
 - 7.1 el hecho de que se publica dicha indicación
 - 7.2 la fecha en que la Oficina Internacional recibió dicha indicación
8. en lo relativo a cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17 recibida en la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26*ter*.1:
 - 8.1 el hecho de que se ha formulado tal declaración y una referencia al punto aplicable de la Regla 4.17 conforme al cual se ha formulado

[Sigue el Anexo E]

ANEXO E
INFORMACIÓN QUE SE HA DE PUBLICAR EN LA GACETA
CONFORME A LA REGLA 86.1.v)

1. Los plazos aplicables respecto de cada Estado contratante conforme a los Artículos 22 y 39.
2. La lista de la bibliografía distinta de la de patentes, aceptada por las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para su inclusión en la documentación mínima.
3. Los nombres de las Oficinas nacionales que no deseen recibir copias conforme al Artículo 13.2.c).
4. Las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados contratantes relativas a la búsqueda de tipo internacional.
5. El texto de los acuerdos concertados entre la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional.
6. Los nombres de las Oficinas nacionales que hayan renunciado entera o parcialmente a sus derechos a cualquier comunicación prevista en el Artículo 20.
7. Los nombres de los Estados contratantes obligados por el Capítulo II del PCT.
8. El índice de concordancia de los números de la solicitud internacional y de los números de publicación internacional, establecido conforme a los números de la solicitud internacional.
9. El índice de los nombres y apellidos de los solicitantes, indicando, para cada uno de ellos, el(los) número(s) de publicación internacional correspondiente(s).
10. El índice de los números de publicación internacional, agrupados conforme a los símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes.
11. La indicación de toda materia para la que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional no procederán a una búsqueda o a un examen conforme a las Reglas 39 y 67.
12. Los requisitos de las Oficinas designadas y elegidas conforme a las Reglas 49.5 y 76.5 en relación con la entrega de traducciones.
13. Las fechas que definan el período mencionado en la Regla 32.1.b), durante el cual deberá haberse presentado la solicitud internacional cuyos efectos podrán extenderse al Estado sucesor conforme a la Regla 32.1.
14. Los criterios de restauración del derecho de prioridad que aplican las Oficinas receptoras conforme a la Regla 26*bis*.3 o las Oficinas designadas conforme a la Regla 49*ter*.2, y cualquier cambio ulterior al respecto.
15. La información relativa a las Oficinas receptoras, la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda y del examen preliminar internacional que prevén la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos en virtud de la Regla 82*quater*.2.
16. Los períodos de prórroga o períodos adicionales de prórroga establecidos en virtud de la Regla 82*quater*.3.

[Sigue el Anexo F]

ANEXO F
NORMA PARA LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICAS
DE SOLICITUDES INTERNACIONALES

[Este Anexo, que no se reproduce en el presente documento, contiene la Norma para la presentación electrónica y procesamiento de las solicitudes internacionales, incluidos los siguientes Apéndices:

Apéndice I: XML DTDS para la norma ePCT

Apéndice II: Arquitectura PKI para la norma ePCT

Apéndice III: Normas técnicas comunes de base para la presentación electrónica

Apéndice IV: Utilización de soportes para la norma ePCT

El Anexo F y su Apéndice I están contenidos en dos documentos separados. Ambos están disponibles en el sitio Web de la OMPI en: www.wipo.int/pct/en/texts/index.htm

[Sigue el Anexo G]

ANEXO G NOTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE TASAS

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con las Reglas 96.2.b) y 96.2.c) y la Instrucción 114 de las Instrucciones Administrativas del PCT, la notificación de la recepción de las tasas y la transferencia de las tasas percibidas por una Oficina en favor de otra Oficina se efectuarán con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente Anexo.
2. A los efectos del presente Anexo, el término “Oficina” tiene la misma definición que en la Regla 96.2.a).

II. ACUERDOS Y CALENDARIOS

II.1 ACUERDO PARA PARTICIPAR EN EL SERVICIO DE LA OMPI DE TRANSFERENCIA DE TASAS

3. Una Oficina (“Oficina participante”) podrá acordar con la Oficina Internacional participar en el proceso de la OMPI para el intercambio de tasas por conducto de la Oficina Internacional (“servicio de la OMPI de transferencia de tasas”) a los fines del PCT, de la siguiente forma:

- a) transfiriendo algunas o todas las tasas que haya percibido en favor de otra Oficina participante a esa otra Oficina participante por conducto de la Oficina Internacional, con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente Anexo, y

- b) haciendo que se le transfieran, por conducto de la Oficina Internacional, algunas o todas las tasas percibidas por otra Oficina participante en su favor, con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente Anexo.

4. Cuando una Oficina que percibe tasas y la Oficina beneficiaria correspondiente hayan acordado participar en el servicio de la OMPI de transferencia de tasas, la transferencia de

- a) las tasas de presentación internacional contempladas en la Regla 15.2.c) o d) percibidas por la Oficina en calidad de Oficina receptora en favor de la Oficina Internacional;

- b) las tasas de búsqueda contempladas en la Regla 16.1.c) o d) percibidas por la Oficina en calidad de Oficina receptora en favor de una Oficina participante en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional;

- c) las tasas de búsqueda suplementaria contempladas en la Regla 45*bis*.3.b) percibidas por la Oficina Internacional en favor de la Oficina participante en calidad de Administración asignada para la búsqueda suplementaria;

- d) las tasas de tramitación contempladas en la Regla 57.2.c) o d) percibidas por la Administración encargada del examen preliminar internacional en favor de la Oficina Internacional, y

- e) las diferencias contempladas en la Regla 16.1.e) relativas a las tasas de búsqueda recibidas por la Oficina en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional en una moneda distinta de la moneda fijada;

por parte de la Oficina que percibe tasas a la Oficina Internacional para que sean transferidas a la Oficina beneficiaria se considerará la transferencia de dicha tasa de conformidad con la Regla 15.2.c) o d), la Regla 16.1.c) o d), la Regla 45*bis*.3.b), la Regla 57.2.c) o d), o la Regla 16.1.e), según proceda, y no se considerará un pago efectuado por la Oficina que percibe tasas a un tercero. La transferencia se efectuará lo antes posible de conformidad con un calendario acordado para esas transferencias entre las Oficinas interesadas y/o la Oficina Internacional. La Oficina que lleve a cabo la transferencia (incluida, cuando proceda, la Oficina Internacional) correrá con todos los gastos bancarios relativos a la transferencia de tasas.

5. Una Oficina participante, en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, podrá acordar con la Oficina Internacional que algunas o todas las transferencias de tasas que efectúe en virtud del párrafo 3.a) y la transferencia de tasas que reciba en virtud del párrafo 3.b) estarán sujetas a la compensación por saldos netos con arreglo a las disposiciones que se establecen en el presente Anexo (“transferencia de tasas sujeta a la compensación por saldos netos”).

6. En el acuerdo se especificarán los formatos mencionados en los párrafos 10 y 14, mediante los que se canjearan las notificaciones de pagos de tasas y listas de tasas que han de transferirse.

7. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta del PCT la lista de las transferencias de tasas del PCT que forman parte del servicio de la OMPI de transferencia de tasas respecto de cada Oficina participante.

II.2 CALENDARIO COMÚN PARA LAS LISTAS DE TASAS Y LAS TRANSFERENCIAS DE TASAS

8. La Oficina Internacional establecerá anualmente, tras consultar con las Oficinas participantes y teniendo en cuenta las fechas en que cierran las Oficinas o en que no sea posible efectuar transferencias bancarias, un calendario (“el calendario común”) en el que se especifique la fecha límite de cada mes para la creación de las listas conforme a los párrafos 13 y 14, y la transferencia de tasas a la Oficina Internacional y por parte de ella conforme a los párrafos 19 a 23. El calendario y las modificaciones que sean necesarias posteriormente se transmitirán a cada Oficina participante y se publicarán en la Gaceta del PCT.

III. NOTIFICACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TASAS POR MEDIO DE LA OFICINA INTERNACIONAL

III.1 NOTIFICACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE TASAS

Notificación a la Oficina Internacional de una Oficina que percibe tasas

9. De conformidad con la Regla 96.2.b), una Oficina que percibe tasas notificará lo antes posible a la Oficina Internacional acerca de cada tasa recibida en su totalidad por la Oficina en beneficio de la Oficina Internacional o que ha de ser transferida a una Oficina beneficiaria por conducto de la Oficina Internacional. Asimismo, notificará lo antes posible a la Oficina Internacional acerca de otras tasas percibidas, ya sea en beneficio propio o de otras Oficinas beneficiarias, en calidad de Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria o Administración encargada del examen preliminar internacional.

10. Toda notificación de una tasa recibida por una Oficina que percibe tasas de conformidad con el párrafo 9 se hará a la Oficina Internacional en un formato acordado entre la Oficina que percibe tasas y la Oficina Internacional. La notificación contendrá información suficiente para dejar claro cuál es la solicitud internacional pertinente y el tipo de tasa pagada, y se hará preferiblemente en formato XML de conformidad con una DTD publicada a tal efecto en el Apéndice I del Anexo F.

11. En caso de que se haya recibido un sobrepago, se notificará lo antes posible que se ha pagado el importe debido de la tasa, sin esperar a que se efectúen reembolsos.

Notificación de la Oficina Internacional a la Oficina beneficiaria

12. Cuando una notificación efectuada conforme a la Regla 96.2.b) haga referencia a una tasa para una Oficina beneficiaria distinta de la Oficina Internacional, la Oficina Internacional informará lo antes posible a la Oficina en cuestión. Cuando la Oficina Internacional transmita la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional en nombre de la Oficina receptora, la información que ha de transmitirse en el sentido de que se ha pagado la tasa de búsqueda podrá consistir en la transmisión de la copia para la búsqueda y,

cuando sea necesario, podrá aplazarse hasta que se hayan cumplido los demás requisitos para dicha transmisión.

III.2 TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS OFICINAS PARTICIPANTES A LA OFICINA INTERNACIONAL SOBRE LAS TRANSFERENCIAS MENSUALES O PERIÓDICAS DE TASAS

Transmisión de información sobre la transferencia de tasas por la Oficina que percibe tasas

13. Toda Oficina participante que perciba tasas establecerá y transmitirá a la Oficina Internacional, de conformidad con el calendario común, una lista de:

a) las tasas que haya percibido en el curso del mes precedente o en otro intervalo convenido, que deban ser abonadas a la Oficina Internacional o transferidas por conducto de la Oficina Internacional en favor de otra Oficina; y

b) las correcciones y omisiones relativas a las tasas transferidas, o que deberían haberse transferido, en los meses anteriores.

14. La lista estará en un formato acordado entre la Oficina que haya percibido las tasas y la Oficina Internacional. La lista contendrá información suficiente para validar los importes que se han de transferir y se elaborará preferentemente en formato XML conforme a la DTD publicada a tal efecto en el Apéndice I del Anexo F.

Diferencias en las tasas recibidas por las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional de parte de las Oficinas no participantes

15. Toda Administración encargada de la búsqueda internacional participante que reciba las tasas de búsqueda directamente de las Oficinas receptoras en una moneda determinada que sea diferente de la moneda fijada, establecerá y transmitirá a la Oficina Internacional, a intervalos convenidos, una lista de los importes de las tasas recibidas en las monedas determinadas y fijadas, en un formato acordado entre la Administración y la Oficina Internacional, suficiente para determinar la diferencia debida a la Oficina Internacional o a la Administración encargada de la búsqueda internacional, de conformidad con la Regla 16.1.e).

16. La Administración presentará también documentación convenida con la Oficina Internacional en la que se indiquen los importes transferidos en la moneda determinada, la fecha, el tipo de cambio aplicado y el importe recibido en la moneda fijada.

III.3 COMPROBACIÓN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA EN MATERIA DE TASAS

17. La Oficina Internacional cotejará la información sobre tasas recibida de conformidad con los párrafos 9, 13 y 15 con la información que tenga en sus bases de datos respecto de las solicitudes internacionales en cuestión y confirmará a esa Oficina que la información que ha recibido es coherente. En caso de diferencias que requieran un ajuste, la Oficina Internacional se pondrá en contacto con la Oficina participante. Siempre que sea posible, se efectuarán las correcciones necesarias en las notificaciones y listas pertinentes con la antelación suficiente para que queden reflejadas en la transmisión de las tasas en el mes siguiente a su recepción por la Oficina que perciba las tasas.

III.4 CORRECCIÓN DE ERRORES Y OMISIONES

18. Todo error u omisión que se constate en la información transmitida sobre las tasas percibidas por una Oficina en favor de otra que deban transferirse mediante el servicio de la OMPI de transferencia de tasas se notificará lo antes posible a la Oficina Internacional. La Oficina Internacional informará lo antes posible a las demás Oficinas a las que se haya transmitido la información errónea, incluida la notificación a la Oficina beneficiaria de las correcciones necesarias de las cantidades que ya se hayan transferido a esa Oficina. Cuando el error se constate demasiado tarde como para corregir las listas en que se basan las transferencias de tasas durante el mismo mes, la corrección se incluirá en las listas y en las transferencias que deban efectuarse el mes siguiente.

III.5 CÁLCULO DE LOS IMPORTES QUE DEBEN TRANSFERIRSE POR CONDUCTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL; TRANSFERENCIA DE TASAS POR CONDUCTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL

III.5.1 Transferencias de tasas a la Oficina Internacional no sujetas a la compensación por saldos netos

19. Cuando la transferencia de tasas a que se refiere el párrafo 3 *supra* no esté sujeta a compensación por saldos netos, la Oficina que perciba las tasas transferirá la cantidad indicada en la lista transmitida de conformidad con el párrafo 13 *supra*, a más tardar en la fecha fijada a tal efecto en el calendario común. La Oficina que perciba las tasas correrá con todos los gastos bancarios, si los hubiere, por esa transferencia.

III.5.2 Transferencias de tasas por la Oficina Internacional no sujetas a la compensación por saldos netos

20. Cuando la transferencia de tasas a que se refiere el párrafo 3 *supra* no esté sujeta a la compensación por saldos netos, la Oficina Internacional transmitirá a la Oficina beneficiaria una lista de las tasas que han de transferirse y transferirá el importe total indicado en esa lista a más tardar en las fechas fijadas en el calendario común a tal efecto. La Oficina Internacional correrá con todos los gastos bancarios, en su caso, por esa transferencia.

III.5.3 Transferencias de tasas sujetas a compensación por saldos netos

21. Cuando en el acuerdo entre una Oficina participante y la Oficina Internacional se haya especificado, conforme al párrafo 5 *supra*, que la transferencia de tasas estará sujeta a compensación por saldos netos, la Oficina Internacional establecerá y transmitirá cada mes a esa Oficina participante ("oficina de compensación"), a más tardar en la fecha fijada en el calendario común, una declaración de compensación por saldos netos que comprenda:

- i) una lista de las tasas percibidas por otras Oficinas en favor de la Oficina de compensación;
- ii) una lista de las tasas percibidas por la Oficina de compensación en favor de otras Oficinas; y
- iii) la indicación del importe neto en favor de la Oficina de compensación o de la Oficina Internacional.

22. Cuando el importe neto indicado en una declaración de compensación por saldos netos vaya en beneficio de la Oficina participante, la Oficina Internacional lo transferirá a la Oficina de compensación a más tardar en la fecha fijada en el calendario común. La Oficina Internacional correrá con todos los gastos bancarios, en su caso, por esa transferencia.

23. Cuando el importe neto indicado en una declaración de compensación por saldos netos esté a favor de la Oficina Internacional, la Oficina de compensación lo transferirá a la Oficina Internacional, a más tardar en la fecha fijada en el calendario común. La Oficina participante correrá con todos los gastos bancarios, en su caso, por esa transferencia.

III.5.4 Transferencia de tasas no incluida en el proceso de la OMPI de transferencia de tasas

24. Toda transferencia de tasas entre una Oficina que perciba tasas y una Oficina beneficiaria que no esté incluida en el servicio de la OMPI de transferencia de tasas, independientemente de que una u otra Oficina sea una Oficina participante, se realizará de conformidad con el párrafo 25 *infra*.

IV. TRANSFERENCIA DE TASAS POR O HACIA OFICINAS QUE NO PARTICIPAN EN EL SERVICIO DE LA OMPI DE TRANSFERENCIA DE TASAS

25. Cuando una Oficina que perciba tasas o la correspondiente Oficina beneficiaria no hayan acordado participar en el servicio de la OMPI de transferencia de tasas ("Oficina no participante"), la transferencia, cuando corresponda, de:

a) las tasas de presentación internacional en virtud de la Regla 15.2.c) o d) percibidas por la Oficina en calidad de Oficina receptora en favor de la Oficina Internacional;

b) las tasas de búsqueda en virtud de la Regla 16.1.c) o d) percibidas por la Oficina en calidad de Oficina receptora en favor de una Oficina no participante en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional;

c) las tasas de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45*bis*.3.b) percibidas por la Oficina Internacional en favor de la Oficina no participante en calidad de Administración asignada para la búsqueda suplementaria;

d) las tasas de tramitación en virtud de la Regla 57.2.c) o d) percibidas por la Oficina en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional en favor de la Oficina Internacional, y

e) las diferencias en virtud de la Regla 16.1.e) relativas a las tasas de búsqueda recibidas por la Oficina en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional;

se efectuarán lo antes posible, en virtud de la Regla 15.2.c) o d), la Regla 16.1.c) o d), la Regla 45*bis*.3.b), la Regla 57.2.c) o d), o la Regla 16.1.e), según proceda, preferiblemente con arreglo al calendario mensual para esas transferencias acordado entre las Oficinas de que se trate y/o la Oficina Internacional. La Oficina que efectúe la transferencia correrá con todos los gastos bancarios, en su caso, relativos a la transferencia de las tasas mencionadas en los párrafos a), b) y d) y, cuando la diferencia corresponda a la Oficina Internacional, las mencionadas en el párrafo e), mientras que la Oficina Internacional correrá con todos los gastos bancarios, en su caso, relativos a la transferencia de tasas mencionadas en el párrafo c), y cuando la diferencia corresponda a la Oficina en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, las mencionadas en el párrafo e).

[Fin del Anexo G y del documento]